

Lima, jueves 15 de marzo de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - N° 9771

www.elperuano.com.pe

341515

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 021-2007-PCM.- Declaran el Estado de Emergencia en las provincias de San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas del departamento de San Martín **341517**

AGRICULTURA

D.S. N° 015-2007-AG.- Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas **341518**

DEFENSA

RR.SS. N°s. 049 y 050-2007-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra a EE.UU., en comisión de servicios **341518**

R.M. N° 173-2007-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU. **341520**

R.M. N° 174-2007-VAAB/B/01.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007 **341520**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 030-2007-EF.- Aprueban Línea de Crédito Condicional con el BID **341520**

D.S. N° 031-2007-EF.- Modifican condiciones financieras de Bonos del Tesoro Público establecidas en el Decreto Supremo N° 087-2000-EF **341521**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 085-2007-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a favor de Petrolera Monterrico S.A. para desarrollar estudios relacionados a la generación de energía eléctrica **341522**

RR.MM. N°s. 095, 097, 098 y 099-2007-MEM/DM.- Reconocen servidumbres convencionales de ocupación de bienes a favor de concesión definitiva de la que es titular Luz del Sur S.A.A. **341522**

R.M. N° 096-2007-MEM/DM.- Imponen servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de subestación de distribución eléctrica a favor de concesión de la que es titular Luz del Sur S.A.A. **341525**

INTERIOR

R.S. N° 021-2007-IN.- Designan Viceministro del Interior **341526**

JUSTICIA

R.S. N° 057-2007-JUS.- Designan Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua **341526**

R.M. N° 098-2007-JUS.- Designan representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América en proceso de extradición pasiva seguido contra procesado por diversos delitos **341526**

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

R.M. N° 122-2007-MIMDES.- Declaran el mes de mayo de cada año como el "Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes" **341527**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 015-2007-RE.- Crean el Consulado del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán **341528**

R.S. N° 088-2007-RE.- Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán **341528**

R.S. N° 089-2007-RE.- Cancelan Exequatur que reconoce a Cónsul General de la República de Chile en la ciudad de Lima **341528**

R.M. N° 0308/RE.- Autorizan viaje de funcionaria de la APCI para participar en reunión previa a la II Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica Chileno - Peruana **341529**

SALUD

R.S. N° 006-2007-SA.- Designan Jefe del Seguro Integral de Salud **341529**

R.M. N° 216-2007/MINSA.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia **341530**

R.M. N° 217-2007/MINSA.- Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud La Libertad **341531**

R.M. N° 220-2007/MINSA.- Rectifican error material incurrido en el artículo 3° de la R.M. N° 767-2006/MINSA **341531**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 110-2007-MTC/01.- Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio
341531

R.M. N° 111-2007-MTC/01.- Encargan funciones de Directores de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo del Ministerio
341532

VIVIENDA

R.M. N° 085-2007-VIVIENDA.- Aceptan renuncia de Director Ejecutivo del Programa "Agua para Todos"
341532

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 007-2007-ODICMA-CSJLN/PJ.- Designan Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte
341532

Res. Adm. N° 008-2007-ODICMA-CSJLN/PJ.- Designan Jueces Titulares Especializado y de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
341533

Res. Adm. N° 009-2007-ODICMA-CSJLN/PJ.- Designan Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
341533

Res. Adm. N° 107-2007-P-CSJLI/PJ.- Disponen retorno de magistrado como Juez Titular del 14° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima
341534

Res. Adm. N° 108-2007-P-CSJLI/PJ.- Reasignan y designan magistrados en salas penales con reos libres y en juzgado especializado en lo penal de Lima
341534

Res. Adm. N° 109-2007-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Penal Titular y Suplente de juzgados especializados en lo penal de Lima
341535

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 004-2007-AMAG-CD.- Proclaman Presidenta y Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura para el Período Institucional 2007 - 2008
341535

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

Res. N° 005-2007-BCRP.- Autorizan viaje de Presidente del Directorio del BCRP a Guatemala para participar en reuniones convocadas por el BID
341536

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

RR. N°s. 015 y 017-2007-PCNM.- Ratifican en el cargo a Vocales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima
341536

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 089-2007-CG.- Designan Jefe del Órgano de Control Institucional en la Unidad Ejecutora INICTEL - UNI del Pliego Universidad Nacional de Ingeniería
341539

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 4179-2006-JNE.- Disponen inscripción de la Asociación de Comunicadores Sociales Calandria en el Registro Electoral de Encuestadoras
341540

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. N°s. 205 y 206-2007.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública
341540

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 287-2007.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros
341543
Fe de Erratas Res. N° 252-2006
341543

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO**

R.J. N° 0702-2007-INACC/J.- Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de febrero de 2007
341544

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RR. N°s. 012 y 015-2007/INDECOPI-CRT.- Aprueban diversas Normas Técnicas Peruanas
341544

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Res. N° 150-2007-INPE/P.- Designan representante del INPE ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias
341546

Res. N° 152-2007-INPE/P.- Disponen ubicación laboral de egresados del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, para que presten labores de seguridad en diversas Direcciones Regionales
341546
Fe de Erratas Res. N° 156-2007-INPE/P
341548

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Res. N° 120-2007-PIPD.- Designan funcionaria responsable de proporcionar información institucional de acceso público
341549

INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERU

Res. N° 015-2007-ITP/DE.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de bienes y accesorios para funcionamiento de equipos en planta de embutidos del ITP
341549

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA

Res. N° 100-2007-OS/CD.- Nombran representantes del OSINERGMIN en acto público de Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para Empresas Concesionarias de Distribución Luz del Sur S.A.A. y Electro Sur Medio S.A.A.
341550



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 016-2007-SUNASS-CD.- Aprueban fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión de la EPS SEDACUSCO S.A. **341550**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Decreto N° 002-2007-PR.- Declaran prioritario en la gestión del Gobierno Regional incorporar el enfoque de derechos e igualdad de oportunidades en sus políticas y estrategias **341556**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Ordenanza N° 104-2007/MDA.- Establecen monto mínimo del Impuesto Predial 2007, así como derechos de emisión, determinación y distribución y fechas de pago del impuesto predial y arbitrios **341557**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

R.A. N° 0202-2007-MDCH.- Inician proceso administrativo a ex funcionaria de la Oficina de Rentas de la Municipalidad **341558**

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Ordenanza N° 146.- Establecen beneficio e incentivo por pago del Impuesto Predial y Arbitrios del año 2007 **341558**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Fe de Erratas Ordenanza N° 389-MSB **341559**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 008-2007-ALC/MSI.- Precisan plazos de vencimiento de pago del Impuesto Predial y de Arbitrios **341559**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Fe de Erratas Acuerdo N° 013-004/2007 **341560**

Fe de Erratas Acuerdo N° 014-004/2007 **341560**

Fe de Erratas Acuerdo N° 015-004/2007 **341561**

Fe de Erratas Acuerdo N° 016-004/2007 **341561**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA

Acuerdo N° 18-2007-MDY-PASCO.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche **341562**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Declaran el Estado de Emergencia en las provincias de San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas del departamento de San Martín

**DECRETO SUPREMO
N° 021-2007-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la ocurrencia de inundaciones en la parte baja de las provincias de San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja y Moyobamba del departamento de San Martín; y de sequía en la parte alta de las provincias de El Dorado, Lamas, Picota, Bellavista y San Martín del departamento de San Martín; ha causado la afectación de cultivos, aproximadamente 16,865.50 Hectáreas de cultivos afectados y 17,129.00 Hectáreas de cultivos perdidos;

Que, la magnitud del desastre de origen natural demanda la adopción de medidas inmediatas que permitan al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a los sectores comprometidos, al Gobierno Regional de San Martín y a los Gobiernos Locales involucrados, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada y afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, el Ministerio de Agricultura mediante Oficio N° 978-2007-AG-SEGMA ha solicitado al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia en diversas provincias del departamento de San Martín; sustentada en el Informe remitido por la Dirección Regional Agraria afectada, y que ha sido consolidado en el Informe N° 011-2007-AG-OGPA-DG/UDN, elaborado por la Unidad de Defensa Nacional de la Oficina General de Planificación Agraria del mencionado Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, el Decreto Supremo N° 058-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 069-2005-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración del Estado de Emergencia por desastres naturales en diversas provincias del departamento de San Martín.

Declárese el Estado de Emergencia por desastres naturales, por fenómenos de inundación y sequía en las provincias de San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas del departamento de San Martín, por el plazo de 60 días naturales, para la ejecución de obras y actividades de rehabilitación en el Sector Agricultura, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Acciones a ejecutar

El Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; el Gobierno Regional de San Martín y los Gobiernos Locales de las provincias declaradas en Estado de Emergencia, ejecutarán las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 3°.- Aprobación de proyectos

La Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-

2002-PCM, aprobará las actividades y proyectos de obras de rehabilitación en las zonas afectadas que serán presentados por el Gobierno Regional de San Martín y por los Sectores comprometidos.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días de marzo del dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

37095-1

AGRICULTURA**Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas****DECRETO SUPREMO
N° 015-2007-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, estableciéndose en el mismo disposiciones relativas a las áreas de conservación municipal;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, existen tres tipos de áreas naturales protegidas: (i) las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; (ii) las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y (iii) las áreas de conservación privadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 7° de la mencionada ley, las áreas de administración nacional y las áreas de administración regional se crean por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, mientras que las áreas de conservación privadas se crean por Resolución Ministerial;

Que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la participación de las municipalidades en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, confiere a las Municipalidades la potestad de proponer la creación de áreas de conservación ambiental;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipalidades para crear Áreas de Conservación Municipal;

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, ha normado las denominadas áreas de conservación municipal cuando dicha categoría no está prevista en la ley reglamentada, lo cual ha vulnerado las disposiciones de dicha ley, así como el Principio de Jerarquía de las Normas Legales previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 118° de la Constitución dispone que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de reglamentar leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas;

De conformidad con los incisos 1) y 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Deróguese el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INRENA, así como cualquier otra norma que regule cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22° de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada."

Artículo 3°.- Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

37095-2

DEFENSA**Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra a EE.UU., en comisión de servicios****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 049-2007-DE/MP**

Lima, 14 de marzo de 2007

Visto el Oficio P.200-128 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 22 de enero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, resulta indispensable para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Capitán de Fragata Luis Rodolfo ADAWI Cáceres, para que preste servicios como Oficial de Enlace en la Comandancia de la Tercera Flota de la Marina de los Estados Unidos de América, en San Diego - California, del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2008, por cuanto la experiencia a adquirirse redundará en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú; y,

Que los pagos correspondientes al período comprendido del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2007, han sido considerados en el presupuesto del Año Fiscal 2007; y, del



1 de enero al 15 de marzo de 2008, serán considerados en el proyecto de presupuesto del Año Fiscal 2008;

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Capitán de Fragata Luis Rodolfo ADAWI Cáceres, CIP N° 01864312 y DNI N° 43537213, para que preste servicios como Oficial de Enlace en la Comandancia de la Tercera Flota de la Marina de los Estados Unidos de América, en San Diego - California, a partir del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2008.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes:

Pasajes: Lima - San Diego, California (EE.UU.) - Lima
US\$ 1,266.00 x 1 persona (Ida)
US\$ 1,266.00 x 1 persona (Retorno)

Gastos de Traslado: (Ida y retorno)
US\$ 3,050.00 x 2 compensaciones x 1 persona

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:
US\$ 3,050.00 x 12 meses x 1 persona

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:
US\$ 30.25 x 1 persona

Artículo 3°.- Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1°, sin exceder el total de días aprobados.

Artículo 4°.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión del Servicio.

Artículo 5°.- El referido Oficial Superior deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 022-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ALLAN WAGER TIZÓN
Ministro de Defensa

37095-6

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 050-2007-DE/MGP**

Lima, 14 de marzo de 2007

Visto el Oficio P 200-128 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 22 de enero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, resulta indispensable para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Capitán de Fragata Jorge Raúl

PORTOCARRERO Castillo, para que preste servicios como Oficial de Enlace en el Componente Naval del Comando Sur de la Marina de los Estados Unidos de América, en Jacksonville - Florida, del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2008, por cuanto la experiencia a adquirirse redundará en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los pagos correspondientes al período comprendido del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2007, han sido considerados en el presupuesto del Año Fiscal 2007; y, del 1 de enero al 15 de marzo de 2008, serán considerados en el proyecto de presupuesto del Año Fiscal 2008;

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Capitán de Fragata Jorge Raúl PORTOCARRERO Castillo, CIP N° 00897759 y DNI N° 43810474, para que preste servicios como Oficial de Enlace en el Componente Naval del Comando Sur de la Marina de los Estados Unidos de América, en Jacksonville - Florida, a partir del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2008.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes:

Pasajes: Lima - Jacksonville, Florida (EE.UU.) - Lima
US\$ 1,278.00 x 1 persona (Ida)
US\$ 1,278.00 x 1 persona (Retorno)

Gastos de Traslado: (ida y retorno)
US\$ 3,050.00 x 2 compensaciones x 1 persona

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:
US\$ 3,050.00 x 12 meses x 1 persona

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:
US\$ 30.25 x 1 persona

Artículo 3°.- Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1°, sin exceder el total de días aprobados.

Artículo 4°.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión del Servicio.

Artículo 5°.- El referido Oficial Superior deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

37095-7

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU.**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 173-2007-DE/SG**

Lima, 13 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 173 de fecha 26 de febrero de 2007, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, la Fuerza Aérea del Perú y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América han coordinado la realización de un programa de intercambio de cadetes, con la finalidad de compartir experiencias en cuanto a la instrucción y la adaptación a la vida militar;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856 - Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y

Con la opinión favorable de la Fuerza Aérea del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley No. 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República de personal militar de los Estados Unidos de América, cuyos nombres se indican en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, del 15 al 31 de marzo de 2007, para realizar una visita de intercambio a la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

36749-1

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 174-2007-VAE/B/01**

Lima, 13 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de fecha 29 de noviembre del 2004 concordante con el Artículo 25° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM se establece que cada Entidad elaborará su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones el mismo que será aprobado por el Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa, según corresponda;

Que, el artículo 27° del citado Reglamento estipula que el Plan Anual podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramaciones de las metas institucionales, para lo cual la aprobación y difusión se hará de la forma prevista en los Artículos 25° y 26° del mismo cuerpo legal;

Que, la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa, establece en su artículo 6° que el Ministro de Defensa es la máxima autoridad del Ministerio y Titular del Pliego del Sector, que dirige y ejecuta la política del Ministerio en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales;

De conformidad con la Ley del Ministerio de Defensa - Ley N° 27860, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas, Pliego 026: Ministerio de Defensa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, el mismo que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución, y el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas, Pliego 026: Ministerio de Defensa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, así como en la página web del Ministerio.

Artículo 3°.- Poner el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas, Pliego 026: Ministerio de Defensa, a disposición de los interesados sin costo alguno en la Dirección de Administración del Viceministerio de Asuntos Administrativos y Económicos del Ministerio de Defensa, sito en avenida Boulevard s/n, Cuartel General del Ejército, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

36749-2

ECONOMIA Y FINANZAS**Aprueban Línea de Crédito Condicional con el BID****DECRETO SUPREMO
N° 030-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, la República del Perú acordará un Convenio de Línea de Crédito Condicional con el Banco



Interamericano de Desarrollo - BID-, hasta por la suma de US\$ 486 000 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar el "Programa Quinquenal de Infraestructura de la Red Vial Nacional";

Que, el mencionado convenio ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en el numeral 24.2 del artículo 24° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y modificatorias, se establece que los convenios de líneas de crédito que acuerde el Gobierno Nacional se aprueban por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar la Línea de Crédito Condicional a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por la suma de US\$ 486 000 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar el "Programa Quinquenal de Infraestructura de la Red Vial Nacional".

Artículo 2°.- Suscripción de documentos

Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el convenio que sirva para implementar la línea de crédito que se aprueba en el artículo 1° de esta norma legal, así como al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar la citada operación.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37095-3

Modifican condiciones financieras de Bonos del Tesoro Público establecidas en el Decreto Supremo N° 087-2000-EF

DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 056-96 se creó el "Fondo de Respaldo destinado a la ejecución de un Programa de Afianzamiento para la Pequeña y Microempresa";

Que, a través de la Ley N° 28368 se modificó la denominación y la cobertura del fondo antes citado por el de "Fondo Múltiple de Cobertura MYPE", destinado a la ejecución de programas de garantías y seguros a favor de la MYPE;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley acotada dispone que son recursos del "Fondo Múltiple de Cobertura MYPE", entre otros, la transferencia de "Bonos del Tesoro del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)", creado por el Decreto de Urgencia N° 059-2000, hasta por la suma de US\$ 13 546 000,00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), o monto equivalente en los instrumentos financieros que el Tesoro Público considere adecuados, en cualquiera de los casos, las características financieras serán definidas y normadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, teniendo en cuenta los objetivos de la estrategia de endeudamiento adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que busca la reducción del riesgo cambiario y de tasas de interés, resulta conveniente establecer nuevas características a los Bonos que serán transferidos al "Fondo Múltiple de Cobertura MYPE", para lo cual se requiere modificar el Decreto Supremo N° 087-2000-EF;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28368, Ley de Fortalecimiento del Fondo Múltiple de Cobertura MYPE, la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y el Decreto de Urgencia N° 059-2000; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de condiciones financieras.

Modifícase las características establecidas en el Decreto Supremo N° 087-2000-EF para los Bonos del Tesoro Público emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 059-2000 y que conforme a la Ley N° 28368 serán transferidos al "Fondo Múltiple de Cobertura MYPE", las cuales serán las siguientes:

- Moneda	: Nuevos Soles
- Monto	: Hasta por un monto en Nuevos Soles equivalente a US\$ 13 546 000,00.
- Denominación	: "Bonos - Fondo Múltiple de Cobertura MYPE"
- Valor nominal de cada bono	: S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles)
- Fecha de vencimiento	: 30 de octubre del año 2014
- Amortización	: Al vencimiento se cancelará el íntegro del capital
- Tasa de interés	: 6,25% nominal anual fija, base 360, pagadera en cupones a partir de la fecha de colocación
- Negociabilidad	: Libremente negociables
- Registro	: Mediante anotación en cuenta en el registro contable de CAVALI ICLV S.A.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, adecuará la cantidad de bonos a ser transferidos, tomando como referencia el tipo de cambio que corresponda a la fecha de realización de la transferencia de los bonos.

Artículo 2°.- Suscripción de documentos

Autorízase al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación que se requiera para implementar lo dispuesto en este dispositivo legal.

Artículo 3°.- Condiciones adicionales

Las características adicionales necesarias para la implementación de este dispositivo legal serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37095-4

ENERGIA Y MINAS**Otorgan concesión temporal a favor de Petrolera Monterrico S.A. para desarrollar estudios relacionados a la generación de energía eléctrica****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 085-2007-MEM/DM**

Lima, 27 de febrero de 2007

VISTO: El Expediente N° 21146206, sobre otorgamiento de concesión temporal de central de generación para desarrollar estudios en la Central Eólica Malabrigo, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, presentado por PETROLERA MONTERRICO S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 03023975 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

CONSIDERANDO:

Que, PETROLERA MONTERRICO S.A. ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Malabrigo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 020-2007-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar concesión temporal a favor de PETROLERA MONTERRICO S.A., que se identificará con el Código N° 21146206, para desarrollar estudios relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Malabrigo, los cuales se realizarán en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona

delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
A	672 108,001	9 148 367,199
B	672 561,650	9 147 968,300
C	671 898,135	9 146 972,987
D	671 557,983	9 147 326,993
E	671 204,247	9 147 898,120
F	671 022,774	9 148 023,750
G	671 124,506	9 148 192,619
H	671 566,259	9 148 321,175

Artículo 3°.- El concesionario está obligado a realizar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad; preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

31924-1

Reconocen servidumbres convencionales de ocupación de bienes a favor de concesión definitiva de la que es titular Luz del Sur S.A.A.**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 095-2007-MEM/DM**

Lima, 6 de marzo de 2007

VISTO: El Expediente N° 31187606, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de servidumbre de ocupación de bienes de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución compacta del tipo pedestal (sótano) para Servicio Público de Electricidad N° 5859;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., concesionaria de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado reconocimiento de servidumbre de ocupación de bienes de propiedad privada para la instalación de la subestación de distribución compacta del tipo pedestal (sótano) para Servicio Público de Electricidad N° 5859, ubicada en el predio con frente a la Calle Johann Sebastian Bach (antes Calle 1), Urbanización Pampas de Santa Teresa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación de bienes de propiedad privada, sobre un área de 10,79 metros cuadrados para la subestación de distribución,



conforme consta en el Contrato de Servidumbre de Ocupación de fecha 3 de octubre de 2005, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 038-2007-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución compacta del tipo pedestal (sótano) para Servicio Público de Electricidad N° 5859, ubicada en el predio con frente a la Calle Johann Sebastian Bach (antes Calle 1), Urbanización Pampas de Santa Teresa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según consta en el Contrato de Servidumbre de Ocupación de fecha 3 de octubre de 2005, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cod. Exp.	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Tipo de propiedad	Tipo de terreno
31187606	Subestación de Distribución Eléctrica N° 5859. Ubicación: distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Coordenadas UTM: Vértice Este Norte A 286 608,73 8 661 158,73 B 286 610,65 8 661 154,37 C 286 612,79 8 661 155,95 D 286 611,13 8 661 159,75	Suelo: 10,79 m² y aires	Privada	Urbano

Artículo 2°.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

34623-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 097-2007-MEM/DM**

Lima, 6 de marzo de 2007

VISTO: El Expediente N° 31164904, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta de tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 8752;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado imposición de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta de tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 8752, ubicada en Mz. "G", Sublote N° 7-A, Calle 13, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación sobre un área de 9,00 metros cuadrados, de propiedad privada, para la subestación de distribución eléctrica compacta de tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 8752, conforme consta en el Contrato de Servidumbre de Ocupación de fecha 26 de julio de 2006, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, del contenido de la solicitud de la concesionaria se desprende que se refiere a una solicitud de reconocimiento de servidumbre, razón por la cual, se ha procedido a encausar de oficio su solicitud de imposición de servidumbre a una solicitud de reconocimiento de servidumbre, conforme al numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y numeral 3 del artículo 75° de la misma Ley;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la concesionaria ha compensado al propietario privado del predio afectado por la servidumbre a que se refiere la presente Resolución;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 014-2007-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta de tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 8752, ubicada en Mz. "G", Sublote N° 7-A, Calle 13, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Contrato de Servidumbre de Ocupación de fecha 26 de julio de 2006, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31164904	Subestación de Distribución Eléctrica N° 8752 Ubicación: distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima Coordenadas UTM: Vértice Norte Este A 8 651 043,738 289 818,605 B 8 651 045,260 289 821,191 C 8 651 042,685 289 822,711 D 8 651 041,155 289 820,131	Suelo: 9,00 m² y sus aires.	Privada	Urbano

Artículo 2°.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

34623-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 098-2007-MEM/DM**

Lima, 6 de marzo 2007

VISTO: El Expediente N° 31195406, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 5231;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado el reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 5231, ubicada en la Calle Piura, N° 255 y N° 261, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación sobre un área de 11,50 metros cuadrados, de propiedad privada, para la subestación de distribución eléctrica compacta tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 5231 conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 25 de febrero de 1999, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 012-2007-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo pedestal para Servicio Público de Electricidad N° 5231, ubicada en la Calle Piura, N° 255 y N° 261, distrito de

Miraflores, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Testimonio de Escritura Pública de fecha 25 de febrero de 1999, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Tipo de Propiedad	Tipo de terreno
31195406	Subestación de Distribución Eléctrica N° 5231 Ubicación: distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima Coordenadas UTM: (PSAD 56) Vértice Norte Este	Suelo: 11,50 m² y sus aires.	Privada	Urbano
	A 8 660 166,12 279 190,35			
	B 8 660 161,11 279 190,34			
	C 8 660 161,14 279 192,64			
	D 8 660 166,14 279 192,65			

Artículo 2°.- Son de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

34623-4

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 099-2007-MEM/DM**

Lima, 6 de marzo de 2007

VISTO: El Expediente N° 31195606, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica convencional tipo superficie para Servicio Público de Electricidad N° 1400;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado el reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la subestación de distribución eléctrica convencional tipo superficie para Servicio Público de Electricidad N° 1400, ubicada frente a la Parcela A y B del Lote N° 61, Lotización Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación sobre un área de 45,93 metros cuadrados de propiedad privada, para la subestación de distribución eléctrica convencional tipo superficie para Servicio Público de Electricidad N° 1400, conforme consta en el Contrato de Servidumbre de fecha 9 de febrero de 1999, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tal servidumbre



convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 022-2007-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la subestación de distribución eléctrica convencional tipo superficie para Servicio Público de Electricidad N° 1400, ubicada frente a la Parcela A y B del Lote N° 61, Lotización Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, constituida por Contrato de Servidumbre fecha 9 de febrero de 1999, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Tipo de Propiedad	Tipo de terreno
31195606	Subestación de Distribución Eléctrica N° 1400 Ubicación: distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. <u>Servidumbre de Ocupación</u> Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 8 670 604,82 294 890,72 B 8 670 612,32 294 890,71 C 8 670 612,32 294 885,71 D 8 670 601,45 294 885,70	Suelo: 45,93 m ² y sus aires.	Privada	Urbano

Artículo 2°.- Es de aplicación a la servidumbre reconocida en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

34623-5

Imponen servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de subestación de distribución eléctrica a favor de concesión de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 096-2007-MEM/DM**

Lima, 6 de marzo de 2007

VISTO: El Expediente N° 31196406, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de imposición de servidumbre de ocupación de bienes públicos, para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo subterránea (bóveda) para Servicio Público de Electricidad N° 5564;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., concesionaria de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado la imposición de servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo subterránea (bóveda) para Servicio Público de Electricidad N° 5564, ubicada en la Avenida Nueva Toledo, Manzana E, Lote 204, Parcelación Cieneguilla, Etapa II-frente a la comisaría de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM PSAD 56 que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 109° y siguientes del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 016-2007-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo subterránea (Bóveda) para Servicio Público de Electricidad N° 5564, ubicada en la Avenida Nueva Toledo, Manzana E, Lote 204, Parcelación Cieneguilla, Etapa II-frente a la Comisaría de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Tipo de Propiedad	Tipo de terreno
31196406	Subestación de Distribución Eléctrica N° 5564 Ubicación: distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima. Coordenadas UTM: (PSAD 56) Vértice Norte Este A 8 660 318,901 302 990,992 B 8 660 314,491 302 988,052 C 8 660 313,437 302 989,633 D 8 660 317,847 302 992,573	Suelo, subsuelo y aires: 10,07 m ²	Pública	Urbano

Artículo 2°.- Dentro de la faja de servidumbre, no podrá construirse obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- Luz del Sur S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

34623-2

INTERIOR**Designan Viceministro del Interior****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2007-IN**

Lima, 14 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0021-2007-IN del 8 de marzo de 2007, se encargó a la señora licenciada Nelly Trinidad Rodríguez Cuzcano, Secretaria General del Ministerio del Interior, las funciones del Viceministerio del Interior, hasta la designación del titular;

Que, resulta conveniente dar por concluido el encargo de funciones de Viceministra del Interior y designar al funcionario en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido, a partir de la fecha, el encargo de funciones del Viceministerio del Interior, efectuado a favor de la señora licenciada Nelly Trinidad Rodríguez Cuzcano, Secretaria General del Ministerio del Interior, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha de la presente resolución, al señor General PNP (R) Danilo Apolonio GUEVARA ZEGARRA, en el cargo público de confianza de Viceministro del Interior.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la RepúblicaLUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior**37096-1****JUSTICIA****Designan Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 057-2007-JUS**

Lima, 14 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas; a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 031-2006-JUS, se designó al señor abogado Gonzalo Fernando Bellido Loayza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, Ley

N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS - Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado GONZALO FERNANDO BELLIDO LOAYZA, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado ALBERTO WALTER AMPUERO VASQUEZ, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema entrará en vigencia a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la RepúblicaJORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de MinistrosMARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia**37095-8****Designan representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América en proceso de extradición pasiva seguido contra procesado por diversos delitos****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 098-2007-JUS**

Lima, 13 de marzo de 2007

VISTO, el Oficio N° 204-2007-JUS/DNAJ de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y el Oficio N° 280-2007-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante las Notas N° 079 y 114 de fechas 19 y 26 de enero de 2005, ha solicitado la extradición pasiva del encausado ENRIQUE COROPUNA HUAMAN, quien es procesado por los delitos de conspiración para cometer robo a mano armada y/o asesinato, en violación de los estatutos del estado de New Jersey, (NJSA) 2C:15-1, NSJA 2C:11-3, y NSJA 2C: 5-2; robo en primer grado en violación de NJSA 2C: 15-1; intento de asesinato de un oficial de la policía, en violación del NJSA 2C:11-3 y 2C:5-1; posesión de un arma para fines ilegales, en violación del NJSA 2C:39-4a; posesión ilegal de arma de fuego para realizar un asalto, en violación del NJSA 2C: 39-5f; y posesión ilegal de una pistola en violación del NJSA 2C:39-5;

Que, el inciso 1 del artículo XVI del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, vigente desde el 25 de Agosto de 2003, establece que "El Estado requerido deberá aconsejar y asistir al Estado requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de este y representar sus intereses en cualquier procedimiento que emane de una solicitud de extradición"

Que, es necesario brindar la representación al Estado requirente, en virtud a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo XVI, del Tratado de la materia;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2005-JUS se designó al señor abogado Manuel Alvarez Chauca, como representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América en el referido proceso de extradición

Que, se ha considerado conveniente dar por concluida la citada designación, por lo que es necesario designar al nuevo representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América

De conformidad con la Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dar por concluida la designación del señor abogado MANUEL ALVAREZ CHAUCA, como representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América en el proceso de extradición pasiva seguido contra el procesado ENRIQUE COROPUNA HUAMAN; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°. - Designar al señor abogado GERARDO LEONIDAS CASTRO ROJAS, Director Nacional de Asuntos Jurídicos, como representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América en el proceso de extradición pasiva seguido contra el procesado ENRIQUE COROPUNA HUAMAN.

Artículo 3°. - Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Estado requirente, a la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Dirección Nacional de Justicia y al interesado, para los fines pertinentes

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

36628-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Declaran el mes de mayo de cada año como el “Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 122-2007-MIMDES

Lima,

Vistos, la Nota N° 052-2007-MIMDES/DGFC de fecha 26 de enero de 2007, emitida por la Directora General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y el Informe N° 13-2007-MIMDES-DGFC-DINNA-SDPNAIA-AAC de fecha 10 de enero de 2007, emitido por el Director de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.

CONSIDERANDO:

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual, debiendo adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, la incitación o la coacción con el fin de que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, así como la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, o en espectáculos o materiales pornográficos;

Que, mediante Ley N° 27337 se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, dirige el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente como Ente Rector y señala, entre otras funciones, el formular, aprobar

y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes, dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el referido Código;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH y elevado a rango de Ley, mediante la Ley N° 28487, establece como Resultado Esperado N° 21 al año 2010, la reducción de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES establece, entre otras funciones de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el diseñar, promover, coordinar, supervisar y evaluar políticas y acciones de fortalecimiento y apoyo a la familia que contribuyan a su estabilidad y al respeto de los derechos de todos sus integrantes, así como prevenir y erradicar situaciones de maltrato, violencia y descuido que atentan contra sus miembros;

Que, con Resolución Ministerial N° 624-2005-MIMDES de fecha 21 de septiembre de 2005, se aprobaron los “Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, para la intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes”, en los cuales se define el concepto de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, como la utilización de éstos en actos sexuales o eróticos, para la satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupos de personas, a cambio de un pago, promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficio;

Que, mediante los documentos del visto, la Directora de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, propone declarar el mes de mayo como el “Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”, por haberse creado en ese mes la Subcomisión sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes de la Comisión Multisectorial encargada de la implementación de acciones señaladas en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, dentro del cual se realicen actividades que motiven la reflexión acerca de la gravedad del problema y la necesidad de colocar permanentemente el tema en la agenda pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el mes de mayo de cada año como el “Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el diseño de las actividades a ser coordinadas y ejecutadas con ocasión del “Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”, así como el procesamiento y consolidación de la información obtenida en dicha oportunidad.

Artículo 3.- Disponer que todas las dependencias y los Programas Nacionales del MIMDES incorporen obligatoriamente en sus estrategias de intervención, acciones destinadas a la orientación y protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual.

Artículo 4.- Disponer que, a partir de la vigencia de la presente Resolución, todas las dependencias y Programas Nacionales del Sector MIMDES incorporen en la planificación y ejecución de sus Planes Operativos Institucionales, acciones o medidas contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes de su localidad o región.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Familia y Comunidad, la elaboración de la Directiva de Lineamientos Estratégicos Intrasectorial correspondiente al "Mes de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes", así como los instrumentos de evaluación del mismo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días útiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

36727-1

RELACIONES EXTERIORES

Crean el Consulado del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán

DECRETO SUPREMO N° 015-2007-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Informe N° 20070080 de la Embajada del Perú en Moscú se ha referido a la importancia que vienen adquiriendo la República de Uzbekistán y otros Estados que conforman la Comunidad de Estados Independientes en el tratamiento de temas económicos y políticos a nivel mundial;

Que existe una comunidad peruana residente en Kasajstán, Uzbekistán y otros Estados de la Región, la misma que se encuentra dispersa y que no puede ser adecuadamente servida desde Moscú, requiriendo acciones para el restablecimiento de sus vínculos con el Perú, para lo cual resulta recomendable la apertura de un Consulado Honorario del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán, con circunscripción en todo el país;

Que mediante mensaje de la Embajada del Perú en Moscú se informa sobre la solicitud de consentimiento formulado al amparo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a la República de Uzbekistán para la apertura de un Consulado del Perú, a cargo de un Cónsul Ad Honorem con sede en la ciudad de Tashkent;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada del Perú en Moscú;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 11) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 37° y 38° del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE del 5 de octubre de 2005; así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

DECRETA:

Artículo Primero.- Crear el Consulado del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán, con circunscripción en todo el país.

Artículo Segundo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

37095-5

Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 088-2007-RE

Lima, 13 de marzo de 2007

Visto el Decreto Supremo N° 015-2007-RE, a través del cual se crea el Consulado del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán, con circunscripción en todo el país;

Vista la opinión favorable de la Embajada del Perú en la Federación Rusa, en el sentido que el señor José Manuel Ibárcena Beytia, reúne las condiciones apropiadas para ocupar el cargo de Cónsul del Perú en la ciudad de Tashkent;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada del Perú en Moscú;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 11) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 106°, 107° y 108° del Reglamento Consular del Perú; así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.- Nombrar Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Tashkent, República de Uzbekistán, al señor José Manuel Ibárcena Beytia, con jurisdicción en todo el país.

2.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

37095-9

Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul General de la República de Chile en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 089-2007-RE

Lima, 13 de marzo de 2007

Vista la Resolución Suprema N° 221-2005-RE, de fecha 1 de setiembre de 2005, que reconoce al señor Julio Alejandro Méndez Olave, como Cónsul General de la República de Chile en la ciudad de Lima;

Vista la Nota N° 153/07, de fecha 26 de febrero de 2007, de la Embajada de Chile, mediante la cual se informa el término de funciones del señor Julio Alejandro Méndez Olave, como Cónsul General de la República de Chile en la ciudad de Lima, a partir del 24 de febrero de 2007;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Comunidades Peruanas en el Exterior, en el sentido que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118°, inciso 11, de la Constitución Política del Perú; y en el artículo 25°, incisos a y b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Julio Alejandro Méndez Olave, como Cónsul



General de la República de Chile en la ciudad de Lima, a partir del 24 de febrero de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

37095-10

Autorizan viaje de funcionaria de la APCI para participar en reunión previa a la II Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica Chileno - Peruana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0308/RE

Lima, 14 de marzo de 2007

VISTO: El Oficio N° 109-2007/APCI-DE de fecha 14 de marzo de 2007 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, mediante el cual solicita la emisión de la Resolución Ministerial que autorice el viaje en comisión de servicios, durante los días 15 y 16 de marzo del presente año del funcionario designado a participar en la Reunión Técnica previa a la II Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica Chileno – Peruana a realizar en la ciudad de Santiago – Chile;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27692 se creó la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, como el ente rector de la cooperación técnica internacional con la responsabilidad de conducir, programar, organizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, en función de la política nacional de desarrollo, en el marco de las disposiciones legales que regulan la cooperación técnica internacional;

Que, la II Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica Chileno – Peruana, se efectuará próximamente en la ciudad de Santiago – Chile,

Que, mediante Nota APCI (DE) 6-4/003 de fecha 14.3.2004, la APCI comunica a la Embajada de Chile en Perú su conformidad para realizar una Reunión Técnica previa a la II Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica Chileno – Peruana, los días 15 y 16 del presente mes, en la ciudad de Santiago - Chile, con la finalidad de revisar los proyectos presentados por el Perú y definir la prioridad de cada uno de ellos en la referida comisión;

Que, en la referida Nota, la APCI informa que doña Jacqueline Giuliana Mori Chávez, Gerente de Gestión participará en la referida reunión técnica, en representación de la Agencia;

Que, a través del Informe N° 010-2007/APCI-OAFI de fecha 14.3.2007, la Oficina de Administración, Finanzas e Informática de la APCI, comunica la disponibilidad presupuestal que irrogará la referida comisión del servicio, que será asumida por el Proyecto de Modernización de la APCI que ejecuta la Agencia en convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria Ley N° 28807, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 025-2005; el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652 y su modificatoria el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 y, la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la comisión de servicios de doña JACQUELINE GIULIANA MORI

CHÁVEZ, Gerente de Gestión de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la ciudad de Santiago – Chile, del 15 al 16 de marzo de 2007, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán asumidos por el Proyecto de Modernización de la APCI, ejecutado por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI en convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	US\$. 472.21
- Viáticos (2 días)	US\$. 352.00
- TUUA	US\$. 30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios, la funcionaria a que se contrae el artículo primero presentará al Director Ejecutivo de la APCI un informe detallado describiendo las actividades realizadas y los resultados obtenidos durante su viaje, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

37094-1

SALUD

Designan Jefe del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2007-SA

Lima, 14 de marzo del 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 014-2006/MINSA, del 22 de diciembre de 2006, se designó al doctor José Gilmer Calderón Yberico, en el cargo de Jefe del Seguro Integral de Salud;

Que, por Resolución Suprema N° 005-2007-SA, del 14 de marzo de 2007, se aceptó la renuncia al doctor José Gilmer Calderón Yberico, al cargo de Jefe del Seguro Integral de Salud;

Que, resulta conveniente designar al profesional propuesto como Jefe del Seguro Integral de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 27594, y los literales i) y l) del artículo 8° de la Ley N° 27657;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al médico cirujano Julio ESPINOZA JIMÉNEZ en el cargo de Jefe del Seguro Integral de Salud, Nivel F-6.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

37095-11

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 216-2007/MINSA**

Lima, 9 de marzo del 2007

VISTOS: los Expedientes N° 06-104848-001 y N° 07-012866-001 referidos al proyecto de Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Cayetano Heredia es un Órgano Desconcentrado de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, con Categoría III – 1 (Alta Complejidad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la acotada Dirección de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 827-2003-SA/DM, modificado por Resolución Ministerial N° 717-2006/MINSA, concordado con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 461-2006/MINSA, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 259-DG-DESP-DISA-III-L-2006 y el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 081-DG-DISA-III-LN-2001 del 6 de febrero de 2001, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia;

Que, con los expedientes de vistos se ha propuesto la aprobación de un nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos, y contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas, estableciendo sus relaciones y responsabilidades;

Que, el tercer apartado del acápite c) del numeral 5.2.5 de la Directiva N° 007-MINSA/OGPP-V.02 "Directiva para la Formulación de Documentos Técnicos Normativos de Gestión Institucional", aprobada por Resolución Ministerial

N° 603-2006/MINSA, establece el Procedimiento para la Formulación y Aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones de los Hospitales como Órganos Desconcentrados de las Direcciones de Salud (Lima y Callao);

Que, mediante "Informe Técnico Sustentatorio del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia" la Oficina de Planificación de dicho Hospital ha sustentado su propuesta; asimismo, con Oficio N° 0696-2007-DG-OEPE-UO-DISA-V-LC, el Director General de la Dirección de Salud V Lima Ciudad ha remitido el Informe N° 05-2007-OEPE-UO-DISA V LC de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, por el cual se emite opinión favorable al Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones; igualmente, a través del Informe N° 0434-2006-OGPP-OO/MINSA, complementado con el Informe N° 0079-2007-OGPP-OO/MINSA, la Oficina de Organización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable para su aprobación;

Que, en tal sentido, para garantizar el cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones a cargo del Hospital Cayetano Heredia, resulta necesario aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones – ROF presentado, el cual le permitirá optimizar el cumplimiento de sus fines institucionales;

Con el visado del Viceministro de Salud, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, el mismo que consta de cuatro (4) Títulos, un (1) Capítulo, ochenta y ocho (88) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y el Organigrama Estructural, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer que el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia aprobado con la presente resolución sea publicado en el portal electrónico del Ministerio de Salud.

Artículo 3°. Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 081-DG-DISA-III-LN-2001, del 6 de febrero de 2001.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

36556-1

El Peruano
DIARIO OFICIAL**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe



Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud La Libertad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 217-2007/MINSA

Lima, 9 de marzo del 2007

Vista la renuncia presentada por el doctor Luis Edgardo Florián Zavaleta y el Oficio N° 458-2007-GR-LL-GRDS/DRS;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 357-2002-SA/DM, de fecha 18 de febrero de 2002, se designó al doctor Luis Edgardo Florián Zavaleta, en el cargo de Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud La Libertad;

Que resulta conveniente aceptar la renuncia presentada; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 7° de la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Luis Edgardo FLORIÁN ZAVALETA, al cargo de Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud La Libertad, Nivel F-4, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

36556-2

Rectifican error material incurrido en el artículo 3° de la R.M. N° 767-2006/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220-2007/MINSA

Lima, 9 de marzo del 2007

Visto: El Expediente N° 07-016429-001 que contiene el Memorando N° 329-2007-OGPP-OO/MINSA y el Informe N° 0082-2007-OGPP-OO/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM, del 9 de julio de 2003, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y la modificación del Cuadro para Asignación de Personal, respectivamente, del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

Que, con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, del 10 de agosto de 2006, se aprobó el actual Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" y con el artículo 3° de la misma resolución se dispuso dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM;

Que, al dejarse sin efecto el texto completo de la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM se incurrió en un error material, toda vez que se habría dejado sin efecto su artículo 2° referido a la modificación del Cuadro para Asignación de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", lo cual no se condice con la naturaleza y finalidad de la Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA;

Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere

lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en tal sentido, existiendo un error material en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, del 10 de agosto de 2006, resulta necesario rectificar el mismo, precisando que sólo quedó sin efecto el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM;

Estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con el visado del Viceministro de Salud, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, y el artículo 8°, literal I, de la Ley del Ministerio de Salud, N° 27657;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Rectificar el error material incurrido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM del 9 de julio del 2003."

DEBE DECIR:

"Artículo 3°.- Dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 796-2003-SA/DM del 9 de julio de 2003, quedando subsistentes los demás términos que contiene."

Artículo 2°.- La Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA queda subsistente en todos los demás términos que contiene.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

36556-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 110-2007 MTC/01

Lima, 14 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 348-2004-MTC/11, de fecha 12 de mayo de 2004, se designó a la economista Carmen Salardi Bramont en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, mediante Resoluciones Ministeriales N° 627-2006-MTC/01 y N° 711-2006-MTC/01, se encargó a la economista Carmen Salardi Bramont los cargos de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos y de Directora de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo;

Que, en tal sentido, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, así como designar al funcionario que desempeñará el cargo de Director General de la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560; las Leyes N°s 27594 y 27791 y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por la economista Carmen Salardi Bramont al cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Roger A. Siccha Martínez en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto las encargaturas dispuestas mediante Resoluciones Ministeriales N° 627-2006-MTC/01 y N° 711-2006-MTC/01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

36741-1

Encargan funciones de Directores de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 111-2007 MTC/01**

Lima, 14 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos y el cargo de Director de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en consecuencia, resulta necesario encargar los citados cargos en tanto se designen a sus Titulares;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560; las Leyes N°s 27594 y 27791 y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar al señor Roger A. Siccha Martínez, Director General de la Oficina General de Administración, el cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos y el cargo de Director de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de seguir atendiendo su cargo y en tanto se designe a sus titulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

36741-2

VIVIENDA

Aceptan renuncia de Director Ejecutivo del Programa "Agua para Todos"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 085-2007-VIVIENDA**

Lima, 14 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 068-2007-VIVIENDA, se designó, a partir del 1 de marzo de 2007, al Sr. Carlos Gerardo Arana Vivar como Director Ejecutivo del Programa "Agua para Todos", en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia a dicho cargo, la cual es procedente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27594, 27779 y 27792 y los Decretos Supremos N°s. 002-2002-VIVIENDA y 006-2007-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Sr. Carlos Gerardo Arana Vivar, al cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua para Todos", en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

37092-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
OFICINA DISTRITAL DE CONTROL
DE LA MAGISTRATURA
JEFATURA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 007-2007-ODICMA-CSJLN/PJ**

Independencia, cinco de marzo del año dos mil siete.

VISTA; La Resolución Administrativa números 15 y 16 - 2006-ODICMA - CSJLN/PJ de fechas treinta de noviembre y trece de diciembre del año dos mil seis y Resolución Administrativa 006-2007-J-ODICMA-CSJLN/PJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, según la resolución de vista, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, se designó desde el treinta de noviembre del año dos mil seis hasta el dos de marzo del año en curso, al señor doctor Vocal Superior Titular, DAVID VICTOR LECAROS CHAVEZ como Presidente de la CODICMA por el período antes señalado.

Que, habiendo concluido el período de gestión del citado Magistrado, es necesario designar el nombramiento del nuevo Presidente de la CODICMA de Lima Norte, recayendo en esta oportunidad, de acuerdo al proyecto del cuadro de antigüedad, en el señor Vocal Superior Titular doctor SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ; sin embargo, dado que el mencionado Magistrado fue designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que integre la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cargo recaería en el señor Vocal Superior Titular doctor LUIS HOMERO SANTILLAN SALAZAR quien empezará a ejercer funciones contraloras a partir del cinco de marzo hasta el uno de junio del año dos mil siete.

Por otro lado esta, Jefatura de control, expresa su profundo agradecimiento al señor doctor DAVID VÍCTOR LECAROS CHAVEZ, en su actuación como Presidente de CODICMA de Lima Norte, por la labor desempeñada y colaboración prestada, al brindar el apoyo necesario para continuar con la ardua y delicada función contralora.

Siendo ello así, en aplicación del literal b.b.a), b.b.b) del artículo 8 y del Literal f) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordante con el numeral 7 del Art. 31 de las Cortes Superiores aprobado mediante Resolución Administrativa N° 070-2002-CE-PJ de fecha cinco de junio del año dos mil dos.



Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que corresponden a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte;

SE RESUELVE:

Primero.- Dar por concluida la designación del señor doctor DAVID VÍCTOR LECAROS CHAVEZ, como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dándole las gracias por los servicios prestados a este distrito judicial.

Segundo.- DESIGNAR al Vocal Superior Titular señor doctor LUIS HOMERO SANTILLAN SALAZAR como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, quien empezará a ejercer funciones contraloras a partir del cinco de marzo del año dos mil siete hasta el uno de junio del año dos mil siete.

Tercero.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General, de la Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, de la Oficina de Administración de ésta Corte Superior de Justicia; al Magistrado a quien se da las gracias por la labor prestada; y al designado.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO CALDERON PUERTAS
Jefe de la Oficina Distrital de
Control de la Magistratura
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

36644-1

Designan Jueces Titulares Especializado y de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
OFICINA DISTRITAL DE CONTROL DE LA
MAGISTRATURA
JEFATURA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 008-2007-ODICMA-CSJLN/PJ

Independencia, cinco de marzo del año dos mil siete.

VISTA; La Resolución Administrativa número 16 - 2006-ODICMA - CSJLN/PJ de fechas trece de diciembre del año dos mil seis y resolución administrativa 006-2007-J-ODICMA-CSJLN/PJ

CONSIDERANDO:

Que, según la resolución de vista, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, designó a los señores doctores RICARDO TOBIES RIOS, LOURDES CHAVARRIA TENA, JUANA LLERENA RODRÍGUEZ, EMMA DORIS CLAROS CARRASCO, MARÍA ELENA JO LAOS, CECILIA ISABEL SIADEN AÑI, ABEL PULIDO ALVARADO, REY JESÚS GARCÍA CARRIZALES Y FILOMENA VARGAS TIPULA, Jueces Titulares Especializados y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, desde el treinta de noviembre del año dos mil seis hasta el veintiocho de febrero del año dos mil siete y excepcionalmente la doctora MARIA ELENA JO LAOS hasta el dos de marzo del mismo año, como miembros de la CODICMA por el periodo antes señalado.

Que, habiendo concluido el periodo de gestión de la referida Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se hace necesario designar la nueva conformación de magistrados que actuarán funciones contraloras en adición a su función jurisdiccional bajo la Presidencia del señor doctor Luis Homero Santillan Salazar, recayendo en esta oportunidad a los siguientes magistrados: GUILLERMO MARTÍN HUAMAN VARGAS y CLARA CELINDA MOSQUERA VASQUEZ, Jueces Titulares Especializado y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quienes laborarán en el periodo comprendido desde el cinco de

marzo hasta el uno de junio del año dos mil siete. Debiendo los Magistrados designados, avocarse al conocimiento de los procesos administrativos en trámite para su respectiva sustanciación, con observancia de los plazos que prescribe el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.

Por otro lado esta, esta Jefatura de control, expresa su profundo agradecimiento a cada uno de sus miembros integrantes de la Comisión Distrital de Control que concluyó la gestión anterior, por la importante colaboración prestada, al brindar el apoyo necesario para continuar con la ardua y delicada función, en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Siendo ello así, en aplicación del literal b.b.a), b.b.b) del artículo 8 y del literal f) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordante con el numeral 7 del Art. 31 de las Cortes Superiores aprobado mediante Resolución Administrativa N° 070-2002-CE-PJ de fecha cinco de junio del año dos mil dos.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que corresponden a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte;

SE RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR los señores Magistrados GUILLERMO MARTÍN HUAMAN VARGAS y CLARA CELINDA MOSQUERA VASQUEZ, Jueces Titulares Especializados y Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quienes laborarán en el periodo comprendido desde el cinco de marzo, hasta el uno de junio del año dos mil siete.

Segundo.- EXPRESAR el profundo agradecimiento a cada uno de los miembros integrantes de la Comisión Distrital de Control que concluye su gestión, por la importante colaboración prestada, al brindar el apoyo necesario para continuar con la ardua y delicada función, en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Tercero.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina de Control de la Magistratura de Gerencia General, Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, de la Oficina de Administración de ésta Corte Superior de Justicia; y al Magistrado a quien se da las gracias por la labor prestada; y a los designados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO CALDERON PUERTAS
Jefe de la Oficina Distrital de
Control de la Magistratura
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

36644-2

Designan Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
OFICINA DISTRITAL DE CONTROL
DE LA MAGISTRATURA
JEFATURA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 009-2007-ODICMA-CSJLN/PJ

Independencia, seis de marzo del año dos mil siete.

VISTA; La Resolución Administrativa número 008-2007-ODICMA-CSJLN/PJ de fecha cinco de marzo del año dos mil siete

CONSIDERANDO:

Que, según la resolución de vista, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, designó a los señores doctores GUILLERMO MARTÍN HUAMAN VARGAS y CLARA CELINDA MOSQUERA VASQUEZ, Jueces Titulares Especializado y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, desde el cinco de marzo del año dos mil siete hasta el uno de junio

del mismo año, como miembros de la CODICMA por el periodo antes señalado.

Que, teniendo en cuenta que la labor encomendada a los señores magistrados es ardua y compleja, con el propósito de viabilizar y agilizar el trámite de los expedientes existentes en giro, se hace necesario contar con un miembro más para esta Comisión, debiendo en consecuencia reconfigurar el equipo de Magistrados que integran la CODICMA designando en esta oportunidad a la magistrado VIOLETA LILIANA PEMBERTON MEDINA Juez Titular de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien actuara en funciones contraloras en adición a su función jurisdiccional bajo la Presidencia del señor doctor Luis Homero Santillan Salazar, quien laborara en el periodo comprendido desde el cinco de marzo hasta el uno de junio del año dos mil siete, debiendo la Magistrada designada, avocarse al conocimiento de los procesos administrativos en trámite para su respectiva sustanciación, con observancia de los plazos que prescribe el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.

Siendo ello así, en aplicación del literal b.b.a), b.b.b) del artículo 8 y del literal f) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordante con el numeral 7 del Art. 31 de las Cortes Superiores aprobado mediante Resolución Administrativa N° 070-2002-CE-PJ de fecha cinco de junio del año dos mil dos.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que corresponden a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte;

SE RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR a la señora Magistrado VIOLETA LILIANA PEMBERTON MEDINA Juez de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien laborara en el periodo comprendido desde el cinco de marzo, hasta el uno de junio del año dos mil siete.

Segundo.- RECONFORMAR el equipo de Magistrado de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual será integrada por los señores doctores GUILLERMO MARTÍN HUAMAN VARGAS y CLARA CELINDA MOSQUERA VASQUEZ y VIOLETA LILIANA PEMBERTON MEDINA Jueces Titulares Especializados y Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quienes laborarán en el periodo comprendido desde el cinco de marzo, hasta el uno de junio del año dos mil siete.

Tercero.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, de la Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, de la Oficina de Administración de esta Corte Superior de Justicia; y a los designados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO CALDERON PUERTAS
Jefe de la Oficina Distrital de
Control de la Magistratura
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

36644-3

Disponen retorno de magistrado como Juez Titular del 14° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

**Oficina de Coordinación Administrativa y de
Asuntos Jurídicos**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 107-2007-P-CSJLI/PJ**

Lima, 13 de marzo del 2007

VISTOS:

El Oficio N° 911-2007-CE-PJ, solicitud de fechas 9 y 12 de marzo del presente año, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio de visto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial hace de conocimiento de este Despacho, que en Sesión de Consejo se dispuso el retorno del doctor Robinson Lozada Rivera, Juez Titular del 14° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a su función jurisdiccional en esta Corte; asimismo mediante documento cursado por el Magistrado citado, solicita su reincorporación a sus funciones jurisdiccionales en el juzgado del que es titular;

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER EL RETORNO del doctor ROBINSON EZEQUIEL LOZADA RIVERA, como Juez Titular del 14° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Personal de esta Corte Superior y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

J. GUILLERMO CABANILLAS ZALDIVAR
Presidente de la Corte Superior

36767-1

Reasignan y designan magistrados en salas penales con reos libres y en juzgado especializado en lo penal de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

**Oficina de Coordinación Administrativa y de
Asuntos Jurídicos**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 108-2007-P-CSJLI/PJ**

Lima, 14 de marzo del 2007

VISTO:

El documento de la fecha 12 del presente mes, cursado por el doctor Teodoro Jiménez Raymond, Vocal Superior Titular; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el documento de vista, el doctor Teodoro Jiménez Raymond, Presidente de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicita licencia por motivo de salud a partir del 12 hasta el 23 del presente mes.

Que estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario y urgente proceder a la designación del Magistrado que integrará el Colegiado de la referida Sala Penal, a partir de la fecha y mientras dure la licencia del doctor Jiménez Raymond, de manera tal que no se afecte el normal desarrollo de las actividades propias del mencionado órgano jurisdiccional.

Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con



el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REASIGNAR al doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS, Vocal Titular integrante de la Tercera Sala Penal con Reos Libres, como Vocal Titular integrante de la Sexta Sala Penal con Reos Libres, a partir de la fecha, mientras dure la licencia del doctor Jiménez Raymond; quedando conformado este Colegiado de la siguiente manera:

Sexta Sala Penal con Reos Libres:

Dr. Julián Genaro Jerí Cisneros	(T)Presidente
Dra. Leonor Angela Chamorro García	(P)
Dra. María Teresa Jara García	(P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora CECILIA ALVA RODRIGUEZ, Juez Titular del 19° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, como Vocal Provisional de la Tercera Sala Penal con Reos Libres, en reemplazo del doctor Jerí Cisneros, quedando conformado este Colegiado de la siguiente manera.

Tercera Sala Penal con Reos Libres:

Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad	(T)Presidente
Dra. Nancy Tiburcia Ávila León de Tambini	(P)
Dra. Cecilia Alva Rodríguez	(P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor PEDRO CESAR GONZÁLEZ BARRERA, como Juez Suplente del 19° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en reemplazo de la doctora Alva Rodríguez.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, Supervisión de Personal del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Personal y de los Magistrados designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase Y archívese.

J. GUILLERMO CABANILLAS ZALDIVAR
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

36767-2

Designan Juez Penal Titular y Suplente de juzgados especializados en lo penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

Oficina de Coordinación Administrativa y de
Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 109-2007-P-CSJL/PJ

Lima, 14 de marzo del 2007

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 035-2007-CE-PJ., del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en la fecha en el Diario Oficial El Peruano; y el informe emitido por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida resolución, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha resuelto declarar fundada la solicitud formulada por el doctor Raúl Emilio Quezada Muñante, Juez titular Especializado en lo Penal del Tercer Juzgado Penal del Distrito Judicial del Callao; en

consecuencia, dispone su restitución a una plaza de igual nivel como Juez titular Especializado en lo Penal en este Distrito Judicial.

Que estando a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde al Despacho de la Presidencia, proceder a la incorporación del Magistrado antes referido, al interior de este Distrito Judicial, asignándosele la plaza vacante correspondiente.

Que asimismo del informe de vistos, aparece que la Juez Suplente del 37° Juzgado Especializado en lo Penal, Milena del Rosario Morales Rondinelli, tiene pendientes de trámite diversas quejas y procesos investigatorios por irregularidades, retardo y tráfico de influencias, por lo que resulta necesario relevarla del cargo.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la incorporación del doctor RAÚL EMILIO QUEZADA MUÑANTE, como Juez Penal Titular de esta Corte Superior de Justicia de Lima, asignándosele el 54° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, debiendo la doctora Irma Simeón Velasco retornar a su plaza de origen.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora JANNET IVONNE GONZALES POLO, como Juez Suplente del 37° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en reemplazo de la doctora Milena del Rosario Morales Rondinelli, que deberá retornar a su plaza de origen.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 del presente mes.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Supervisión de Personal del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los Magistrados referidos, para los fines correspondientes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

J. GUILLERMO CABANILLAS ZALDIVAR
Presidente de la Corte Superior de
Justicia de Lima

36952-1

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Proclaman Presidenta y Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura para el Período Institucional 2007 - 2008

RESOLUCIÓN N° 004-2007-AMAG-CD

Lima, 12 de marzo de 2007.

EL PLENO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

VISTO:

El Acuerdo del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, adoptado en sesión de la fecha, que consigna el resultado de la votación efectuada por los señores miembros del Pleno del Consejo Directivo, y;

CONSIDERANDO:

Que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y goza de autonomía administrativa, académica y económica;

Que el Consejo Directivo es el más alto Órgano de Gobierno de la Academia de la Magistratura. Está integrado por siete Consejeros, designados tres por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, dos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, uno por el Consejo Nacional de la Magistratura y uno por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú;

Que el Pleno del Consejo Directivo tiene a su cargo el gobierno institucional, y está representado por su Presidente;

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece que el Presidente del Consejo Directivo, es elegido por la mayoría legal de sus miembros, por un período de dos años;

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y por su Estatuto, aprobado mediante Resolución N° 022-2001-AMAG-CD, de conformidad con el mandato legal, y por el acuerdo adoptado en sesión del Pleno del Consejo Directivo del visto;

RESUELVE:

Artículo Primero.- PROCLAMAR a la señora Consejera, doctora GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS, Presidenta del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, para el Período Institucional 2007-2008.

Artículo Segundo.- PROCLAMAR al señor Consejero, doctor EFRÁIN JAVIER ANAYA CÁRDENAS, Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, para el Período 2007-2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAÍZ RAMOS
 Presidenta del Consejo Directivo de la
 Academia de la Magistratura

Intervinieron:

SS.

Echaíz Ramos, Gladys; **Presidenta**; Anaya Cárdenas, Efraín; **Vicepresidente**; Sánchez-Palacios Paiva, Manuel; Sivina Hurtado, Hugo; Sánchez Velarde, Pablo; Sausa Cornejo, José; Talavera Elguera, Pablo; **Consejeros**.

36775-1

ORGANISMOS AUTONOMOS
BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de Presidente del Directorio del BCRP a Guatemala para participar en reuniones convocadas por el BID

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
 N° 005-2007-BCRP**

Lima, 13 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, se ha recibido invitación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para que el Presidente del Banco Central participe en la *Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores 2007* y de la Corporación Interamericana de Inversiones, a llevarse a cabo entre el 16 y el 20 de marzo en ciudad de Guatemala, Guatemala;

Que, las citadas reuniones están dirigidas a fortalecer el diálogo, intercambio de información y opiniones en temas relevantes sobre política económica y monetaria en América Latina, por lo que el Directorio ha considerado conveniente la participación del Banco Central;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 22 de febrero;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del Presidente, señor Julio Velarde, a la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 16 al 21 de marzo y al pago de los gastos, a fin de que participe en las reuniones mencionadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogará dicho viaje es como sigue:

Pasaje	US\$	1100,68
Viáticos	US\$	1200,00
Tarifa única de uso de aeropuerto:	US\$	30,25
TOTAL	US\$	2330,93

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JULIO VELARDE
 Presidente

36781-1

**CONSEJO NACIONAL DE
 LA MAGISTRATURA**

Ratifican en el cargo a Vocales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
 DE LA MAGISTRATURA
 N° 015-2007-PCNM**

Lima, 28 de febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de cada siete años;

Segundo: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo, bajo un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando la debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como asimismo el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República;

Tercero: Que, por Resolución N° 003-94 de 29 de Abril de 1994, el doctor Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, habiendo prestado el juramento el 9 de Mayo de 1994, y más adelante, por Resolución N° 381-2002-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura dejó sin efecto su nombramiento y canceló su título de Vocal Superior en ejecución del Acuerdo de Pleno en Sesión N° 670-2002 del 17 de julio de 2002 que decidió no ratificarlo; a posteriori, en mérito al Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitó el Título del Dr. Carbajal Portocarrero mediante Resolución N° 156-2006-CNM, siendo reincorporado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución Administrativa



N° 152-2006-P-CSJL/PJ, y, luego de su reincorporación, por Acuerdo N° 794-2006 el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió aprobar la convocatoria al proceso de evaluación y ratificación pertinente;

Cuarto: Que, luego del proceso en mención y concluidas las etapas respectivas, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 1° de febrero del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Quinto: Que, se advierte de los documentos del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al Dr. Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, que respecto a su conducta: a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales (folios 580, 583, 428, 575, 570); b) registra una medida disciplinaria de suspensión por 10 días, que le fue impuesta en marzo de 2001 y de la que fue rehabilitado por Resolución N° 382-2006 (fojas 196, 449 y 540), aspecto en el cual el magistrado evaluado señala que incidentalmente se vio involucrado en un acto protagonizado por terceras personas, por entonces magistrado uno de ellos, sin haber concurrido ni tenido conocimiento de la reunión donde aquellos hechos se produjeron, aclarando que la OCMA lo investigó a pedido suyo y que por su parte se desarrolló también otra investigación a cargo de la Fiscalía en la que fue absuelto de todo cargo y responsabilidad; c) que registra dos medidas de apercibimiento las cuales han sido rehabilitadas en fojas 196, 449 y 540; d) registra quejas ante la OCMA, las cuales han sido archivadas, conforme consta a fs. 454 a 533 y ante ODICMA una queja en trámite a fs. 541; e) ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra denuncias o quejas de las cuales una se encuentra aún en trámite, según folios 545 a 548, adoptando el Consejo Nacional de la Magistratura, la posición de no tomar en cuenta por ahora las quejas o denuncias en trámite en mérito a la garantía constitucional de presunción de inocencia; f) ha sido objeto de once denuncias por participación ciudadana, corriendo en autos las aclaraciones dadas por el magistrado, de acuerdo a lo que fluye de folios 997 – 1265, 1846 – 1850;

Sexto: Teniendo en cuenta que el proceso de Evaluación y Ratificación es un proceso público, el aporte de la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, resultan fundamentales, amén de fortalecer la democracia participativa, debiendo considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios y/o Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima respecto de un referéndum llevado a cabo en 1999, aspecto en el cual el Dr. Carbajal Portocarrero obtuvo 268 votos desfavorables dentro de un rango de 40 a 4420 votos de opinión desfavorable para otros Magistrados, lo que permite apreciar el grado de aceptación de ese gremio evaluado, conforme fluye de fojas 601 - 613;

Sétimo: En cuanto al aspecto patrimonial del magistrado se observa que aunque registra un patrimonio apreciable no existen visos de un crecimiento desproporcionado si se tiene en cuenta que está probado en autos, como fluye de fojas 155 – 185, 347 – 389 y de lo vertido en su entrevista personal, que en 1996 se vio favorecido con el premio de una lotería oficial por el monto de 1'705,754 Nuevos Soles, oportunamente declarados, habiendo adquirido de manera progresiva sus bienes muebles e inmuebles; teniéndose sus Declaraciones Juradas de los años 2000, 2001, 2002 y 2006

Octavo: Que, analizando el aspecto de la idoneidad, se tiene que en lo referente a su producción jurisdiccional, la información recibida de la Corte Suprema de la República que se tiene a la vista en fojas 424 a 439, permite inferir que su producción jurisdiccional en determinados momentos ha guardado coherencia con parámetros regulares y en otros períodos anuales ha sido un tanto limitada en cuanto al volumen de resoluciones, lo que puede merecer determinadas recomendaciones destinadas a una producción más uniforme

Noveno: Que, sobre la calidad de sus resoluciones, del análisis de las que se han tenido a la vista y el informe del especialista se desprende que en los casos penales otorga un tratamiento adecuado y correcto de las figuras delictivas y a su tipicidad, así como un análisis acertado de los elementos probatorios y de los hechos; también en las referidas a garantías constitucionales realiza un razonamiento adecuado; empero, se verificó que en uno de los expedientes no había citado y menos sustentado el dispositivo legal pertinente y en otro obvió el mencionar los fundamentos de la sentencia apelada; sin embargo una evaluación conjunta de sus pronunciamientos conduce a estimar en síntesis, que demuestra un tratamiento

adecuado de los expedientes a su cargo, sin que ello impida formularle las recomendaciones pertinentes;

Décimo: Que, también la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de preparación para el ejercicio de la función judicial, así como una capacitación permanente y una debida actualización para realizar bien su función ofreciendo un servicio acorde a las exigencias de la colectividad. Así, se tiene que el magistrado muestra interés en su formación y capacitación habiendo asistido entre 1994 a la fecha a 17 eventos, acreditando entre otros haberse capacitado en computación; asimismo, indica en su entrevista y se corrobora en el expediente de ratificación a fojas 105 – 108 y 130 – 131, que es egresado de la Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Martín de Porres en el año 1993 y que ha seguido los estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal, habiendo egresado en el año 2003 obteniendo nota promedio de 17.5 lo que lo ubica en el segundo lugar de orden de mérito de su promoción, así como 2 cursos en la Universidad de Salamanca (España); igualmente, al ser examinado en la entrevista pública supo absolver con aceptable acierto las interrogantes que se le formularon;

Décimo Primero: Que, respecto a su actividad en la docencia universitaria precisó en la entrevista personal haber dictado los cursos de Derecho Comercial I y Derecho Civil – Obligaciones en la Universidad San Martín de Porres en el año 1995; sin embargo no lo ha acreditado con la documentación correspondiente;

Décimo Segundo: Que, también se tiene presente para este proceso los resultados y conclusiones del examen psicométrico del evaluado;

Décimo Tercero: Que, así las cosas, estando al mérito de las consideraciones expuestas, únicamente en atención a aquellos elementos objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación, esto es, sin considerar los relativos a procedimientos disciplinarios aún en trámite, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado, bajo algunas recomendaciones;

Décimo Cuarto: En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero de 2007;

SE RESUELVE:

Primero.- Renovar la confianza al doctor Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Recomendar al Dr. Carbajal Portocarrero un mayor cuidado y debida oportunidad en la emisión de las resoluciones de los procesos a su cargo.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al magistrado ratificado, conforme al artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.

Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANÍBAL TORRES VASQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

36039-1

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 017-2007-PCNM**

Lima, 28 de febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque fue nombrado en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima mediante Resolución Suprema N° 450-84-JUS, de 11 de diciembre de 1984 habiendo juramentado el cargo el 10 de enero de 1985; posteriormente, fue nombrado Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, mediante Resolución Suprema N° 175-88-JUS, de 27 de mayo de 1988, habiendo juramentado el 10 de junio de 1988; posteriormente, fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el Jurado de Honor de la Magistratura mediante Resolución N° 003 de 29 de abril de 1994, habiendo juramentado el cargo el 9 de mayo de 1994.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de julio del año 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 52 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° período ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante oficio N° 204-2006-JUS/DM, de fecha 29 de marzo 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006, de 6 de abril de 2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sexto.- Que, mediante Resolución N° 156-2006-CNM de fecha 20 de abril 2006 se le rehabilita el título del referido magistrado, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima N° 152-2006/PCSJL/PJ del 24 abril 2006, a partir del 1 de mayo de 2006.

Sétimo: Que, en tal virtud, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en nuevo proceso individual de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, el cual dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 5 de octubre de 2006, se acordó aprobar la convocatoria N° 004-2006-CNM, de

los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue publicada con fecha 26 de noviembre de 2006. El período de evaluación comprende desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de vigencia de la Constitución Política del Perú, hasta el 17 de julio de 2002, y desde el reingreso, el 1 de mayo de 2006 hasta la fecha.

Noveno: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 2 de febrero del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo: Que, la evaluación y ratificación de jueces y fiscales es un proceso mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado, tomando en consideración la conducta e idoneidad que ha observado en el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que para la renovación de la confianza por siete años más el magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación adecuada y permanente, sometimiento a la Constitución Política del Estado y la Ley. En este sentido, el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, sólo renovará confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta del magistrado dentro del período de evaluación, se advierte de los documentos del proceso de evaluación y ratificación instaurado al doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo siguiente: a) no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales; b) ha sido sancionado con dos (2) medidas disciplinarias de apercibimiento, las cuales se encuentran rehabilitadas, y una (1) llamada severa de atención; c) ante la OCMA registra 7 quejas, de las cuales 3 se declararon improcedentes, 3 con el rubro "absolver", encontrándose todas archivadas, y 1 en trámite; ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 15 denuncias, de las cuales 08 fueron declaradas improcedentes, 05 infundadas, 01 inadmisibles, 01 para remitir actuados; d) en el presente proceso registra siete (07) denuncias por participación ciudadana en su contra, las mismas que han sido absueltas por el magistrado.

Décimo Segundo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana es un elemento fundamental, en ese sentido, la sociedad civil, así como entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse y valorarse en forma integral, entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de dos referéndums remitidos por el Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad del doctor Yrivarren Fallaque Eduardo Raymundo Ricardo, en el referéndum de fecha 24 de septiembre de 1999, registra 412 votos desfavorables de un total de 4,420 votos que obtuvo el magistrado más cuestionado; y en el referéndum de fecha 13 de octubre de 2006, registra 65 votos desfavorables, siendo que el magistrado más cuestionado obtuvo 467 votos, lo que promediando esas dos votaciones evidencia una aceptable aprobación por parte de la comunidad jurídica.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio del magistrado se aprecia que de lo vertido en su entrevista personal y de los documentos que obran en el expediente, que no tiene bienes inmuebles de su propiedad y que en cuanto a bienes muebles tiene un auto Hillman del año 1977, y que su cónyuge Violeta Patricia M. Suarez Clausen de Yrivarren tiene registrado un vehículo trimovil-motokar, año de fabricación 1986, de 3 ruedas, color azul, con placa NG 4632, desde el 11 de agosto de 1987; asimismo acredita no tener deudas morosas.



Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente, esto es una debida actualización de manera que cuente con capacidad para realizar su función de Juez, acorde con las exigencias ciudadanas. En ese sentido, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, éstas en su mayoría, se califican como aceptables, dado que guardan una adecuada estructura y debida aplicación de la norma al caso sometido a su jurisdicción, una congruencia y racionalidad en la decisión que se adopta en el fallo, apreciándose también seguridad en la sustentación.

Décimo Quinto : Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, en la información recibida del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se aprecia una producción aceptable; sin embargo, cabe exhortar al magistrado para que en aras de la celeridad procesal, realice su mayor esfuerzo para descongestionar la actividad jurisdiccional y propender al logro de la paz social, emitiendo decisiones dentro de un plazo razonable y en el cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar el derecho a la justicia en forma oportuna y eficaz.

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación, se ha podido establecer que el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque es un magistrado que ha procurado capacitarse en forma permanente durante el tiempo que laboró para el Poder Judicial, así registra asistencia a 47 certámenes académicos, ha organizado un evento académico, ha realizado estudios del idioma inglés; asimismo ha cursado estudios de Maestría en Derecho del Trabajo, los cuales concluyó el año 1991, sin embargo, hasta la fecha no ha optado el grado correspondiente, por lo que corresponde exhortar al magistrado para que procure graduarse y continuar especializándose en nivel de post grado, en aras de una mejor capacitación para ejercer la magistratura con calidad y eficiencia. De otro lado, el Poder Judicial debe demostrar un fuerte liderazgo interno necesario para fortalecer su independencia, en ese sentido los magistrados deben observar una capacidad de liderazgo en el proceso de Reforma del Poder Judicial, siendo innovadores, progresistas y creativos, con apertura al cambio, que le facilite interactuar con el medio y dirigir con eficiencia y eficacia los procesos protagónicos para solucionar factores negativos, contribuyendo a ese proceso en cada una de sus jurisdicciones; por lo que también corresponde exhortar al magistrado para que desarrolle tales capacidades en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Décimo Séptimo: Que, el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque registra el ejercicio de la docencia universitaria por 7 años en diversas materias jurídicas, durante el período de la evaluación, lo cual es considerado por este Colegiado como un mérito, sin sobrepasar el mínimo de horas que fija la ley.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, el cual se mantiene en reserva por la naturaleza de la información que contiene.

Décimo Noveno: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado evidenciado que el doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con la calificación adecuada de la calidad de sus decisiones, su asistencia a cursos de capacitación y con el pronunciamiento aceptable de la comunidad jurídica, expuesta en los referéndums de los años 2002 y 2006; todo lo cual ha determinado, la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado, a quien, sin embargo, se le formulan algunas recomendaciones para mejorar su actuación;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público,

aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero.- Renovar la confianza al doctor Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Exhortar al magistrado ratificado tome en cuenta las apreciaciones y recomendaciones efectuadas conforme al décimo quinto y décimo sexto considerandos de la presente resolución.

Tercero.- Notificar personalmente al magistrado y remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, modificado por Resolución Nº 039-2006-PCNM, publicado el 16 de julio de 2006.

Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRÁÍN ANAYA CÁRDENAS

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

36039-2

CONTRALORIA GENERAL

Designan Jefe del Órgano de Control Institucional en la Unidad Ejecutora INICTEL - UNI del Pliego Universidad Nacional de Ingeniería

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 089-2007-CG

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO, la Hoja de Recomendación Nº 005-2007-CG/OCI, emitida por la Gerencia de Organos de Control Institucional de la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 19º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley Nº 28857, la designación y la separación definitiva de los Jefes de los Organos de Control Institucional, se efectúa por este Organismo Superior de Control, de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto;

Que, mediante Resolución de Contraloría Nº 107-2006-CG, publicada el 18.ABR.2006, se designó al señor Daniel Alfredo Rojas Ruiz, en el cargo de Jefe del Organo de Control Institucional del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones-INICTEL;

Que, el artículo 17º de la Ley Nº 27785, antes indicada, señala que las entidades sujetas a control por el Sistema, tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2006-MTC publicada el 19.AGO.2006, se aprobó el acuerdo de fusión del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL con la Universidad Nacional de Ingeniería en materia de capacitación, formación profesional, especialización de estudios, proyectos e investigación;

Que, mediante Ley N° 28918, Ley que Autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, publicada el 08.DIC.2006, se autorizó la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación - INICTEL a la Universidad Nacional de Ingeniería, y asimismo, se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con la Universidad Nacional de Ingeniería, autorice la creación de la Unidad Ejecutora 002 en el Pliego Universidad Nacional de Ingeniería, denominada INICTEL-UNI, confirmándose el acuerdo de fusión aprobado en el Decreto Supremo N° 030-2006-MTC;

Que, teniendo en consideración que la Unidad Ejecutora 002 INICTEL-UNI en el Pliego Universidad Nacional de Ingeniería, asume las funciones que venía desarrollando el entonces Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL en materia de capacitación, formación profesional, especialización de estudios, proyectos e investigación, y asimismo, teniendo ésta una estructura administrativa y presupuestaria propia; a fin de prevenir y verificar la correcta, transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, es necesario designar un Jefe del Órgano de Control Institucional en la mencionada Unidad Ejecutora;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal l) del artículo 32° y artículo 19° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley N° 28857;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, con efectividad al 09.DIC.2006, al señor Daniel Alfredo Rojas Ruiz, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Unidad Ejecutora 002 en el Pliego Universidad Nacional de Ingeniería, denominada INICTEL-UNI.

Artículo Segundo.- Dar por concluida, la designación del señor Daniel Alfredo Rojas Ruiz en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL, efectuada mediante Resolución de Contraloría N° 107-2006-CG, publicada el 18.ABR.2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

36335-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Disponen inscripción de la Asociación de Comunicadores Sociales Calandria en el Registro Electoral de Encuestadoras

RESOLUCIÓN N° 4179-2006-JNE

EXP. N° 6872-2006

Lima, 24 de octubre de 2006

VISTO el pedido de renovación de inscripción, formulado por la representante de Asociación de Comunicadores Sociales Calandria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Ley N° 27369 establece que sólo podrán publicarse encuestas electorales cuando la persona esté inscrita ante el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, según Disposición Transitoria del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 390-2005-JNE, las encuestadoras inscritas estaban obligadas a adecuarse, y según Disposición Final de la Resolución N° 355-2006-JNE las que incumplieron tal exigencia, han sido canceladas en tal Registro, como en el caso de la recurrente; por consiguiente, el pedido de "renovación" debe adecuarse, entendiéndose como una nueva solicitud de inscripción;

Que, con los documentos adjuntados, indicación de domicilios, constancia de pago de tasa y acreditación de profesional calificado, el peticionante satisface los requisitos previstos en el artículo 4° del citado Reglamento; en consecuencia debe disponerse la inscripción de la recurrente como encuestadora, asignándosele un número de registro y procediéndose a la apertura de la partida correspondiente;

Que, se debe señalar que el artículo 191° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 prevé que la publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación, puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Inscribir en el Registro Electoral de Encuestadoras, a Asociación de Comunicadores Sociales Calandria, la cual debe sujetar su actividad a las atribuciones y prohibiciones establecidas en las normas electorales respectivas.

Artículo Segundo.- Abrir la partida correspondiente a dicha encuestadora, asignándole como código de identificación el Registro N° 132-REE/JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

PEÑARANDA PORTUGAL

SOTO VALLENAS

VELA MARQUILLO

VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

3570-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 205-2007-JEF/RENIEC

Lima, 13 de marzo de 2007

VISTOS:

Los Oficios N° 399 y 493-2007/GPDR/RENIEC, y el Informe N° 000294-2007-GAJ/RENIEC de fecha 26 de febrero de 2007, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar- AFIS (Automatic Fingerprint



Identification System), se puede detectar la identidad de una persona comparando la impresión dactilar con la base de datos del registro; a efectos de detectar de esta manera, suplantaciones, identidades múltiples y otros casos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1231-2006-JEF/RENIEC, de fecha 6 de diciembre del año 2006, se autorizó a la Sub Gerencia de Depuración de Identificación, para que proceda a la inmediata cancelación de las inscripciones detectadas como dobles o múltiples; así como, las suplantaciones, en mérito a los Informes Sumarios del Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnica de la Entidad, como resultado del proceso de identificación automática de huellas duplicadas a través del Sistema antes mencionado; habiéndose detectado dentro de este nuevo proceso los siguientes casos:

1.- Informe de Homologación Monodactilar N° 090-AFIS/2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que la ciudadana MARIA TEODONILA GIL VILLAR DE NAKAMO, titular de la Inscripción N° 08731357, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 42657813 bajo el nombre de CONSUELO TANAMACHI VILLAR, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen N° 054-AFIS-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 559-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 42657813, por duplicidad;

2.- Informe de Homologación Monodactilar N° 091-AFIS-2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que la ciudadana MARUJITA GARLAN SOLÓRZANO SEDANO, titular de la Inscripción N° 21115469, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 21085666 bajo el nombre de MARIA GARLANDA SOLÓRZANO DE BARONA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen N° 055-AFIS-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 559-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 21085666, por duplicidad;

3.- Informe de Homologación Monodactilar N° 087-AFIS-2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano WILLY GARCIA PAREDES, titular de la Inscripción N° 43557070, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 45326092 bajo el nombre de JULIO GARCIA PAREDES, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 214-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 02-2007/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 45326092, por duplicidad;

4.- Informe de Homologación Monodactilar N° 088-AFIS-2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano HUMBERTO MANUEL CASTAÑEDA MANRIQUE, titular de la Inscripción N° 43560898, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 45350103 bajo el nombre de JUAN MANUEL CASTAÑEDAPISCOYA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 232-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 02-2007/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 45350103, por duplicidad;

5.- Informe de Homologación Monodactilar N° 084-AFIS-2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano MESIAS HECTOR PUCUHUYLA ROJAS, titular de la Inscripción N° 43231636, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43632776 bajo el nombre de RICHARD ANDERSON CANCHAN BARZOLA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 277-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 11-2007/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43632776, por duplicidad;

6.- Informe de Homologación Monodactilar N° 083-AFIS-2007/DDG/GEDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano JHONNY GARCIA CONDOR, titular de la Inscripción N° 42579840, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43577027 bajo el nombre de CESAR DAVID

GARCIA CONDOR, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 281-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 11-2007/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43577027, por duplicidad;

7.- Informes de Homologación Monodactilar N° 600/2005/GP/BG/RENIEC y N° 028/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establecen que el ciudadano ROMULO PRIETO ZAMBRANO, titular de la Inscripción N° 08828960, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 07754036 bajo el nombre de ROMULO AMADO PRIETO ELGUERA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 302-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 317-2005-GP/SGDAC-RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 07754036, por usurpación de identidad, debido a que el verdadero ciudadano Rómulo Amado Prieto Elguera es titular de la inscripción N° 21800283;

8.- Informes de Homologación Monodactilar N° 477/2005/GP/BG/RENIEC y N° 017/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establecen que la ciudadana ANA CECILIA CAVERO FONSECA, titular de la Inscripción N° 07623447, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 44125571 bajo el nombre de MARIA FERNANDA HIROSE CARPIO, utilizando el Acta de Nacimiento N° 40, del año 1977, de la Municipalidad Distrital de Callahuanca – Huarochiri; hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 419-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 302-2006/SGDAR/GP/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 44125571, por usurpación de identidad;

9.- Informes de Homologación Monodactilar N° 958-2006/AP/SGDAR/GP y N° 018/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establecen que el ciudadano ABRAHAM JOSE SANCHEZ RIVERA, titular de la Inscripción N° 15952137, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43510706 bajo el nombre de LUIS ENRIQUE SANCHEZ RIVERA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 289-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 3399-2006/SGDAR/GP/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43510706, por doble inscripción; luego, se modificó el motivo de la restricción, mediante Resolución N° 328-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, por usurpación de identidad, debido a que Luis Enrique Sánchez Rivera, es hermano del investigado antes mencionado;

10.- Informes de Homologación Monodactilar N° 024/2006/DDG/GEDR/RENIEC y N° 21/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establecen que la ciudadana PAOLA ELIZABETH CAMPOS VALDIVIEZO, titular de la Inscripción N° 40556012, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43281817 bajo el nombre de MARGARITA PASACHE VALVERDE DE TAKEUCHI, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 473-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución N° 957-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43281817, por usurpación de identidad;

Que, si bien se ha dispuesto la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de las inscripciones afectadas por duplicidad de inscripción; ante el comportamiento evidenciado por los ciudadanos mencionados, al haber obtenido una segunda inscripción declarando datos falsos en el registro, se concluye válidamente la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal vigente, por cuanto ninguna persona puede tener dos identidades distintas;

Que, en atención a los fundamentos que anteceden y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado

y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y;
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra:

1. MARIA TEODONILA GIL VILLAR DE NAKAMO o CONSUELO TANAMACHI VILLAR;
2. MARUJITA GARLAN SOLÓRZANO SEDANO o MARIA GARLANDA SOLÓRZANO DE BARONA;
3. WILLY GARCIA PAREDES o JULIO GARCIA PAREDES;
4. HUMBERTO MANUEL CASTAÑEDA MANRIQUE o JUAN MANUEL CASTAÑEDA PISCOYA;
5. MESIAS HECTOR PUCUHUAYLA ROJAS o RICHARD ANDERSON CANCHAN BARZOLA;
6. JHONNY GARCIA CONDOR o CESAR DAVID GARCIA CONDOR;
7. ROMULO PRIETO ZAMBRANO;
8. ANA CECILIA CAVERO FONSECA o MARIA FERNANDA HIROSE CARPIO;
9. ABRAHAM JOSE SANCHEZ RIVERA o LUIS ENRIQUE SANCHEZ RIVERA;
10. PAOLA ELIZABETH CAMPOS VALDIVIEZO o MARGARITA PASACHE VALVERDE DE TAKEUCHI;

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

37019-1

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 206-2007-JEF/RENIEC**

Lima, 13 de marzo de 2007

VISTOS:

El Oficio N° 514-2007/GPDR/RENIEC, emitido por la Gerencia de Procesos y Depuración Registral y el Informe N° 000307-2007-GAJ/RENIEC de fecha 28 de febrero de 2007, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar- AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), se puede detectar la identidad de una persona comparando la impresión dactilar con la base de datos del registro; a efectos de detectar de esta manera, suplantaciones, identidades múltiples y otros casos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1231-2006-JEF/RENIEC, de fecha 06 de diciembre del año 2006, se autorizó a la Sub Gerencia de Depuración de Identificación, para que proceda a la inmediata cancelación de las inscripciones detectadas como dobles o múltiples; así como, las suplantaciones, en mérito a los Informes Sumarios del Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnica de la Entidad, como resultado del proceso de identificación automática de huellas duplicadas a través del Sistema antes mencionado; habiéndose detectado dentro de este nuevo proceso los siguientes casos:

1.- Informe de Homologación Monodactilar N° 065/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que la ciudadana YESENIA MEDALY GARCIA GRANDES, titular de la Inscripción N° 04827313, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 42605733 bajo el nombre de MARY SOLEDAD NISHIZAKA LIRA, hecho que se encuentra

verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 135-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 019-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 42605733, por duplicidad;

2.- Informe de Homologación Monodactilar N° 054-AFIS-2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que la ciudadana NORI YULIANA BAYGORREA ALTAMIRANO, titular de la Inscripción N° 42648672, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43234717 bajo el nombre de YULIANA CARMEN ALTAMIRANO IBÁÑEZ, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 136-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 019-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43234717, por duplicidad;

3.- Informe de Homologación Monodactilar N° 072-AFIS-2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano JEAN PAUL RIVERA BERROSPÍ, titular de la Inscripción N° 42819267, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 42868085 bajo el nombre de JEAN PAUL DE LA CRUZ BERROSPÍ, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 139-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 019-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 42868085, por duplicidad;

4.- Informe de Homologación Monodactilar N° 067-AFIS-2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano FREDESMUNDO OLIVERA SALAZAR, titular de la Inscripción N° 33651074, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 42740230 bajo el nombre de FEDERICO ZENON QUIROZ NUÑEZ, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 142-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 019-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 42740230, por duplicidad;

5.- Informe de Homologación Monodactilar N° 66-AFIS-2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano FRANCISCO ANGEL GUINOZA GUILLEN, titular de la Inscripción N° 07758674, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43290977 bajo el nombre de FRANCISCO KEN KANESHIMA ORIHUELA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 134-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 019-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43290977, por duplicidad;

6.- Informe de Homologación Monodactilar N° 068-AFIS-2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano ENRIQUE JINEZ COAQUIRA, titular de la Inscripción N° 42528467, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43204940 bajo el nombre de JUAN URIEL MAQUERA JINEZ, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 132-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 021-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43204940, por duplicidad;

7.- Informe de Homologación Monodactilar N° 084/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que la ciudadana YACKELIN NOEMA JIMÉNEZ RIVERA, titular de la Inscripción N° 07476081, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 40200135 bajo el nombre de CIRILA JIMÉNEZ RIVERA, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 198-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 022-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 40200135, por duplicidad;

8.- Informe de Homologación Monodactilar N° 074/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano BUENAVENTURA QUISPE QUISPE, titular de la Inscripción N° 07847838, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 80024741 bajo el nombre de ERNESTO



BUENAVENTURA ALZAMORA QUISPE, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 155-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 023-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 80024741, por duplicidad;

9.- Informe de Homologación Monodactilar N° 90/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano ROY RICHARD ROJAS ROMERO, titular de la Inscripción N° 42822237, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 43563825 bajo el nombre de ROY ANTONIO EGUCHE ROMERO, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 188-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 29-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 43563825, por duplicidad;

10.- Informe de Homologación Monodactilar N° 073/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC.- Establece que el ciudadano ZACARIAS RAMOS ROSALES, titular de la Inscripción N° 07446964, obtuvo de manera indebida la Inscripción N° 45363916 bajo el nombre de ROBERT RAMOS RAMON, hecho que se encuentra verificado mediante el Examen Pericial Sumario AFIS N° 183-MIG, determinándose que se trata de una misma persona biológica con dos inscripciones. Disponiéndose mediante Resolución AFIS N° 29-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC, la exclusión definitiva en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la Inscripción N° 45363916, por duplicidad;

Que, si bien se ha dispuesto la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de las inscripciones afectadas por duplicidad de inscripción; ante el comportamiento evidenciado por los ciudadanos mencionados, al haber obtenido una segunda inscripción declarando datos falsos en el registro, se concluye válidamente la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal vigente, por cuanto ninguna persona puede tener dos identidades distintas;

Que, en atención a los fundamentos que anteceden y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra:

1. YESENIA MEDALY GARCIA GRANDES o MARY SOLEDAD NISHIZAKA LIRA;
2. NORI YULIANA BAYGORREA ALTAMIRANO o YULIANA CARMEN ALTAMIRANO IBAÑEZ;
3. JEAN PAUL RIVERA BERROSPI o JEAN PAUL DE LA CRUZ BERROSPI;
4. FREDESMUNDO OLIVERA SALAZAR o FEDERICO ZENON QUIROZ NUÑEZ;
5. FRANCISCO ANGEL GUINOZA GUILLÉN o FRANCISCO KEN KANESHIMA ORIHUELA;
6. ENRIQUE JINEZ COAQUIRA o JUAN URIEL MAQUERA JINEZ;
7. YACKELIN NOEMA JIMÉNEZ RIVERA o CIRILA JIMÉNEZ RIVERA;
8. BUENAVENTURA QUISPE QUISPE o ERNESTO BUENAVENTURA ALZAMORA QUISPE;
9. ROY RICHARD ROJAS ROMERO o ROY ANTONIO EGUCHE ROMERO;
10. ZACARIAS RAMOS ROSALES o ROBERT RAMOS RAMON;

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

37019-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 287-2007

Lima, 8 de marzo de 2007

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Luz Marina Bazán Cubas para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros de Ramos Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria N° 001-2007-RIAS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la inscripción de la señora Luz Marina Bazán Cubas con matrícula N° N-3835 en el Registro del Sistema de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros de Ramos Generales, que lleva esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

36044-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SBS N° 252-2006

Mediante Oficio N° 4973-2007-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones solicita se publique Fe de Erratas de la

Resolución SBS N° 252- 2006, publicada en la edición de 10 de marzo de 2007.

En el número de la Resolución

DICE:

"RESOLUCIÓN SBS N° 252-2006"

DEBE DECIR:

"RESOLUCIÓN SBS N° 252-2007"

36558-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO

Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de febrero de 2007

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0702-2007-INACC/J**

Lima, 5 de marzo del 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2001-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2003-EM, se denominó al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, como el Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas encargado de tramitar las solicitudes y otorgar las concesiones mineras, así como de administrar el Derecho de Vigencia y el Catastro Minero;

Que, el artículo 5° de la norma legal citada dispone que a partir de su vigencia, las menciones al Registro Público de Minería existentes en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y demás normas legales y reglamentarias relacionadas, se entenderán como referidas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Con la visación de la Dirección General de Concesiones Mineras y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de febrero del 2007, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

JAIME CHÁVEZ RIVA GÁLVEZ
Jefe Institucional (e)

34867-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban diversas Normas Técnicas Peruanas

**RESOLUCIÓN COMISIÓN DE REGLAMENTOS
TÉCNICOS Y COMERCIALES
N° 012-2007/INDECOPI-CRT**

Lima, 14 de febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26° del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Decreto Legislativo N° 807, corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización Permanentes: a) Cementos, Cales y Yesos, b) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón Pretensado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) en las fechas indicadas:

a) Cementos, Cales y Yesos, 2 PNTP, el 29 de setiembre del 2006.

b) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón pretensado 6 PNTP, el 29 de setiembre del 2006.

Los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas mediante el Sistema Ordinario y sometidos a Discusión Pública por un período de 60 días contados a partir del 15 de diciembre de 2006;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868, el Decreto Legislativo N° 807 y la Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 14 de febrero de 2007.

RESUELVE:

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP 334.076:2007 CEMENTOS. Aparato para la determinación de los cambios de longitud de pastas de cementos y morteros fraguados. Requisitos. 2ª Edición
Reemplaza a la NTP 334.076:1997



NTP 334.077:2007	CEMENTOS. Ambientes, gabinetes y tanques de almacenamiento utilizados en los ensayos de cemento y concreto. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 334.077: 1997
NTP 339.204:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Especificación normalizada del concreto y concreto proyectado reforzado con fibra. 1ª Edición
NTP 339.205:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo estándar para rigidez en flexión y resistencia en fractura inicial del concreto con fibras de refuerzo (usando vigas con cargas en el tramo central). 1ª Edición
NTP 339.206:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo estándar para la determinación de la resistencia a la flexión del concreto con fibras de refuerzo (usando cargas centrales alrededor de un panel). 1ª Edición
NTP 339.207:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para determinar la resistencia residual promedio del concreto reforzado con fibras. 1ª Edición
NTP 339.210:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para el escurrimiento del concreto reforzado con fibras. 1ª Edición
NTP 339.211:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para determinar el espesor de elementos de concreto mediante la extracción de corazones. 1ª Edición

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 334.076:1997	CEMENTOS. Aparato para la determinación de los cambios de longitud de pastas de cementos y morteros fraguados. Requisitos
NTP 334.077:1997	CEMENTOS. Ambientes, gabinetes y tanques de almacenamiento utilizados en los ensayos de cemento y concreto. Requisitos

Regístrese y publíquese.

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Jaime Miranda Sousa Díaz, Julio Paz Soldán Oblitas, Antonio Blanco Blasco y Fabián Novak Talavera.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales

36224-1

RESOLUCIÓN COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES Nº 015-2007/INDECOPI-CRT

Lima, 21 de febrero de 2007

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26º del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Decreto Legislativo Nº 807, corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa Nº 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución Nº 0072-2000/INDECOPI-CRT;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización Permanentes: a) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón Pretensado,

b) Leche y Productos Lácteos, c) Gas Natural Seco, d) Productos Naturales, e) Uso Racional de Energía y Eficiencia Energética, f) Tubos, Válvulas y Accesorios de Material Plástico para el Transporte de Fluidos y g) Café, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) en las fechas indicadas:

a) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón Pretensado, 1 PNTP, el 29 de setiembre del 2006.

b) Leche y Productos Lácteos, 1 PNTP, el 12 de octubre del 2006.

c) Gas Natural Seco, 1 PNTP, el 13 de octubre del 2006.

d) Productos Naturales, 1 PNTP, el 26 de octubre del 2006.

e) Uso Racional de Energía y Eficiencia Energética, 2 PNTP, el 3 de noviembre del 2006.

f) Tubos, Válvulas y Accesorios de Material Plástico para el Transporte de Fluidos, 1 PNTP, el 9 de noviembre del 2006.

g) Café, 1 PNTP, el 16 de noviembre del 2006.

Los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas. Los mencionados en el acápite a), b) c), d) y uno mencionado en el acápite e) mediante el Sistema Ordinario y sometidos a Discusión Pública por un período de 60 días contados a partir del 23 de diciembre del 2006 y , los restantes, mediante el Sistema de Adopción y sometidos a Discusión Pública por un período de 30 días contados a partir del 20 de enero del 2007;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Ley Nº 25868, el Decreto Legislativo Nº 807 y la Resolución Nº 0072-2000/INDECOPI-CRT, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 21 de febrero del 2006.

RESUELVE:

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP 339.212:2007	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo estándar para determinar la edad del agrietamiento y características del esfuerzo de tensión inducida del mortero y concreto bajo contracción moderada.1ª Edición
NTP 202.100:2007	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche UHT. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 202.100:2001:2001
NTP 111.026:2007	GAS NATURAL SECO. Inspección y pruebas en la preconversión y postconversión de vehículos convertidos a GNV. 1ª Edición
NTP 011.030:2007	PRODUCTOS NATURALES. Camu camu (Myrciaria dubia H.B.K. Mc Vaugh). Definiciones, clasificación y requisitos. 1ª Edición
NTP 399.483:2007	EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ARTEFACTOS REFRIGERADORES, REFRIGERADORES- CONGELADORES Y CONGELADORES PARA USO DOMÉSTICO. 1ª Edición
NTP-IEC 60598-2-22:2007	LUMINARIAS. Parte 2-22: Requisitos particulares. Luminarias para alumbrado de emergencia. 1ª Edición
NTP-ISO 4422-2:2007	TUBOS Y CONEXIONES DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA. Especificaciones. Parte 2: Tubos (con o sin campanas). 3ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4422-2:2003

NTP-ISO 4149:2007 CAFÉ VERDE. Examen olfativo y visual. Determinación de la materia extraña y defectos. 2ª Edición
Reemplaza a la NTP-ISO 4149:2001

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 202.100:2001:2001 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Leche UHT. Requisitos de calidad: físico-químicos y microbiológicos. 2a. ed

NTP-ISO 4422-2:2003 TUBOS Y CONEXIONES DE POLI(CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA. Especificaciones. Parte 2: Tubos (con o sin campanas)

NTP-ISO 4149:2001 CAFÉ VERDE. Examen olfativo y visual. Determinación de la materia extraña y defectos

Regístrese y publíquese.

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Jaime Miranda Sousa Díaz, Julio Paz Soldán Oblitas, Antonio Blanco Blasco y Fabián Novak Talavera.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Reglamentos
Técnicos y Comerciales

36224-2

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Designan representante del INPE ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 150-2007-INPE/P

Lima, 9 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-2004-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de setiembre de 2004, se constituyó la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, la concesión de dichas gracias;

Que, el artículo 3º del citado dispositivo establece que la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias estará integrada por cuatro miembros, entre ellos, por un representante del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, en tal sentido, es necesario designar al representante del Instituto Nacional Penitenciario para que integre la referida comisión;

Contándose con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 654, Decreto Supremo Nº 010-2004-JUS, Resolución Ministerial Nº 040-2001-JUS, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Suprema Nº 052-2007-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR, al Comandante AP ® LUIS ENRIQUE ARIAS MENDEZ, como representante del Instituto Nacional Penitenciario ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias, constituida por Decreto Supremo Nº 010-2004-JUS.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, el artículo 2º de la Resolución Presidencial Nº 120-2007-INPE/P de fecha 22 de febrero de 2007.

Artículo 3º.- DISTRIBUIR, copia de la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL E. AGUILAR BERMÚDEZ
Presidente (e)
Consejo Nacional Penitenciario

36067-1

Disponen ubicación laboral de egresados del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, para que presten labores de seguridad en diversas Direcciones Regionales

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Nº 152-2007-INPE/P

Lima, 9 de marzo de 2007

VISTO, el Oficio Nº 046-2007-INPE/COMISION de fecha 8 de marzo de 2007, de la Comisión encargada de la ubicación laboral de los 203 ex servidores egresados del CENECP, por el que propone la ubicación laboral de los egresados del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 004-2005, se autorizó al INPE el nombramiento de hasta cuatrocientos (400) nuevos agentes de seguridad penitenciarios, seleccionados mediante concurso público, con la finalidad de reforzar la seguridad de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y, mediante Ley Nº 28769, se modificó el artículo 2º del citado dispositivo legal, a fin de nombrar, entre otros, hasta doscientos profesionales, técnicos, auxiliares y agentes formados en los ex CEFOCAP o CENECP, que hubiesen sido cesados irregularmente, sin mediar falta grave, que no tengan relación laboral o contrato de trabajo vigente, cualquiera sea su modalidad, y que no estén impedidos por ley o sentencia condenatoria de reingresar a la administración pública, disponiendo además que, debían participar en un proceso de selección que tendría en cuenta su capacidad, edad y condición física, experiencia laboral, desempeño de funciones y méritos alcanzados;

Que, mediante Reglamento Nº 003-2006-INPE, aprobado por Resolución Presidencial Nº 629-2006-INPE/P de fecha 13 de octubre de 2006, se convocó el proceso para seleccionar hasta 200 profesionales, técnicos, auxiliares y agentes formados en los ex CEFOCAP o CENECP, que hubiesen sido cesados irregularmente, sin mediar falta grave, los cuales son seleccionados mediante concurso público, con la finalidad de reforzar la seguridad de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional; asimismo, se consideró en el Cronograma de Actividades de dicho proceso que los agentes penitenciarios egresarían del CENECP en el mes de marzo de 2007;

Que, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a través de la Resolución Judicial Nº 001 de fecha 13 de noviembre de 2006, admite la medida cautelar y ordena que el Instituto Nacional Penitenciario permita que veintidós ex servidores que fueron separados o destituidos por proceso administrativo irregular sin la observancia de un debido proceso se les permita ejercitar su derecho de participar y calificar en el referido proceso de selección;

Que, luego de ejecutado el referido proceso, fueron declarados aptos doscientos (200) participantes, conforme lo dispuso la Ley Nº 28769 y tres participantes que obtuvieron su ingreso por mandato judicial;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 133-2007-INPE/P de fecha 27 de febrero de 2007, se constituyó la Comisión encargada de la ubicación laboral de los 203 ex servidores egresados del CENECP y a través del Oficio Nº 046-2007-INPE/COMISION de fecha 8 de marzo de 2007, propone la ubicación laboral de los egresados del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, a las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, mediante Oficio Nº 231-2007-INPE/05 de fecha 9 de marzo de 2007, la Oficina General de Planificación opina que existe disponibilidad presupuestal para la ubicación laboral de los egresados del CENECP;



Estando a lo opinado por la Comisión encargada de la ubicación laboral de los 203 ex servidores egresados del CENECP, y contándose con la visación de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Administración y Planificación, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28769, Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE; y estando a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 052-2007-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA UBICACIÓN LABORAL de los doscientos tres egresados del CENECP, para que presten labores de seguridad en las Direcciones Regionales que en Anexo que se adjunta, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogan la ubicación de los citados egresados, serán asumidos por el Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 3°.- Remitir, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes y a los interesados, para los fines de ley.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MANUEL E. AGUILAR BERMÚDEZ
Presidente (e)
Consejo Nacional Penitenciario

PERSONAL PARA LA REGIÓN NORTE - CHICLAYO

TREINTA Y TRES (33)

1	ALBUJAR ORTIZ, JUAN DEL CARMEN
2	ALCANTARA VARGAS, CELESTINO
3	ALVARADO PANTOJA, MARIA ELENA
4	ALVARADO SIVIRICH, CLEMENTE
5	AUSEJO SINTI, REGIS ANTONIO
6	BARSALLO MONTALVO, FRANKLIN
7	BURGOS BOBADILLA, JOSÉ EDGAR
8	CABREJOS YOVERA, JUAN BRITALDO
9	CARRASCO LEON, SANTOS OMAR
10	CASTILLO BONILLA, VÍCTOR ENRIQUE
11	CASTILLO RUIZ, DOMINGO RAMOS
12	CHIRINOS ALVARADO, JUAN JOSÉ
13	COLLANTES CABREJOS, ARMANDO
14	ESPINOZA SORIANO, NELSON
15	GRAUS SAAVEDRA, HONORIA YOLANDA
16	GUTIERREZ TORIBIO, JOSÉ JULIO
17	LEIVA ESPINOZA, PEDRO
18	LIMO BACA, MARTIN ERNESTO RAÚL
19	LIZAMA MENDOZA, JUSTA MILAGROS
20	MERA VILLEGAS WILDER SEGUNDO
21	MORILLAS PULIDO, RUFINO
22	MOZANAPON DÍAZ, EDUARDO
23	PARIONA VELASQUEZ, VIRGINIA
24	PEDRERA ROA, JOSÉ
25	QUISPE AHUANLLA, SIMÓN
26	REBAZA HUAPAYA, ANA CECILIA
27	RIVERA RONDINEL, JULIO JUAN
28	SALAZAR HIDROGO, ALFREDO
29	SANCHEZ HERNANDEZ DE ESPINOZA, MARÍA EUGENIA
30	SANCHEZ SANCHEZ, ROY SINVADER
31	TUANAMA FLORES, ROY ROGER
32	VALLE GRANDE, MOISÉS DANIEL
33	VIDAL MERINO, MARIA ANTONIETA

PERSONAL PARA LA REGIÓN LIMA :

SETENTA (70)

01	ALVAREZ QUISPE, JUAN MANUEL
02	AMBROSIO MINAYA, GREGORIO ABEL
03	ARISTA SERVÁN, DAVID ELEAZAR

04	AYCA RAMIREZ, VÍCTOR FERNANDO
05	BARRIOS NAVARRO, LUIS ALBERTO
06	BELLINA PROAÑO, LUIS ALBERTO
07	BENAVIDES VASSI, SOFIA LOURDES
08	BERNALES CAMPOS, MOISES JOSÉ
09	CALLE SULLON, WALTER CONCEPCIÓN
10	CAMACHO MARTINEZ, LIMBER REYMUNDO
11	CAMPOMANES CAMPOMANES, ELEAZAR
12	CASTAÑEDA CHAVEZ, LIZARDO
13	CCOICA CASAFRANCA, OSCAR
14	CERNA HERMOZA, CARLOS ANTONIO
15	CHONTA HURTADO, FELICITAS NANCY
16	DIAZ VELA, VICENTE ALFONSO
17	ESPINOZA SANCHEZ, ZOILA LUISA
18	FLORES ALCANTARA, CARLOS ENRIQUE
19	FLORES SANCHEZ, PEDRO MAXIMILIANO
20	FLORES VEGA, JUAN MONASTERIO
21	FUENTES QUINTANA, SAUL
22	GALINDO SALDAÑA, FELIX ALBERTO
23	GALVEZ MONTOYA, JAMES ROLANDO
24	GALVEZ NUÑEZ, JAIME TELMO
25	GOMEZ TELLO, IRAIDA MERCEDES
26	GONZALES GONZALES, RAÚL ADOLFO
27	GONZALES SANTA CRUZ, CARLOS
28	GONZALES SIMON, ELBA HAYDEE
29	GUEVARA MUÑOZ, CARLOS NERI
30	HUAMANI RAFAELE, JOSÉ
31	HUAPAYA BAUTISTA, LUCIO JUAN C.
32	HUERTA LEON, PABLO NEMESIO
33	HUERTAS TELLO, FRANCISCO GUSTAVO
34	HURTADO QUINTERO, MOISES
35	JARAMILLO BARRIENTOS, EDWAR ARMANDO
36	JIMENEZ ACUACHE, FELIX ADAN
37	LAVADO URTEAGA, EDUARDO
38	LLANCARE ORTIZ, MARIA GLORIA
39	LOPEZ ACEVEDO, ELIO EDUARDO
40	LOPEZ MILLA, JOSÉ LUIS
41	LUCIANO SAAVEDRA, PEDRO WALTER
42	LUDEÑA MEDINA, JOSÉ ANTONIO
43	LUNA VASQUEZ, ANGÉLICA RUTH ROSINA
44	MATIAS ATUNCAR, JORGE RAÚL
45	MEDINA ORTEGA, PATRICIO JUAN
46	MENACHO GONZALES, JULIA
47	MONGE SAAVEDRA, EDWAR ALEXIS
48	MORAN SILVA, ELSA ARACELLY
49	MORENO CABULLE, CARLOS FERNANDO
50	MURGA VALERA, JOSE ARMANDO
51	OYAGUE VELASCO, HUMBERTO AQUILES
52	PACHECO ZUÑIGA, SEGUNDO RAMIRO
53	PADILLA TEJADA, JORGE ANTONIO
54	PALOMINO DELGADO, ABRAHAM
55	PEREDA LIHON, CARLOS ALBERTO
56	PICHILINGUE QUEYPO, ARTURO MANUEL
57	RAZURI ARRIGONI, HÉCTOR ENRIQUE
58	SANCHEZ CAVERO, VÍCTOR
59	SOTO CUBAS, DIMAS DARÍO
60	SOTO NUREÑA, NELLY ROSA
61	SUELDO BERRIOS, JOSÉ
62	TANG OSSIO, JOSEFINA LUPE
63	TITO AQUEGUA, VENTURA ROLANDO
64	TORRES ENCISO, MARIO
65	URDANIBIA TELLEZ, JULIO WALTER
66	VALENCIA GUERRERO, VÍCTOR JESÚS
67	VALVERDE VILLALBA, JUAN
68	ZURIAGA GONZALES, JORGE KLEVER
69	ZEVALLOS GUERRERO, RUBÉN AMÉRICO
70	ROJAS LAZO, LUIS ALBERTO

PERSONAL PARA LA REGIÓN ORIENTE - PUCALLPA

DIECISÉIS (16)

01	BECERRA RUIZ, JUANA VILMA
02	CANCINO GAMARRA, LUIS



03	CASTRO MENESES, JAIME
04	CONTRERAS CRUZ, NORBERTO
05	DEL AGUILA PANDURO, LUIS PORFIRIO
06	GARCIA RODRIGUEZ, JOSÉ ELIAS
07	GRAJEDA DEL AGUILA, JUAN VALERIO
08	GUERRA FLORES, DORINA ANGÉLICA
09	GUEVARA ZUTA, ASUNCIÓN
10	HUAMAN MIMBELA, ALBERTO
11	RENGIFO PANDURO, RICHARD ANTONIO
12	RIVA CARMEN, LIDIA ELBA
13	TINEO CAZORLA, HÉCTOR GUILLEERMO
14	VALDIVIA FIGUEROA, CARLOS ENRIQUE
15	VÁSQUEZ AGUILAR, PEDRO RUBER
16	YUPA ZAMBRANO, WALTER MODESTO

**PERSONAL PARA LA REGIÓN NOR ORIENTE -
SAN MARTÍN****(VEINTISÉIS (26))**

1	ARIAS CANDIOTTI, ANTONIO AMÉRICO
2	BECERRA LÓPEZ, JUAN PABLO
3	CASTRO MUÑOZ, WALTER WILLIAM
4	CHAVARRI AGUILAR, ROGELIO WALTER
5	CHAVEZ MELGAREJO, GERARDO GUILLERMO
6	ESTRADA FERNANDEZ, NILO
7	IBACETA VERA, CLARISTA
8	MEDINA ROMANI, CARLOS TEODORO
9	MEJIA CORONADO, ELBIS MÁXIMO
10	MORALES ZARATE DE ENRIQUEZ, MICAELA
11	OLMEDO GADEA, HÉCTOR ANIBAL
12	ORMEÑO TABOADA, MOISES OSCAR
13	OSORIO ROMERO, ROSA
14	PEREZ MUÑOZ, RICARDO ALEJANDRO
15	REQUEJO HILARIO, WILFREDO
16	RIVA CARMEN, FEDIMA GLADIS
17	ROJAS MORA, VICTOR
18	SAIRE ARANA, NICOLAS
19	SALAS QUISPE, JULIO OSWALDO
20	SANABRIA VIVAS, GIOVANI MAYER
21	SOLSOL MONTOYA DE FLORES, GLORIA YSABEL
22	VALDIVIA FIGUEROA, OSWALDO ANTONIO
23	VIA RUIZ, JORGE
24	VILLEGAS IZAGUIRRE, EDUAR
25	VIZCARRA LAZO, GLADYS TULA
26	YPAÑAQUE ESPINOZA, MARCELINA FELICITA

**PERSONAL PARA LA REGIÓN CENTRO -
HUANCAYO:****DIECISÉIS (16)**

1	CABRERA ROJAS, LILIAN JUANA
2	CARDENAS CRUZADO, GUIDO JUSTO
3	CARTAGENA MIRANDA, MARIA DEL ROSARIO
4	CASTILLO BELLIDO, MARCELA ELISA
5	CASTRO MUÑOZ, HECTOR PABLO
6	CHUQUILLANQUI CORCUERA, JOSE
7	CRISTOBAL ZACARIAS, ADOLIA FLOR
8	MAYO LAVADO, BENJAMIN
9	MAYTA CORZO, JOSE LUIS
10	MURILLO SIVIRICHI, WILVER OSWALDO
11	OTERO VIDAL, BERTHA NELLY
12	PASTOR CALLE, JORGE
13	SANCHEZ DONAYRE, WALTER
14	TALAVERA RIMAYHUAMAN, JORGE
15	TUYEN CACHAY, LUIS ENRIQUE
16	UCHARIMA CAMPOS, VICTOR JOSE

**PERSONAL PARA LA REGIÓN SUR ORIENTE -
CUSCO****DIECISÉIS (16)**

1	AGUIRRE HUAMAN, NICASIO
2	ALLAUCA MALLMA, RODOLFO

3	BOHORQUEZ GARCIA, JUDITH
4	CASTILLO SOTO, JUAN VIDAL
5	CAYHUALLA LOBATON, PEDRO MAXIMO
6	ESTELA ROSAS DE SANCHEZ, PASCUALA MARIA LUISA
7	FRANCO ALALUNA, ENRIQUE
8	LLANGE VASQUEZ, GUILLERMO
9	MARTELL GONZALES, WALDO EFRAIN
10	MATOS MATOS, NELLY ANGELICA
11	MEZA GONZALES, ELIZABETH
12	POMACONDOR SANCHEZ, MARIA ISABEL
13	QUISPE DE LA CRUZ, HERNAN HOMERO
14	ROJAS GALLEGOS, CARLOS SANTIAGO
15	VILLAR ANDIA, ELEAZAR FELIX
16	ZAMORA DELGADO, VICTOR ANGEL ARMANDO

PERSONAL PARA LA REGIÓN SUR - AREQUIPA**DOCE (12)**

1	ALVARADO GUILLÉN, CARLOS JESÚS
2	BENITES MIÑAN, WALTER LUIS
3	CAYTANO CHOQUE, ALBERTO
4	FUENTES BORJA, HEBERT OBDULIO
5	GUTIERREZ OLIVARES, NOE MOISES
6	MERMA SARA, HIPOLITO
7	MIER QUISPE, JUAN CANCIO
8	NEVES POLAR, EDGAR REMIGIO
9	PILCO JIMENEZ ROLANDO
10	ROCHA ORÓZ, ELVIN SAMUEL
11	SALCEDO CALDERON, CLARA SUSANA
12	VEAS BORJA HERVEY RODOLFO

PERSONAL PARA LA REGIÓN ALTIPLANO - PUNO**CATORCE (14)**

1.	CASTILLO BELLIDO, CLARA YMELDA
2.	CCORIMANYA MAINA, VALENTIN
3.	COLQUIS ZEGARRA, ROSSANA ELIZABETH
4.	CORONADO SANCHEZ, JOSE
5.	MUÑOZ MORILLAS, PEDRO PABLO
6.	OCROSPOMA ARBAIZA, VICTOR
7.	OLARTE MANZANARES, SERGIO
8.	OLAYA CRUZ, CESAR
9.	PERALES ANGULO, LUIS ENRIQUE
10.	PEREZ SORIA, ANGELICA
11.	QUISPE MELENDEZ, OSCAR QUITILIANO
12.	SALVADOR PARIONA, LUIS EDUARDO
13.	SILVA CORDOVA, OSCAR MANUEL
14.	TALLEDO CASTILLO, TEODORO

36070-1**FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 156-2007-INPE/P**

Mediante Oficio N° 228-2007-INPE/09, el Instituto Nacional Penitenciario solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Presidencial N° 156-2007-INPE/P, publicada en la edición del día 11 de marzo de 2007.

DICE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Cmdte. PNP ® OSCAR JOSE ROSAS VIZARRETA, en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, dándole las gracias por los servicios prestados.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha la designación del abogado OSCAR JOSE ROSAS VIZARRETA, en el cargo público de confianza de Director



General de la Oficina General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, dándole las gracias por los servicios prestados.

36072-1

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Designan funcionaria responsable de proporcionar información institucional de acceso público

RESOLUCIÓN N° 120-2007-P/IPD

Lima, 13 de marzo de 2007

Vista la comunicación de fecha 27 de febrero de 2007, presentada por la señora C.P.C. Margot Elguera Soto, Jefe de la Oficina General de Administración sobre designación de nuevo funcionario responsable de proporcionar la información institucional de acceso público;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 474-2003-P/IPD de fecha 3 de octubre de 2003, se designó como funcionaria responsable de proporcionar la información institucional de acceso público a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la señora C.P.C. Margot Elguera Soto, Jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte;

Que, la señora C.P.C. Margot Elguera Soto, Jefe de la Oficina General de Administración, presenta la comunicación del exordio solicitando se designe a un nuevo funcionario como responsable de proporcionar la información, debido al incremento de las diversas funciones relacionadas a la supervisión y control de los sistemas administrativos a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, dispone que las entidades obligadas a informar identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4° dispone que la designación del funcionario de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, atendiendo los motivos expuestos por la funcionaria responsable de proporcionar la información institucional y a fin de garantizar la atención de información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, resulta necesario designar al funcionario responsable de brindar información a que se refiere el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General del Instituto Peruano del Deporte;

SE RESUELVE:

Artículo Único- Designar a la señora doctora INÉS MEJÍA SANDOVAL, Jefe de la Unidad de Personal, como funcionaria responsable de proporcionar la información institucional de acceso público a que se refiere el Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en reemplazo de la señora C.P.C. MARGOT ELGUERA SOTO, Jefe de la Oficina General de Administración del IPD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO WOODMAN POLLITT
Presidente

36718-1

INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERU

Exoneran de proceso de selección la adquisición de bienes y accesorios para funcionamiento de equipos en planta de embutidos del ITP

**INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ
SECTOR PRODUCCIÓN**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 015-2007-ITP/DE**

Callao, 28 de febrero del 2007.

Visto el Memorandum N° 100-2007-ITP/OA, de fecha 19 de febrero del 2007, de la Oficina de Administración, mediante el cual remite el Informe Técnico N° 01-2007-ITP/OA-Abast., así como los Memorandums N°s. 093-2006/PLANTA II y 007-2007/PLANTA II, en virtud de los cuales se efectúa el requerimiento y sustento técnico respectivos, para la adquisición del Film Kurehalon o Krehalon, y repuestos para el funcionamiento de los equipos de la línea de Salchichas de la Planta de Embutidos de la Institución;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece en su inciso e), que están exonerados de los procesos de selección las contrataciones cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único, para lo cual se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo establecido en el artículo 144° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 01-2007-ITP/OA-Abast., de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, el Film Kurehalon o Krehalon, y repuestos requeridos para el funcionamiento de los equipos de la línea de Salchichas de la Planta de Embutidos de la Institución, sólo se expende en el extranjero, dado que en el país no se fabrican dichos productos con similares características, ni mucho menos existe un representante comercial del fabricante, asimismo indica que la adquisición de dichos bienes se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del ITP para el Año Fiscal 2007, siendo necesario adquirirlo por importación directa del Japón al amparo de lo dispuesto en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, toda vez que la empresa fabricante, es además propietaria de la patente del Film Kurehalon o Krehalon;

Que; igualmente, el Informe Legal N° 005-2007-ITP/OAJ de fecha 27 de febrero del 2007, concluye que resulta procedente adquirir los bienes y accesorios antes mencionados, exonerándolos del respectivo proceso de selección, en virtud a que según lo indicado por la Unidad de Abastecimiento, los mismos no son fabricados en el país, ni existen productos similares que puedan sustituirlos, siendo además su fabricante el único proveedor, por lo que la presente acción se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto por los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-

PCM, concordante con el artículo 144° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados por Decretos Supremos N°s. 083-2004-PCM y 084-2004-PCM respectivamente; y,

En uso de la facultad conferida mediante el artículo 16° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú -ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 002-92-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del proceso de selección, por la causal de no existir bien sustituto y existir proveedor único, para la adquisición del Film Kurehalon o Krehalon, y accesorios, para el funcionamiento de los equipos de la línea de Salchicha de la Planta de Embutidos del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, hasta por un monto de US\$ 138,720.90 (Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Veinte y 90/100 Dólares Americanos).

Artículo 2°.- Autorizar a la Oficina de Administración del ITP, para que proceda a efectuar la adquisición directa de los bienes señalados en el artículo anterior, mediante acción inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración, consigne los alcances de la presente resolución en el SEACE y en la página web de ésta Entidad dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Administración de la Entidad, tramite la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como la remisión de ésta, dentro del mismo plazo, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adjuntando los Informes que la sustentan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN NEIRA GRANDA
Director Ejecutivo (e)
Instituto Tecnológico Pesquero del Perú

36998-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Nombran representantes del OSINERGMIN en acto público de Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para Empresas Concesionarias de Distribución Luz del Sur S.A.A. y Electro Sur Medio S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 100-2007-OS/CD

Lima, 13 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, en materia de licitación de suministros de energía eléctrica, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, es responsabilidad de OSINERG (hoy OSINERGMIN), entre otros, aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del

proceso de Licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 28832, para efectos de cada Licitación OSINERGMIN establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos, el cual deberá incentivar inversiones eficientes en generación. Dicho precio máximo se mantendrá en reserva y en custodia de un Notario Público durante el proceso de Licitación, haciéndose público únicamente en caso de que no se obtuvieran ofertas suficientes para cubrir toda la demanda licitada a un precio inferior o igual al precio máximo;

Que, la empresa Luz del Sur S.A.A. ha efectuado la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica, para satisfacer sus propias necesidades de potencia y energía, así como las necesidades de la empresa Electro Sur Medio S.A.A.;

Que, para efectos de la Licitación de suministros de energía y potencia indicada en el considerando precedente, es necesario nombrar a los funcionarios que representarán a OSINERGMIN en el acto público de la Licitación de suministros citada, los mismos que verificarán que las ofertas no excedan el precio máximo a que se refiere el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28832 y que dicho precio máximo se haga público únicamente en caso de que no se obtuvieran ofertas suficientes para cubrir toda la demanda licitada a un precio inferior o igual al precio máximo; siendo conveniente designar tres titulares y tres suplentes;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 071-2007-GART de la Asesoría Legal de la GART, que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y el Artículo 52° inciso n) del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar como representantes del OSINERGMIN en el acto público de la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución: Luz del Sur S.A.A. y Electro Sur Medio S.A.A., a los siguientes funcionarios como titulares y suplentes, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Titulares:

Victor Manuel Ormeño Salcedo
Daniel Javier Cámac Gutiérrez
José Luis Luna Campodónico

Suplentes:

Jaime Raúl Mendoza Gacon
Manuel Arturo Uribe González
María del Rosario Castillo Silva

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

37022-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión de la EPS SEDACUSCO S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 016-2007-SUNASS-CD

Lima, 8 de marzo de 2007

VISTOS:

La Resolución N° 010-2006-SUNASS-GRT, mediante la cual la Gerencia de Regulación Tarifaria inició el procedimiento



de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión para los próximos cinco años de la Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco Sociedad Anónima - EPS SEDACUSCO S.A., conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2005-SUNAS-CD;

El Memorándum Nº 019-2007-SUNASS-110, emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria que presenta el Estudio Tarifario final, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán de aplicación por la EPS SEDACUSCO S.A. para el próximo quinquenio;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 010-2006-SUNASS-GRT, la Gerencia de Regulación Tarifaria inició el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión para el quinquenio 2007-2011, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2005-SUNAS-CD;

Que, mediante Memorándum Nº 173-2006-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria presentó el Estudio Tarifario con la propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán de aplicación por la EPS SEDACUSCO S.A. para el próximo quinquenio;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 056-2006-SUNASS-CD, se aprobó (i) la publicación en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación en el ámbito de la prestación de servicios de la EPS y en la página web de la SUNASS, del Proyecto de Resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias, metas de gestión, así como de su exposición de motivos y la relación de informes que constituyen el sustento de la referida Resolución, y (ii) la convocatoria a audiencia pública para que la SUNASS exponga el Estudio Tarifario;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2006 se realizó la audiencia pública en la cual SUNASS sustentó la propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión de la EPS SEDACUSCO S.A.;

Que, mediante Memorándum Nº 019-2007-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria ha presentado el Estudio Tarifario Final, el cual contiene la evaluación de los comentarios recibidos respecto al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública; así como la propuesta final de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán de aplicación por la EPS SEDACUSCO S.A. para el próximo quinquenio;

Que, conforme al artículo 31º del Reglamento General de Tarifas, corresponde en esta etapa aprobar la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y las metas de gestión para la citada EPS;

Estando a lo acordado en la Sesión de Consejo Directivo Nº 003-2007-SUNASS:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán de aplicación por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento del Cusco Sociedad Anónima - EPS SEDACUSCO S.A. para el próximo quinquenio, las cuales se encuentran contenidas en el anexo Nº 1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 31º del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, la creación de un fondo exclusivo para financiar las inversiones con recursos propios que forman parte de la fórmula tarifaria y estructuras tarifarias aprobadas por la SUNASS, que sólo podrá ser utilizado para tales fines.

Para constituir dicho fondo, la EPS SEDACUSCO S.A. deberá destinar mensualmente en cada uno de los años del período quinquenal, los porcentajes de los ingresos totales por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y servicios colaterales señalados en el Cuadro Nº 1.

CUADRO Nº 1

FONDO EXCLUSIVO DE INVERSIÓN

Período	Porcentaje de los Ingresos (1)
Año 1	35,8%
Año 2	36,2%
Año 3	36,3%
Año 4	35,8%
Año 5	36,2%

(1) Por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Colaterales.

Si se comprobara el uso de los recursos, que conforman el referido fondo, para fines distintos a los establecidos en la presente Resolución, la Superintendencia comunicará el hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República para la determinación de las respectivas responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 3º.- Aprobar los mecanismos de evaluación del cumplimiento de las metas de gestión e incrementos tarifarios de la EPS SEDACUSCO S.A., los cuales se encuentran contenidos en el Anexo Nº 2 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores consejeros José Salazar Barrantes, José Stock Capella, Manuel Burga Seoane y Víctor Antonio Maldonado Yactayo.

JOSÉ SALAZAR BARRANTES
Presidente

ANEXO Nº 1

FÓRMULAS TARIFARIAS QUE APLICARÁ EPS SEDACUSCO S.A. DURANTE EL SIGUIENTE QUINQUENIO

A. Por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado

Incremento sobre las tarifas medias por volumen (S/. / m3) para los próximos cinco años, como sigue:

$$\begin{aligned}T1 &= T0 (1 + 0,120) (1 + \Phi) \\T2 &= T1 (1 + 0,000) (1 + \Phi) \\T3 &= T2 (1 + 0,121) (1 + \Phi) \\T4 &= T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi) \\T5 &= T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)\end{aligned}$$

Donde:

To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
T1 : Tarifa media que corresponde al año 1
T2 : Tarifa media que corresponde al año 2
T3 : Tarifa media que corresponde al año 3
T4 : Tarifa media que corresponde al año 4
T5 : Tarifa media que corresponde al año 5
Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

B. Incremento tarifario por Proyecto.

B.1. Tratamiento de Aguas Servidas

Se establecen incrementos tarifarios a aplicar de la siguiente manera:

Para la localidad de Cusco

Proyecto	Incremento Tarifario
Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas	1,2% ⁽¹⁾
	13,9% ⁽²⁾

(1) Requisitos:

a. Firma del convenio de parte del accionista para aporte de capital para contrapartida para el financiamiento del proyecto.

b. Realización del primer desembolso por la contrapartida correspondiente al préstamo del Japan Bank for International Cooperation (JBIC) a SEDACUSCO en el marco del Decreto Supremo 096-2000-EF

Se considera su realización en el año 3 del quinquenio regulatorio.

(2) Requisito:

a. Puesta en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San Jerónimo.

Se considera su puesta en operación en el año 4 del quinquenio regulatorio.

**B.2. Incremento en la Cobertura de Agua Potable y en la Micromedición**

Se establecen incrementos tarifarios sujetos al cumplimiento de los requisitos adicionales a las obligaciones establecidas en las metas de gestión:

A Nivel EPS

Proyecto (1)	Incremento Tarifario (*)
Ampliación de Cobertura de Servicio de Agua Potable y Micromedición	3,4%

(*) Se asume que tales proyectos entran en operación al año 5 del quinquenio regulatorio.

(1) Comprende los requisitos conforme a lo establecido en el Estudio Tarifario.

a. Incremento de las conexiones de agua potable y en los micromedidores.

	Incremento de Conexiones de Agua Potable
Cusco	1.672
Urubamba	98
Huarocondo	19
Paucartambo	29
Total	1.818

b. Obtener un índice de micromedición de 95% a nivel EPS.

c. Instalación de 40 metros de red primaria, 9.406 metros de red secundaria y válvulas y accesorios necesarios para abastecer de servicio a los nuevos usuarios.

B.3. Incremento en la Cobertura de Alcantarillado

Se establecen incrementos tarifarios sujetos al cumplimiento de los requisitos adicionales a las obligaciones establecidas en las metas de gestión.

A Nivel EPS

Proyecto (1)	Incremento Tarifario (*)
Ampliación de Cobertura de Servicio de Alcantarillado.	3,8%

(*) Se asume que tales proyectos entran en operación al año 5 del quinquenio regulatorio.

(1) Comprende los requisitos conforme a lo establecido en el Estudio Tarifario.

a. Incremento de las conexiones de alcantarillado.

	Incremento de Conexiones de Alcantarillado
Cusco	6.129
Urubamba	554
Huarocondo	108
Paucartambo	144
Total	6.935

b. Instalación de 60.978 metros de colectores y 1.220 buzones necesarios para abastecer de servicio a los nuevos usuarios.

C. Metas de Gestión**METAS DE GESTIÓN DE LA EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL SIGUIENTE QUINQUENIO A NIVEL EPS**

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable /1	#	-	2.217	1.475	1.691	1.347	1.650
Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado /1	#	-	1.787	1.755	1.548	2.407	2.470

Micromedición	%	70%	72%	74%	76%	79%	82%
Agua No Facturada	%	48%	44%	40%	37%	34%	31%
Continuidad	Hora/día	Por Localidad					
Presión Máxima	m.c.a	50	50	50	50	50	50
Presión Mínima	m.c.a	10	10	10	10	10	10
Relación de Trabajo	%	64%	57%	54%	48%	47%	46%
Tratamiento de Aguas Servidas	lps	Por Localidad					
Conexiones activas de Agua Potable	%	90%	91%	92%	93%	94%	95%
Actualización de Catastro Agua Potable y Alcantarillado	%	-	-	100%	100%	100%	100%

(1) Refiere a nuevas conexiones de agua potable y de alcantarillado.

METAS DE GESTIÓN DE LA EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL SIGUIENTE QUINQUENIO POR LOCALIDAD

Localidad	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento de conexiones de agua potable							
Cusco	#	-	1.828	1.116	1.400	1.156	1.452
Urubamba	#	-	231	228	210	126	131
Huarocondo	#	-	57	26	26	26	27
Paucartambo	#	-	101	105	55	39	40
Incremento de conexiones de alcantarillado							
Cusco	#	-	1.551	1.497	1.267	2.112	2.174
Urubamba	#	-	109	122	189	200	243
Huarocondo	#	-	22	26	26	26	33
Paucartambo	#	-	105	110	66	69	20
Continuidad							
Cusco	Horas /día	21	21	21	21	22	22
Urubamba	Horas /día	17	19	19	19	19	19
Huarocondo	Horas /día	23	23	23	23	24	24
Paucartambo	Horas /día	15	16	16	16	17	18
Tratamiento de Aguas Servidas							
Cusco	lps	320	320	320	320	320	320
Urubamba	lps	-	25	25	25	25	25
Huarocondo	lps	-	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
Paucartambo	lps	-	-	-	-	-	6.0

METAS DE GESTIÓN CONDICIONADA DE LA EPS SEDACUSCO S.A.

Con la puesta en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San Jerónimo señalado en el acápite B.1, la Meta de Gestión Tratamiento de Aguas Servidas para la localidad de Cusco será modificada de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Tratamiento de Aguas Servidas							
Cusco	lps	320	320	320	320	575	575

ESTRUCTURA TARIFARIA QUE APLICARÁ LA EPS SEDACUSCO S.A. PARA LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALcantarillado

A.- Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

A.1.- Localidad de Cusco

1.- CARGO FIJO

Cargo Fijo (S./Mes) 2,50

El cargo fijo se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

2.- CARGO POR VOLUMEN

El cargo por volumen se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

a) Cargo por Servicio de Agua Potable



CLASE CATEGORÍA	RANGOS m3/mes	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a 20	0,349	0,349	0,391	0,391	0,391
	20 a más	0,668	0,668	0,749	0,749	0,749
Doméstico I	0 a 10	0,400	0,400	0,448	0,448	0,448
	10 a 28	0,589	0,589	0,660	0,660	0,660
	28 a más	1,841	1,841	2,064	2,064	2,064
Doméstico II	0 a 20	0,349	0,349	0,391	0,391	0,391
	20 a más	0,668	0,668	0,749	0,749	0,749
NO RESIDENCIAL						
Comercial I	0 a 50	1,629	1,629	1,826	1,826	1,826
	50 a más	3,186	3,186	3,572	3,572	3,572
Comercial II	0 a 30	1,022	1,022	1,146	1,146	1,146
	30 a más	2,114	2,114	2,370	2,370	2,370
Industrial	0 a 100	2,114	2,114	2,370	2,370	2,370
	100 a más	4,522	4,522	5,069	5,069	5,069
Estatál	0 a 70	1,022	1,022	1,146	1,146	1,146
	70 a más	1,142	1,142	1,280	1,280	1,280

b) Cargo por el Servicio de Alcantarillado

CLASE CATEGORÍA	RANGOS m3/mes	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a 20	0,298	0,298	0,334	0,334	0,334
	20 a más	0,571	0,571	0,640	0,640	0,640
Doméstico I	0 a 10	0,349	0,349	0,391	0,391	0,391
	10 a 28	0,503	0,503	0,564	0,564	0,564
	28 a más	1,572	1,572	1,762	1,762	1,762
Doméstico II	0 a 20	0,298	0,298	0,334	0,334	0,334
	20 a más	0,571	0,571	0,640	0,640	0,640
NO RESIDENCIAL						
Comercial I	0 a 50	1,390	1,390	1,558	1,558	1,558
	50 a más	2,720	2,720	3,049	3,049	3,049
Comercial II	0 a 30	0,873	0,873	0,979	0,979	0,979
	30 a más	1,804	1,804	2,022	2,022	2,022
Industrial	0 a 100	1,804	1,804	2,022	2,022	2,022
	100 a más	3,860	3,860	4,327	4,327	4,327
Estatál	0 a 70	0,873	0,873	0,979	0,979	0,979
	70 a más	0,975	0,975	1,093	1,093	1,093

(1) Estas tarifas incorporan los incrementos previstos en la fórmula tarifaria de 12% y 12,1% correspondientes al año 1 y año 3, respectivamente. Sin embargo, el incremento se realizará de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2 de la presente Resolución, referido al cumplimiento de las Metas de Gestión.

3.- ASIGNACIONES MÁXIMAS DE CONSUMO

VOLUMEN ASIGNADO m3/mes		
Social	Doméstico I	Doméstico II
15	20	15

VOLUMEN ASIGNADO m3/mes			
Comercial I	Comercial II	Industrial	Estatál
50	30	100	70

A.2.- Localidad de Urubamba

1.- CARGO FIJO

Cargo Fijo (S./Mes) 2,50

El cargo fijo se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

2.- CARGO POR VOLUMEN

El cargo por volumen se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

a) Cargo por Servicio de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
CATEGORÍA	m3/mes					
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0.369	0.369	0.414	0.414	0.414

Doméstico	0 a más	0,458	0,458	0,513	0,513	0,513
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a más	0,783	0,783	0,878	0,878	0,878
Industrial	0 a más	1,490	1,490	1,670	1,670	1,670
Estatál	0 a más	0,783	0,783	0,878	0,878	0,878

b) Cargo por el Servicio de Alcantarillado

CLASE CATEGORÍA	RANGOS m3/mes	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0,180	0,180	0,202	0,202	0,202
Doméstico	0 a más	0,224	0,224	0,251	0,251	0,251
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a más	0,382	0,382	0,428	0,428	0,428
Industrial	0 a más	0,728	0,728	0,816	0,816	0,816
Estatál	0 a más	0,382	0,382	0,428	0,428	0,428

(1) Estas tarifas incorporan los incrementos previstos en la fórmula tarifaria de 12% y 12,1% correspondientes al año 1 y año 3, respectivamente. Sin embargo, el incremento se realizará de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2 de la presente Resolución, referido al cumplimiento de las Metas de Gestión.

3.- ASIGNACIONES MÁXIMAS DE CONSUMO

VOLUMEN ASIGNADO m3/mes				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatál
15	20	30	60	20

A.3.- Localidad de Paucartambo y Huarcocondo

1.- CARGO FIJO

Cargo Fijo (S./Mes) 2,50

El cargo fijo se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

2.- CARGO POR VOLUMEN

El cargo por volumen se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

a) Cargo por Servicio de Agua Potable

CLASE CATEGORÍA	RANGOS m3/mes	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0,288	0,288	0,323	0,323	0,323
Doméstico	0 a más	0,288	0,288	0,323	0,323	0,323
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a más	0,426	0,426	0,478	0,478	0,478
Industrial	0 a más	0,738	0,738	0,827	0,827	0,827
Estatál	0 a más	0,382	0,382	0,428	0,428	0,428

b) Cargo por el Servicio de Alcantarillado

CLASE CATEGORÍA	RANGOS m3/mes	Tarifa (S./m3)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0,155	0,155	0,174	0,174	0,174
Doméstico	0 a más	0,155	0,155	0,174	0,174	0,174
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a más	0,229	0,229	0,257	0,257	0,257
Industrial	0 a más	0,397	0,397	0,445	0,445	0,445
Estatál	0 a más	0,205	0,205	0,230	0,230	0,230

(1) Estas tarifas incorporan los incrementos previstos en la fórmula tarifaria de 12% y 12,1% correspondientes al año 1 y año 3, respectivamente. Sin embargo, el incremento se realizará de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2 de la presente Resolución, referido al cumplimiento de las Metas de Gestión.

3.- ASIGNACIONES MÁXIMAS DE CONSUMO

VOLUMEN ASIGNADO m3/mes				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatál
15	20	30	60	20

B.- Determinación del Importe a Facturar por el Servicio de Agua Potable

1. El importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva Importe a Facturar y Comprobantes de Pago de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS o por la norma que la reemplace.

2. Para la localidad de Cusco, el importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios pertenecientes al primer rango de la categoría social no incluirá el cargo fijo. Asimismo, el importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios de las localidades Urubamba, Paucartambo y Huarcocondo, pertenecientes a la categoría social y doméstica, no incluirá el cargo fijo.

3. Los rangos de consumo respectivos a cada categoría se refieren a rangos continuos. En caso el volumen a facturar sea superior al límite establecido en el primer rango, a la diferencia entre el volumen a facturar y el límite del rango se le aplicará la tarifa del siguiente rango.

C.- Determinación del Importe a Facturar por el Servicio de Alcantarillado

1. La tarifa por servicio de alcantarillado se aplicará sobre el volumen de agua potable registrado por el medidor de consumo de agua potable o por el volumen de la asignación de consumo aplicable.

2. Para la localidad de Cusco, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado a los usuarios pertenecientes al primer rango de la categoría social no incluirá el cargo fijo. Asimismo, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado a los usuarios de las localidades Urubamba, Paucartambo y Huarcocondo, pertenecientes a la categoría social y doméstica, no incluirá el cargo fijo.

3. El importe a facturar por el servicio de alcantarillado se aplicará de acuerdo al procedimiento para la determinación del importe a facturar por agua potable establecido en la Directiva Importe a Facturar y Comprobantes de Pago de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS o por la norma que la reemplace.

ANEXO N° 2**Evaluación del Cumplimiento de las Metas de Gestión por parte de EPS SEDACUSCO S.A. para el Primer Quinquenio****I.- DEFINICIONES**

Año: Es el período que comprende un año calendario computado desde la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria.

Indicadores de Gestión: Son los parámetros que permiten la determinación del cumplimiento de las obligaciones de la empresa y por ende el control de su gestión. Queda entendido que los valores de las Metas de Gestión fijados para estos indicadores son aquellos a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales son el resultado de la aprobación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión.

Índice de Cumplimiento Global (ICG): Es el índice que se utiliza para medir el cumplimiento de las Metas de Gestión. Este índice es el resultado de la media aritmética del índice de cumplimiento individual de cada Meta de Gestión a nivel EPS expresado en variación porcentual.

$$ICG = \sum_{i=1}^n ICI_i / n$$

Donde n es el número de Metas de Gestión.

Índice de Cumplimiento Individual (ICI): En el caso de las metas de micromedición, agua no facturada, continuidad, relación de trabajo, conexiones activas de agua y tratamiento de aguas servidas el ICI se calculará como la diferencia del valor del indicador de gestión obtenido por la empresa y el valor del año base, dividida por la diferencia del valor determinado en la Meta de Gestión menos el valor del año base, expresada en porcentaje:

$$ICI = (ValorObtenido - ValorAñoBase) / (ValorMetaGestión - ValorAñoBase) \times 100$$

Para el caso de la evaluación de las metas de incremento anual de conexiones de agua potable y de incremento anual de conexiones de alcantarillado, se dividirá el valor acumulado de la Meta de Gestión obtenido por la empresa en los años previos al establecido para el incremento tarifario, entre el valor previsto de esta Meta de Gestión en la presente resolución para el mismo período.

$$ICI = \left(\sum_{i=1}^n \#Conexiones Obtenidas_i / \sum_{i=1}^n \#Conexiones Meta_i \right) \times 100$$

Para el caso de la evaluación de la meta de actualización de catastro se procederá a dividir el valor obtenido por la empresa entre el valor de la meta.

$$ICI = ValorObtenido / ValorMetaGestión \times 100$$

Para el caso de la evaluación de la meta de presión mínima se procederá a dividir: el valor mínimo obtenido por la empresa entre el valor mínimo de la presión requerida.

$$ICI = ValorMínimoObtenido / ValorMetaGestión \times 100$$

Para el caso de la evaluación de la meta de presión máxima se procederá a dividir: el valor máximo obtenido por la empresa entre el valor máximo de la presión requerida.

$$ICI = ValorMetaGestión / ValorMáximoObtenido \times 100$$

Este cálculo de Índices de Cumplimiento Individual se realizará con respecto a las Metas de Gestión para el año anterior al incremento tarifario.

Si el valor obtenido por la empresa es mayor al determinado como Meta de Gestión se considerará un nivel de cumplimiento individual de 100%, y si es menor al valor del año base (cuando sea aplicable) se considerará un cumplimiento de 0%.

Si la Meta de Gestión se refiere a una variable cuya mejora signifique la reducción de su valor, si el valor obtenido es mayor al valor del año base (cuando sea aplicable) se considerará un cumplimiento de 0%, y si el valor obtenido es menor al determinado como Meta de Gestión se considerará un cumplimiento individual de 100%.

II.- Incrementos Tarifarios

La verificación por el Organismo Regulador del cumplimiento de las Metas de Gestión previstas para cada año autoriza a EPS SEDACUSCO S.A. a aplicar los incrementos de la Fórmula Tarifaria aprobada.

El cumplimiento de las Metas de Gestión se evaluará con el Índice de Cumplimiento Global a nivel EPS (ICG).

El cálculo del ICG a nivel EPS se obtendrá de los Índices de Cumplimiento Individual (ICI) de las metas de gestión a nivel EPS: incremento de conexiones de agua potable, incremento de las conexiones de alcantarillado, micromedición, agua no facturada, presión máxima, presión mínima, relación de trabajo, conexiones activas y actualización del catastro de agua y alcantarillado; y los ICI a nivel localidad transformadas a nivel EPS de las metas de gestión: continuidad y tratamiento de aguas servidas definidas en el Anexo 1 de la presente resolución.

Para de las metas de gestión de continuidad y tratamiento de aguas servidas, el ICI será determinado mediante un promedio del índice del cumplimiento individual por localidad, ponderado por el número de conexiones activas correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$ICI \text{ a nivel EPS} = \left[\sum_{i=1}^4 ICI \text{ a nivel Localidad } (i) \times \# \text{ Conexiones Activas de Localidad } (i) \right] / \# \text{ Conexiones Activas a nivel EPS}$$



Donde:

$i = 1, 2, 3 \text{ y } 4$, correspondiente a las cuatro localidades que forman parte del ámbito geográfico de la empresa.

Conexiones Activas de la Localidad (i) = número de conexiones activas de la localidad i , para cada año del período quinquenal.

Conexiones Activas a nivel EPS = número de conexiones activas a nivel EPS, para cada año del período quinquenal.

EPS SEDACUSCO S.A. estará autorizada a realizar un incremento tarifario siempre que cumpla simultáneamente con las siguientes condiciones:

1. Obtener un Índice de Cumplimiento Global, para las Metas de Gestión a nivel empresa mayor o igual a 85%.
2. Obtener un ICI a nivel EPS mayor o igual a 80% en las metas de gestión: (i) incremento anual de conexiones de agua potable, (ii) incremento anual de conexiones de alcantarillado y (iii) nivel de micromedición.
3. Obtener un ICI a nivel localidad mayor a 80%, en lo que respecta a (i) incremento anual de conexiones de agua potable, (ii) incremento anual de conexiones de alcantarillado y (iii) continuidad.

La EPS estará autorizada a un incremento tarifario equivalente al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global obtenido, siempre y cuando cumpla las tres condiciones mencionadas.

III.- Incrementos Tarifarios por Proyectos

Previo a la aplicación del incremento tarifario por proyecto establecido en el acápite B del anexo 1, el Organismo Regulador debe verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para cada uno de ellos y disponer la aprobación del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURAS TARIFARIAS Y METAS DE GESTIÓN A LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL CUSCO SOCIEDAD ANÓNIMA - EPS SEDACUSCO S.A.

I. ANTECEDENTES

El artículo 28° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece que están sujetos a regulación de tarifas, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario proporcionados por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento.

El artículo 96° del Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley General de Servicios de Saneamiento, señala que la SUNASS definirá y aprobará la fórmula tarifaria que corresponde a cada EPS, para cada quinquenio, en función al Plan Maestro Optimizado que presentan las EPS.

Mediante Resolución N° 010-2006-SUNASS-GRT, la Gerencia de Regulación Tarifaria inició el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión para los próximos cinco años, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2005-SUNASS-CD.

Mediante Memorandum N° 173-2006-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria presentó el Estudio Tarifario con la propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión que serán de aplicación por EPS SEDACUSCO S.A. para el próximo quinquenio.

La Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimiento Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838, establece que el organismo regulador debe (i) publicar en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de los servicios de la EPS SEDACUSCO S.A. y en su página web institucional, el Proyecto de Resolución que fije la tarifa regulada, así como la relación de informes que constituyen el sustento de la referida Resolución, y (ii) convocar a audiencia pública en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas.

En ese sentido, Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2006-SUNASS-CD, se aprobó (i) la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de los servicios de EPS SEDACUSCO S.A. y en la página web de la SUNASS, del proyecto de resolución que apruebe la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias, metas de gestión, así como de su exposición de motivos y la relación de informes que constituyen el sustento de la referida resolución, y (ii) la convocatoria a audiencia pública para que la SUNASS exponga el Estudio Tarifario.

Conforme al artículo 31° del Reglamento General de Tarifas, el Consejo Directivo de la SUNASS emite la Resolución aprobando la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, así como su exposición de motivos, disponiendo su notificación a las EPS. Dicha resolución da por concluido el procedimiento.

II. LA DETERMINACIÓN DE LA FÓRMULA TARIFARIA, LAS METAS DE GESTIÓN Y LA ESTRUCTURA TARIFARIA

El Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico de la SUNASS con la propuesta de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias, así como las metas de gestión a ser aplicadas por la EPS SEDACUSCO S.A. para los próximos cinco años.

La propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y las metas de gestión asociadas a la fórmula, ha sido elaborada principalmente sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado Estudio Tarifario, el cual comprende básicamente los siguientes aspectos relacionados con los servicios de saneamiento en el área de prestación del servicio de la EPS SEDACUSCO S.A.:

- **Diagnóstico económico financiero:** A partir del análisis de la situación real financiera, operativa y comercial, el Estudio plantea las distintas acciones y programas de inversión con el objetivo de lograr la eficiencia de la empresa y la mejora sostenida de la calidad del servicio.

- **Estimación de la demanda:** Comprende la proyección de la población por localidad y empresa, la cual determina la estimación de la demanda de los servicios de agua potable y alcantarillado. De la proyección de la población servida se realiza la estimación del número de conexiones por cada categoría de usuario, lo cual dado el volumen requerido por cada grupo de usuarios, determina la demanda por el servicio de agua potable que enfrentará la empresa en los próximos años y su capacidad de pago.

- **Programa de inversiones y financiamiento:** Este programa se elabora sobre la base de las necesidades de inversión prioritarias y las limitaciones de orden financiero que presenta su financiamiento. El análisis se realiza por localidad y por servicio, e incluye la inversión para los siguientes rubros:

- Rehabilitación y renovación de instalaciones
- Obras de ampliación de infraestructura
- Proyectos de mejoramiento institucional operativo
- Esquema de financiamiento

- **Estimación de costos de explotación eficientes:** Se realiza la estimación de los costos de operación y mantenimiento de agua potable y alcantarillado, y los costos administrativos. Para ello se realiza un benchmarking que permita comparar los aspectos críticos de la estructura de costos de la EPS SEDACUSCO S.A. con los indicadores obtenidos por empresas de saneamiento comparables. Los costos operativos y mantenimiento se obtienen por localidad, para luego obtener por adición la proyección del costo total de operación y mantenimiento. Los costos de administración y ventas se obtienen a nivel empresa.

- **Estimación de los ingresos:** La proyección de los ingresos totales es el resultado de la suma de los ingresos por servicios de provisión de agua y alcantarillado; y de otros ingresos provenientes de cargos por conexión a nuevos usuarios, así como el cobro de moras a clientes que no pagan oportunamente sus deudas. Los ingresos se calculan en primer lugar por cada localidad, para luego obtener por adición la proyección del total de ingresos de la empresa.

- **Proyección de los estados financieros y del flujo de caja:** El balance general, el estado de resultados y el flujo de caja se proyectan para el quinquenio. Asimismo, se proyectan los indicadores financieros de liquidez, solvencia y rentabilidad.

- **Estimación de la tasa de descuento:** El cálculo de la tasa de descuento utilizada para descontar los flujos de caja generados por la empresa durante los próximos cinco años, es el costo promedio ponderado de capital calculado para el Sector de Saneamiento peruano, el cual ha sido ajustado para reflejar el costo de deuda que enfrenta la empresa individual. La tasa de descuento es calculada siguiendo la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC).

- **Reordenamiento de la Estructura Tarifaria:** El reordenamiento de las estructuras tarifarias tiene por objetivo perfeccionar el sistema de subsidios cruzados focalizando el subsidio a aquellos usuarios de menor consumo a la vez de simplificar las estructuras en beneficio de la transparencia. Para ello se ha realizado las siguientes acciones: i) reducir la dispersión y número de tarifas diferentes y el número de estructuras tarifarias administradas por la empresa i) reducir los rangos de consumo de la categoría Domestica a efectos de focalizar el subsidio a los usuarios de menores recursos.

- **Determinación de la fórmula tarifaria y metas de gestión:** La determinación de los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria se realizará a través de una metodología que consiste en definir ingresos que generen flujos de caja que, descontados a la tasa de descuento citada anteriormente, permitan que el VAN sea igual a cero, o lo que es lo mismo, que la tasa de descuento iguale a la Tasa Interna de Retorno (TIR) de la empresa.

- **Incrementos Tarifarios Condicionados:** En la propuesta de fórmula tarifaria y metas de gestión no se ha tarifado el efecto de la implementación de un conjunto de proyectos de inversión. Entre estos proyectos se encuentra la ejecución y puesta en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San Jerónimo financiada con crédito preferente del JBIC y los proyectos de ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado por encima de lo establecido en las metas de gestión, tal como se aprecia en el apéndice B del anexo 1.

La versión completa de dicho Estudio se encuentra a disposición del público en general en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

III. CONSIDERACIONES LEGALES.-

III.1 Facultades del Organismo Regulador

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Pública en los Servicios Públicos, y los artículos 24° y 26° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS, este Organismo Regulador es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión correspondiente a EPS públicas que prestan servicios de saneamiento.

El artículo 30° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento establece que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas.

El artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, establece la Superintendencia es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS municipales, públicas, privadas y mixtas.

Asimismo, el artículo 96° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, establece que excepcionalmente, en caso las EPS no cumplan con presentar su Plan Maestro Optimizado dentro de los plazos establecidos para tal fin, la Superintendencia podrá establecer la fórmula tarifaria, estructuras tarifaria y metas de gestión de oficio, de acuerdo con la directiva que para tal efecto apruebe.

IV. IMPACTO ESPERADO.-

La aprobación de la fórmula tarifaria, las estructuras tarifarias y las correspondientes metas de gestión aplicables a la EPS SEDACUSCO S.A. beneficia, por un lado, a la empresa prestadora pública, y por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora pública debido a que su

aplicación debe coadyuvar a la sostenibilidad económica y la viabilidad financiera de la empresa en el tiempo. Por otra parte, la población se beneficia al existir un compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento deberá traer como consecuencia una mejora en la calidad y continuidad de los servicios, siendo también un beneficio para la población la viabilidad y sostenibilidad de la EPS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA Y METAS DE GESTIÓN APLICABLES A LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL CUSCO SOCIEDAD ANONIMA, SEDACUSCO S.A.

1. Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS.

36115-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Declaran prioritario en la gestión del Gobierno Regional incorporar el enfoque de derechos e igualdad de oportunidades en sus políticas y estrategias

DECRETO REGIONAL N° 002-2007-PR

8 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE REGIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política consagra a la persona humana como fin supremo de la Sociedad y del Estado, señalando en su artículo 2°, inciso 2) que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole";

Que, los artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los gobiernos regionales asumir competencias para promover el desarrollo social y económico en el ámbito regional;

Que en desarrollo del precepto constitucional, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, al determinar el carácter democrático del proceso de descentralización, propone "la igualdad de oportunidades para el acceso a mayores niveles de desarrollo humano en cada ámbito (...)", en tanto que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que la inclusión y la equidad, se constituyen en los principios rectores que deben orientar la gestión regional;

Que en tal sentido, en un marco de desarrollo y de igualdad de oportunidades, todos los actores sociales, particularmente aquellos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, son esenciales para el progreso económico y social de la Región, debiendo promoverse las condiciones necesarias para garantizar la mejora de las capacidades de dichos grupos sociales;

Que en consecuencia, resulta oportuno dictar las medidas que aseguren que la gestión del Gobierno Regional del Callao se caracterice por la incorporación del enfoque de igualdad de oportunidades en todas sus políticas y estrategias, en forma transversal y efectiva;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que los Decretos Regionales son normas que resuelven o regulan, entre otros, los asuntos de interés ciudadano;



En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20°, 21° y 40° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, contando con el acuerdo de los Gerentes Regionales, con la conformidad de la Gerencia General Regional y el Gabinete de Asesores, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica,

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese prioritario en la gestión del Gobierno Regional del Callao, el incorporar el enfoque de derechos y de igualdad de oportunidades, asegurando la transversalidad y eficacia de su implementación.

Artículo 2°.- Constitúyase el Equipo de Trabajo de Igualdad de Oportunidades, integrado por funcionarios de las diferentes unidades orgánicas de carácter estratégico del Gobierno Regional del Callao, que formule y proponga políticas e instrumentos de gestión orientados al ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de la Región Callao, así como a garantizar la igualdad de oportunidades en todo su ámbito territorial.

Artículo 3°.- El equipo de Trabajo de Igualdad de Oportunidades estará integrado por:

- Cecilia Barbieri Quino, Asesora de la Presidencia Regional, quien la presidirá
- Katia Chumo García, Asesora de la Gerencia General Regional
- Rosario Shinki Higa, Gerente Regional de Desarrollo Económico, o su representante
- Alejandro Bobadilla Galindo, Gerente Regional de Desarrollo Social, o su representante
- Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica, o su representante
- Doris Velásquez Alvarado, Jefa de la Oficina de Planificación Estratégica Prospectiva e Inversiones de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Artículo 4°.- El equipo de Trabajo de Igualdad de Oportunidades, podrá convocar en calidad de órganos consultores a organismos de la Sociedad Civil, de prestigio reconocido en materia de género y de planificación estratégica con enfoque de derechos, para que brinde su apoyo a la labor encomendada.

Artículo 5°.- Las Gerencias Regionales brindarán toda la información; y apoyo que el equipo constituido así lo requiera.

Artículo 6°.- Las Gerencias Regionales implementarán las políticas, estrategias e instrumentos que se aprueben. Los funcionarios y funcionarias a cargo de las Gerencias Regionales así como los de las demás oficinas, velarán por la implementación de las políticas, estrategias e instrumentos aprobados, dentro de sus respectivas unidades orgánicas; asegurando la efectiva ejecución de los planes, programas y proyectos que incorporen el enfoque de Igualdad de Oportunidades;

Artículo 7°.- El equipo constituido dará cuenta de su labor a la Presidencia Regional del Callao, la que aprobará las propuestas que se formulen;

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR
Presidente

36779-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Establecen monto mínimo del Impuesto Predial 2007, así como derechos de emisión, determinación y distribución y fechas de pago del impuesto predial y arbitrios

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 104-2007/MDA

Ancón, 16 de febrero del 2007

Visto el Informe N° 011-2007-OR/MDA de la Oficina de Rentas y el Informe N° 041-OAJ-MDA emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en la Sesión Ordinaria de Concejo de la Municipalidad Distrital de Ancón de fecha 16 de febrero del 2007;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en el último párrafo de su Artículo 13° señala que las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a cobrar por concepto de Impuesto Predial, monto que no será mayor al 0.6% de la UIT vigente al primero de enero de cada ejercicio gravable, siendo conveniente además, establecer la forma de pago al contado y/o fraccionado Impuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2007;

Que, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada de Autoavalúo hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga;

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 776 establece que el Impuesto Predial podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o de forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, los cuales deberán pagarse los últimos días hábiles de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, por lo que es necesario establecer un cronograma de pago;

Que, la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776 faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un monto no mayor del 0.4% de la UIT vigente al primero de enero de cada ejercicio gravable;

Que, según el último párrafo del Artículo 29° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general por la Administración Tributaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 213-2006-EF, publicado el 28 de diciembre del 2006, se establece que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el ejercicio fiscal 2007 equivale S/. 3,450.00 (Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y 00/100) Nuevos Soles;

En uso de sus facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto mayoritario de los miembros del Concejo y con la dispensa del trámite de aprobación del acta, se aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA
ESTABLECEN MONTO MÍNIMO DEL IMPUESTO
PREDIAL 2007, DERECHOS POR EMISIÓN,
DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN; AUTORIZAN
EMISIÓN MECANIZADA Y APRUEBAN FECHAS
DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO
PREDIAL Y ARBITRIOS 2007**

Artículo Primero.- Establecer en S/. 20.70 (Veinte y 70/100) Nuevos Soles el monto mínimo a pagar por el concepto de Impuesto Predial para Ejercicio 2007.

Artículo Segundo.- Fijar para el Ejercicio Fiscal 2007, el monto que deberán abonar los contribuyentes o responsables por derecho de emisión mecanizada, actualización de valores, determinación del impuesto, distribución de formularios de declaraciones juradas, liquidaciones y recibos de pago del Impuesto Predial, el mismo que será de S/. 13.80 (Trece y 80/100) Nuevos Soles, este derecho se abonará conjuntamente con el pago total del impuesto o con la cuota de pago fraccionado. Por cada predio adicional se abonará la suma de S/. 4.00 (Cuatro y 00/100) Nuevos Soles por el derecho mencionado.

Artículo Tercero.- Fijese en S/. 6.00 (Seis y 00/100) Nuevos Soles por cada predio, el monto anual del derecho de emisión y distribución mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y recibos de pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo, correspondientes al ejercicio 2007, el mismo que se pagará a razón de S/. 1.00 (Uno y 00/100) Nuevos Soles por cada Bimestre, cuyas fechas de vencimiento son el último día hábil de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Artículo Cuarto.- Fíjese en S/. 3.50 (Tres y 50/100) Nuevos Soles el derecho de emisión por cada Resolución de Determinación, Orden de Pago, Resolución de Multa Tributaria, Resolución de Perdida de Beneficio de Fraccionamiento.

Artículo Quinto.- Autorizar la emisión mecanizada conjunta del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2007.

Artículo Sexto.- Establecer como fechas de vencimiento pago del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2007 las siguientes:

PAGO AL CONTADO	28 de febrero
PAGO FRACCIONADO	
- Primera Cuota	28 de febrero
- Segunda Cuota	31 de mayo
- Tercera Cuota	31 de agosto
- Cuarta Cuota	30 de noviembre

Artículo Séptimo.- El Concejo acuerda exonerar de moras, intereses y reajustes en lo referente a la Primera Cuota del Impuesto Predial, hasta el 31 de marzo del presente año.

Artículo Octavo.- El Concejo acuerda exonerar de moras, intereses y reajustes en lo referente a la Primera y Segunda Cuota de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo, hasta el 30 de abril del presente año.

Artículo Noveno.- Encargar a la Oficina de Administración y a la Oficina de Rentas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUILLERMO LEONARDO POZO GARCÍA
Alcalde

36331-1

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Inician proceso administrativo a ex funcionaria de la Oficina de Rentas de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0202-2007-MDCH

Chorrillos, 12 de marzo del 2007

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 008-2007-CEPAD-MDCH la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios indica la empresa Oshin S.R.Ltda. mediante Expediente N° 12110-99 del 27 de septiembre del 1999 solicita Autorización de Licencia de Funcionamiento en el giro Fabricación de Licores de Fantasía de Acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 007-99-MDCH, derivando la Unidad de Trámite Documentario a la Oficina de Rentas encargada de otorgar Licencias de Funcionamiento, la misma que otorga Licencia Definitiva con el Certificado N° 00557-B el 25 de octubre de 1999, sin tener en cuenta que el plazo para iniciar el trámite de Autorización de Funcionamiento para las personas que contaban con Autorización de Funcionamiento de acuerdo a la Ordenanza N° 007-99-MDCH, había vencido el 11 de septiembre del mismo año;

Que, de acuerdo al análisis de la actuado por la Oficina de Rentas en la tramitación de la Licencia Definitiva solicitada por la empresa Oshin S.R.Ltda, se ha verificado que no se tuvo en cuenta lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 007-99-MDCH que a la letra dice: "Las Personas que a la fecha de publicada la presente Ordenanza cuenten con Autorización de Funcionamiento tendrán un plazo de seis meses para iniciar el trámite de Autorización de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar los requisitos dispuestos

en los Arts. 8° y 9° del presente Reglamento, así como su Autorización de Funcionamiento sin ser necesario acompañar el Certificado de Compatibilidad de Uso";

Que, de lo mencionado en los requisitos establecidos de la Ordenanza N° 007-99-MDCH se verifica que el plazo de seis meses había vencido el 11 de setiembre 1999, ya que el Expediente N° 12110-99 solicitando Autorización de Funcionamiento se presentó del 27 de setiembre del 1999 después del vencimiento del mencionado plazo, sin embargo en el Informe N° 3184-99-OR, emitido por la ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas abogada Elba Violeta Ramírez Romero, se hace mención a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 007/99-MDCH, hecho que no se ajusta a la verdad porque la recurrente al momento de publicada la referida Ordenanza no había realizado el trámite de renovación de Licencia de Funcionamiento, no obstante contaba con Licencia de Funcionamiento otorgada con el Certificado N° 007458 del 29 de enero de 1998 en cuyo caso se debió aplicar la segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 007/99-MDCH debiendo haber iniciado trámite de Compatibilidad de Uso y luego la Licencia de Funcionamiento;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de analizar las conclusiones ha encontrado responsabilidad administrativa en la ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas abogada Elba Violeta Ramírez Romero tipificada como falta de carácter disciplinario contemplada en los incisos a), d) y e) del artículo 21° y el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y los artículos 126° y 127° de su Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa -Decreto Supremo N° 005-90-PCM e incumplimiento de las funciones de acuerdo al Artículo 63°, Inciso p) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Chorrillos aprobado por la Ordenanza N° 008-99-MDCH publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003 que textualmente dice: "Revisar y expedir Licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como Permisos, Autorizaciones temporales y otros que administre la Municipalidad".

Que, de conformidad con el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, en concordancia con el inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a la ex Jefa (e) de la Oficina de Rentas abogada Elba Violeta Ramírez Romero, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de la Secretaría General del Concejo la notificación respectiva en forma personal o mediante el Diario Oficial El Peruano derivando luego a la Comisión correspondiente de acuerdo al caso para continuación del proceso administrativo.

Regístrese, cúmplase y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

36714-1

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Establecen beneficio e incentivo por pago del Impuesto Predial y Arbitrios del año 2007

ORDENANZA N° 146

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DEL RÍMAC

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito del Rímac, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 12 de marzo de 2007;



el Informe N° 32-2007-DAT-MDR de fecha 08.03.07 del Departamento de Administración Tributaria; el Dictamen N° 05-MDR de la Comisión de Administración y Rentas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° numeral 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, con el voto unánime y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° modificado por la Ley N° 28607 de nuestra Constitución Política del Perú reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el artículo 74° en su segundo párrafo prescribe que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley; el Concejo Municipal cumple función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200° numeral 4 del mencionado cuerpo normativo.

Que, es política de la Municipalidad otorgar las más amplias facilidades a los contribuyentes para que cumplan con la cancelación oportuna, sea ésta al contado o fraccionada, de sus obligaciones tributarias.

Que, con fecha 10 de febrero se publicó la Ordenanza N° 144-MDR, en la cual se estableció las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2007 la misma que estuvo de acuerdo al TUO de la Ley de Tributación Municipal D.S. N° 156-2004-EF, donde se determinó la fecha de vencimiento de pago anual del Impuesto Predial o el pago fraccionado en cuatro cuotas trimestrales, en cuyo caso la primera cuota de pago venció el 28 de febrero del presente ejercicio.

Que habiéndose suscitado diversos inconvenientes en el proceso de adquisición de formularios que conforman la cuponera de pagos del ejercicio 2007 de los tributos Municipales como son: Hoja de Resumen, Predio urbano, Hoja de liquidación, formulario de actualización de datos, tapa y contratapa, las cuales están siendo utilizadas en el proceso de emisión masiva de las declaraciones juradas 2007, lo que ocasionó un retraso en la distribución de las mismas, por lo que es necesario otorgar un beneficio hasta el 31 de marzo de tal forma que los contribuyentes no se vean afectados en poder realizar la cancelación oportuna de los tributos sin las respectivas moras e intereses por el vencimiento de la primera cuota que finalizó el 28 de febrero del 2007.

Que, existen contribuyentes que desean pagar el íntegro de su deuda tributaria, pero no han obtenido un beneficio o incentivo por el pronto pago, lo cual genera una falta de voluntad de pago por el íntegro de la deuda tributaria.

Estando a lo dictaminado y en ejercicio a las atribuciones conferidas por los numerales 8 y 9 del Art. 9°, Inc. 9), 39°, 40° de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; con el voto unánime Señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO E INCENTIVO POR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS DEL AÑO 2007

Artículo Primero.- Establecer hasta el 31 de marzo la fecha para el pago del impuesto predial y arbitrios del ejercicio 2007, sin las respectivas moras e intereses.

Artículo Segundo.- Establecer un beneficio consistente en un descuento del 10% del total de la deuda por el pronto pago del total de las tasas de los arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2007.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Rentas y Desarrollo Económico a través del Departamento de Recaudación y el Departamento de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la unidad de Informática su debida implementación, a Secretaría General su publicación y a la Oficina de Imagen su difusión.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla

Dado en el Palacio Municipal a los doce días del mes de marzo de dos mil siete.

VÍCTOR LEYTON DÍAZ
Alcalde

36750-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 389-MSB

Mediante Oficio N° 208-2007-MSB-SG, la Municipalidad de San Borja solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 389-MSB, publicada en la edición del 9 de marzo de 2007.

En el sexto considerando, cuarta línea;

DICE:

Decreto Legislativo N° 776,

DEBE DECIR:

Decreto Legislativo N° 276.

En el Artículo, Primero, inciso a), cuarta línea;

DICE:

Decreto Legislativo N° 776,

DEBE DECIR:

Decreto Legislativo N° 276.

36040-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Precisan plazos de vencimiento de pago del Impuesto Predial y de Arbitrios

DECRETO DE ALCALDÍA N° 008 -2007-ALC/MSI

San Isidro, 12 de marzo del 2007

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 15° de la Ley de Tributación Municipal las formas de pago del impuesto Predial son: al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas, en cuyo caso, la primera cuota es equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y debe pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto de la Ordenanza N° 175-MSI los arbitrios municipales son de periodicidad mensual y su pago se efectuará mensualmente hasta el último día hábil del mes respectivo;

Que, mediante la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 175-MSI, el Concejo Municipal facultó al Alcalde de San Isidro para que mediante Decreto dicte las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de dicha Ordenanza y prorrogue la fecha de vencimiento de los pagos mensuales, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades mediante Decreto de Alcaldía se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas que sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal que regulan asuntos de orden general e interés para el vecindario;

Que, el último párrafo del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el plazo para el pago de la obligación tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, es la política de la presente administración brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales de naturaleza tributaria;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, se sanciona la siguiente:

DECRETA:

Artículo Primero.- FIJAR el plazo de vencimiento del Impuesto Predial de 2007, de la siguiente manera:

- 1) Pago al Contado: Hasta el 31 de marzo de 2007
- 2) Pago Fraccionado:
 - Primera Cuota : 31 de marzo de 2007
 - Segunda Cuota : 31 de mayo de 2007
 - Tercera Cuota : 31 de agosto de 2007
 - Cuarta Cuota : 30 de noviembre de 2007

Artículo Segundo.- AMPLIAR el plazo de vencimiento de los arbitrios municipales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2007.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO el Decreto de Alcaldía N° 006-2007-ALC/MSI.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Sistemas y Gerencia de Finanzas.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

36178-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

FE DE ERRATAS

ACUERDO DE CONCEJO N° 013-004/2007

Mediante Oficio N° 019-2007-MDLP/SG, la Municipalidad Distrital de La Punta solicita se publique Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 013-004/2007 publicada en la edición del 4 de marzo del 2007.

En el Cuarto Considerando:

DICE:

Que, según el Informe Técnico N° 054-2007-MDLP/GDH emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, se requiere contar con sesenta (60) becas asignadas para el presente año 2,007 por la suma de S/. 55,550.00 (Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y 00/10 Nuevos Soles); distribuidas en los Centros Educativos Iniciales que se ubican dentro de la jurisdicción del distrito de La Punta, cuyo fin es brindar una educación adecuada a los niños del distrito;

DEBE DECIR:

Que, según el Informe Técnico N° 054-2007-MDLP/GDH emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, se requiere contar con sesenta (60) becas asignadas para el presente año 2,007 por la suma de S/. 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil y 00/10 Nuevos Soles); distribuidas en los Centros Educativos Iniciales que se ubican dentro de la jurisdicción del distrito de La Punta, cuyo fin es brindar una educación adecuada a los niños del distrito;

En el Artículo 1°

DICE:

Artículo 1°.- Aprobar la exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la

contratación de entidades preescolares – “Nidos” para el otorgamiento de becas de acuerdo al Programa diseñados para el año escolar, por el periodo comprendido entre marzo a diciembre del 2,007, por un valor de S/. 55,550.00 (Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y 00/10 Nuevos Soles), incluido todo tipo de concepto, gastos y tributos.

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- Aprobar la exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de entidades preescolares – “Nidos” para el otorgamiento de becas de acuerdo al Programa diseñados para el año escolar, por el periodo comprendido entre marzo a diciembre del 2,007, por un valor de S/. 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil y 00/10 Nuevos Soles), incluido todo tipo de concepto, gastos y tributos.

36088-1

FE DE ERRATAS

ACUERDO DE CONCEJO N° 014-004/2007

Mediante Oficio N° 020-2007-MDLP/SG, la Municipalidad Distrital de La Punta solicita se publique Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 014-004/2007 publicado en la edición del 4 de marzo del 2007

- En el Séptimo Considerando:

DICE:

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 060-2007-MDLP/GDH emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, se requiere contar con Sesenta (60) becas asignadas para el presente año 2,007 por la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Nuevos Soles) distribuidas en los Centros Educativos Particulares que se ubican dentro de la jurisdicción del distrito de La Punta, cuyo fin es brindar una educación adecuada a los jóvenes del distrito de La Punta y de Chucuito, Callao;

DEBE DECIR:

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 060-2007-MDLP/GDH emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, se requiere contar con sesenta y cuatro (64) becas asignadas para el presente año 2007 por la suma de S/. 96,000.00 (Noventa y Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles) distribuidas en los Centros Educativos Particulares que se ubican dentro de la jurisdicción del distrito de La Punta, cuyo fin es brindar una educación adecuada a los jóvenes del distrito de La Punta y de Chucuito, Callao;

- En el Artículo 1°

DICE:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de entidades escolares – “Nivel Secundario” para el otorgamiento de becas de acuerdo al Programa diseñados para el año escolar, por el periodo comprendido desde el mes de marzo del 2,007 hasta el 31 de diciembre del 2,007, por un valor de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/10 Nuevos Soles) incluido todo tipo de concepto, gastos y tributos.

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de entidades escolares – “Nivel Secundario” para el otorgamiento de becas de acuerdo al Programa diseñados para el año escolar, por el periodo comprendido desde el mes de marzo del 2,007 hasta el 31 de diciembre del 2,007, por un valor de S/. 96,000.00 (Noventa y Seis Mil y 00/10 Nuevos Soles) incluido todo tipo de concepto, gastos y tributos.

36100-1



FE DE ERRATAS

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 015-004/2007**

Mediante Oficio N° 021-2007-MDLP/SG, la Municipalidad Distrital de La Punta solicita se publique Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 015-004/2007 publicado en la edición del 4 de marzo del 2007

En el Séptimo Considerando

DICE:

Que, el inmueble ubicado en Jr Medina N° 351, La Punta, Callao, se encuentra parcialmente arrendando por el Municipio para el funcionamiento de las Areas Administrativas de Administración, Planificación y Presupuesto y Desarrollo Humano (con las respectivas reparticiones orgánicas), al que debe sumirse Turismo y Desarrollo Urbano; la otra parte del citado inmueble era ocupado por el Nido "Happy Kids", del que se sabe no funcionará más en dicho local, por lo que se hace necesario arrendar el total de las instalaciones del precitado inmueble, siendo éste el único en el Distrito con las características técnicas y condiciones adecuadas para el normal desarrollo de las oficinas administrativas de la Municipalidad; por tanto, se trata de un bien que no admite sustituto y de proceder único;

DEBE DECIR:

Que, el inmueble ubicado en Jr Medina N° 351, La Punta, Callao, se encuentra parcialmente arrendando por el Municipio para el funcionamiento de las Areas Administrativas de Administración, Planificación y Presupuesto y Desarrollo Humano (con las respectivas reparticiones orgánicas), al que debe sumirse Turismo y Desarrollo Urbano; la otra parte del citado inmueble era ocupado por el Nido "Happy Kids", del que se sabe no funcionará más en dicho local, por lo que se hace necesario arrendar el total de las instalaciones del precitado inmueble, siendo éste el único en el Distrito con las características técnicas y condiciones adecuadas para el normal desarrollo de las oficinas administrativas de la Municipalidad; por tanto, se trata de un bien que no admite sustituto y exista proveedor único;

En el Noveno Considerando

DICE:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado procede la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado de la totalidad del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 351, La Punta, Callao, para efectos de que laboren parte de las Gerencias de este Municipio, situación que se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta para el año 2,007;

DEBE DECIR:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado procede la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado de la totalidad del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 351, La Punta, Callao, para efectos de que laboren parte de las Gerencias de este Municipio, situación que sería prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta para el año 2,007;

En el Artículo 1°

DICE:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado de la totalidad del bien inmueble ubicado en Calle Medina

N° 351, La Punta, Callao, para el funcionamiento de las oficinas administrativas del Municipio por todo el año 2,007, cuyo valor referencial es de S/. 78,000.00 (Setenta y Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles), conforme a Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado de la totalidad del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 351, La Punta, Callao, para el funcionamiento de las oficinas administrativas del Municipio, por el período de nueve (9) meses, comprendido desde el 01 de abril del 2,007 hasta el 31 de diciembre del 2,007, cuyo valor referencial es de S/. 59,400.00 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), conforme a Ley.

En el Artículo 2°

DICE:

Artículo 2°.- La contratación aprobada mediante el presente Acuerdo será financiada con la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Recaudados", encontrándose dicho gasto debidamente presupuestado e incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta.

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- La contratación aprobada mediante el presente Acuerdo será financiada con el rubro 18 (Canon, Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones) correspondiente a la Fuente de Financiamiento N° 05 "Recursos Determinados", encontrándose dicho gasto debidamente presupuestado para ser incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta.

36096-1

FE DE ERRATAS

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 016-004/2007**

Mediante Oficio N° 022-2007-MDLP/SG, la Municipalidad Distrital de La Punta solicita se publique Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 016-004/2007, publicado en la edición del 4 de marzo de 2007.

En el Décimo Considerando

DICE:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado procede la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva, para la contratación del arrendamiento a plazo determinado del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 361, La Punta, Callao, para que funcione el Centro del Adulto Mayor CAM, por el periodo comprendido del 1 de marzo del 2007 hasta el 1 de marzo del 2,010, situación que se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta para el año 2007;

DEBE DECIR:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado procede la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva, para la contratación del arrendamiento a plazo determinado del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 361, La Punta, Callao, para que funcione el Centro del Adulto Mayor CAM, por el periodo de nueve (9) meses, comprendido del 01 de abril del 2,007 hasta el 31 de diciembre del 2,007, situación que sería prevista en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta para el año 2,007;

En el Artículo 1°

DICE:

Artículo 1º.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 361, La Punta, Callao, para el funcionamiento del Programa de Salud y Bienestar Social, que incluye el Programa de Asistencia y Desarrollo del Centro del Adulto Mayor y la rehabilitación de la Biblioteca Municipal, por el periodo comprendido del 1 de marzo del 2,007 hasta el 1 de marzo del 2,010, por el valor referencial de S/. 40,945.32 (Cuarenta Mil Novecientos Cuarenta y Cinco y 32/100 Nuevos Soles), conforme a Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 1º.- Aprobar la Exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del arrendamiento a plazo determinado del bien inmueble ubicado en Calle Medina N° 361, La Punta, Callao, para el funcionamiento del Programa de Salud y Bienestar Social, que incluye el Programa de Asistencia y Desarrollo del Centro del Adulto Mayor y la rehabilitación de la Biblioteca Municipal, por el periodo de nueve (9) meses, comprendido del 01 de abril del 2,007 hasta el 31 de diciembre del 2,007, por el valor referencial de S/. 30,709.00 (Treinta Mil Setecientos Nueve y 00/100 Nuevos Soles), conforme a Ley.

En el Artículo 2º

DICE:

Artículo 2º.- La contratación aprobada mediante el presente Acuerdo será financiada con la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Recaudados", encontrándose dicho gasto debidamente presupuestado e incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta.

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- La contratación aprobada mediante el presente Acuerdo será financiada por el rubro 09 (Recurso Directamente Recaudados) correspondiente a la Fuente de Financiamiento N° 02 "Recursos Directamente Recaudados" y por el rubro 18 (Canon, Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones) correspondiente a la Fuente de Financiamiento N° 05 "Recursos Determinados", encontrándose dicho gasto debidamente presupuestado para ser incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de La Punta.

36103-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA

Exoneran de proceso de selección la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 18-2007-MDY-PASCO**

Yanacancha, 21 de febrero del año 2007

VISTO:

El Informe N° 008-2007-A/PVL-MDY remitido por la oficina de Administración del Programa del Vaso de Leche;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales y las delegadas conforme a Ley, son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el artículo 41º de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Ley N° 24059 se creó el Programa del Vaso de Leche destinado a la atención de la Población Materno Infantil con derecho a la provisión diaria por parte del Estado a través de las Municipalidades, de Leche o alimentos equivalentes;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, prescribe en su Artículo 21º que, se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un determinado bien, compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones que la entidad tiene a su cargo de manera esencial;

Que, la aprobación de la exoneración en virtud, no constituye dispensa o libración de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia de dicha causal;

Que, asimismo el artículo 19º del mencionado cuerpo legal, señala que están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que realice en situaciones de emergencia o desabastecimiento inminente declarados de conformidad con la ley, la cual se debe aprobar mediante Concejo Municipal;

Que, aún más habiendo declarado a la Municipalidad Distrital en situación de emergencia administrativa y financiera, por un espacio de 60 días, cobra mayor relevancia de declarar en situación de situación de desabastecimiento inminente; hasta el otorgamiento de la Buena Pro y suscripción de Contrato. Para la obtención de insumos para el Programa del Vaso de Leche, a fin de que no se ponga en riesgo la atención de los Beneficiarios. En aplicación del penúltimo párrafo del artículo 148º del D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el Programa del Vaso de Leche es un instrumento de Ayuda Social, que no puede dejar de atender por insuficiencia administrativa. Máximo si se tiene en cuenta que es un Programa obligatorio, sujeto a control. Siendo así, el pedido, se ajusta al marco legal vigente;

Estando a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, conforme a lo acordado en la Sesión Ordinaria de fecha 2 de febrero del 2007, en uso de autonomía política y administrativa que la Constitución le confiere y con el VOTO APROBATORIO del Pleno del Concejo;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar en situación de desabastecimiento inminente, la adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, por el período de 10 días calendario para adquirir la cantidad de 29,604 tarros de leche evaporada, por el valor referencial de S/. 54,770.00 Nuevos soles, correspondiente a los meses de enero y febrero 2007, en concordancia al acta de Asamblea de Madres de requerimiento de insumos para el ejercicio fiscal 2007, materia del presente acuerdo.

Artículo Segundo.- Autorizar la exoneración del proceso de selección contemplado en el inciso c) del artículo 19º de TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Oficina de Administración del Programa Vaso de Leche, la adquisición de los insumos correspondientes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Secretaría General la remisión de copia certificada del presente Acuerdo, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha.

Mando se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Municipal del distrito de Yanacancha a los 21 días del mes de febrero del año dos mil siete.

JHONI T. VENTURA RIVADENEIRA
Alcalde

36385-1

Lima, jueves 15 de marzo de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - N° 9772

www.elperuano.com.pe

341563

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 975.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28194 - Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía **341564**

D. Leg. N° 976.- Decreto Legislativo que establece reducción gradual del Impuesto Temporal a los Activos Netos **341565**

D. Leg. N° 977.- Decreto Legislativo que establece la Ley Marco para la Dación de Exoneraciones, Incentivos o Beneficios Tributarios **341565**

D. Leg. N° 978.- Decreto Legislativo que establece la entrega a los Gobiernos Regionales o Locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto

social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población **341567**

D. Leg. N° 979.- Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias **341570**

D. Leg. N° 980.- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **341572**

D. Leg. N° 981.- Modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y Normas Modificatorias **341574**

ENERGIA Y MINAS

Fe de Erratas D.S. N° 012-2007-EM

341601

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para publicar sus respectivos TUPA en la separata de Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Los cuadros de los TUPA deben venir trabajados en Excel, una línea por celda, sin justificar.
- 2.- Los TUPA deben ser entregados al Diario Oficial con cinco días de anticipación a la fecha de ser publicados.
- 3.- El TUPA además, debe ser remitido en disquete o al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 975**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo, entre otros aspectos, modificar en materia del Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY Nº 28194 - LEY DE LUCHA CONTRA LA
EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN
DE LA ECONOMÍA****Artículo 1º.- De los montos a partir del cual se
utilizará Medios de Pago**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 28194, por el siguiente texto:

**“Artículo 4º.- Monto a partir del cual se utilizará
Medios de Pago**

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000). (...).”

**Artículo 2º.- De las operaciones gravadas con el
Impuesto a las Transacciones Financieras**

Sustitúyase el inciso j) del artículo 9º de la Ley Nº 28194, por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- De la creación del impuesto

Créase con carácter temporal el “Impuesto a las Transacciones Financieras”.

El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las operaciones en moneda nacional o extranjera, que se detallan a continuación:

(...)

- j) La entrega de fondos al cliente o al deudor de la empresa del Sistema Financiero, o al tercero que aquéllos designen, con cargo a colocaciones otorgadas por dicha empresa, incluyendo la efectuada con cargo a una tarjeta de crédito, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del presente artículo”.

Artículo 3º.- De la alícuota

Sustitúyase el texto del Artículo 10º de la Ley Nº 28194, por el siguiente:

“Artículo 10º.- De la alícuota

Se establece el cronograma para la reducción gradual de la tasa del Impuesto a las Transacciones Financieras. El impuesto se determinará aplicando sobre el valor de la operación afecta, conforme a lo

establecido en el artículo 12º de la Ley, las alícuotas siguientes:

Período	Alícuota
A partir del 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008	0.07 %
A partir del 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009	0.06 %
A partir del 01 de enero de 2010	0.05 %

Artículo 4º.- De la vigencia de las exoneraciones

Sustitúyanse el primer y tercer párrafo del artículo 11º de la Ley Nº 28194, por los siguientes textos:

“Artículo 11º.- De las exoneraciones

Están exoneradas del impuesto, durante el plazo de vigencia de éste, las operaciones que se detallan en el Apéndice del presente dispositivo.

(...)

Mediante Decreto Supremo se podrá exonerar de la obligación establecida en el párrafo anterior o establecer procedimientos especiales para la identificación de las cuentas a que se refieren los incisos b), c), d), n), q), r), u), v) y w) del Apéndice”.

**Artículo 5º.- Del nacimiento de la obligación
tributaria del Impuesto a las Transacciones
Financieras**

Sustitúyase el inciso d) del artículo 14º de la Ley Nº 28194, por el siguiente texto:

**“Artículo 14º.- Del nacimiento de la obligación
tributaria**

En los supuestos establecidos en el artículo 9º, la obligación tributaria nace:

(...)

- d) Al entregar el dinero recaudado o cobrado, en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 9º

(...).”

**Artículo 6º.- De la declaración y pago del Impuesto
a las Transacciones Financieras**

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 17º de la Ley Nº 28194, por el siguiente texto:

**“Artículo 17º.- De la declaración y pago del
Impuesto**

El Impuesto será declarado y pagado por:

(...)

La declaración y pago del Impuesto se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, y deberá contener la siguiente información:

1. Número de Registro Único del Contribuyente o documento de identificación, según corresponda. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que exista duda o se detecte errores en dichos números de identificación, SUNAT podrá solicitar el nombre, razón social o denominación del contribuyente.
2. Monto acumulado del impuesto retenido o percibido por las acreditaciones en cualquier modalidad de cuentas abiertas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9º, diferenciando aquéllas provenientes del exterior.
3. Monto acumulado del impuesto retenido o percibido por los débitos en cualquier modalidad de cuentas abiertas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9º, diferenciando aquéllas destinadas al exterior.



4. Monto acumulado de giros o envíos de dinero, a que se refiere el inciso e) del artículo 9º, diferenciando aquéllos provenientes del exterior o destinados al exterior.
5. Monto acumulado de las operaciones gravadas distintas a las señaladas en los numerales 2 al 4, con indicación del impuesto retenido o percibido”.

Artículo 7º.- De las operaciones exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras

Sustitúyase el inciso t) del Apéndice de la Ley Nº 28194, de acuerdo al siguiente texto:

“APÉNDICE

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

(...)

- t) La acreditación o débito en las cuentas que los Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, Sociedades de Propósito Especial y Fondos Colectivos mantienen en empresas del Sistema Financiero exclusivamente para el movimiento de los fondos constituidos por oferta pública, patrimonios de propósito exclusivo que respalden la emisión de valores por oferta pública, y fondos constituidos por los aportes de los asociados de las empresas administradoras de fondos colectivos, respectivamente.

(...)”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto; las modificaciones introducidas respecto a los montos a partir del cual se utilizará Medios de Pago, de la alícuota y lo de la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras, los mismos que están señalados en los artículos 1º, 3º y 6º del Decreto; respectivamente, los cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Segunda.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de noventa días (90) calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, se expedirá el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 976**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo, entre otros aspectos, modificar en materia del Impuesto Temporal a los Activos Netos, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
ESTABLECE REDUCCIÓN GRADUAL
DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS
ACTIVOS NETOS**

Artículo Único.- De la tasa del Impuesto

Establézcase el siguiente cronograma para la reducción gradual de la tasa del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

Periodo	Tasa	Activos Netos
Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008	0 % 0.5 %	Hasta S/. 1 000 000 Por el exceso de S/. 1 000 000
A partir del 1 de enero de 2009	0 % 0.4 %	Hasta S/. 1 000 000 Por el exceso de S/. 1 000 000

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 977**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán

cumplir para la dación de normas que contengan tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA LEY MARCO PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán la dación y renovación de los dispositivos legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Artículo 2º.- Reglas para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado a través de estudios y documentación que permita su verificación. Estos requisitos son de carácter concurrente.
El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.
- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia del beneficio, el cual no podrá exceder de seis (6) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de seis (6) años.
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que se otorguen en base a criterios geográficos, el domicilio fiscal y la administración de los contribuyentes beneficiarios deberá encontrarse ubicado dentro de la zona geográfica que se beneficiará.
- e) No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos indirectos, tasas y contribuciones.
- f) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

Artículo 3º.- Prórroga de la vigencia de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios

- 3.1. Se podrá aprobar la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.
Dicha prórroga sólo podrá ser otorgada por una única vez.
- 3.2. Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.
- 3.3. La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

Artículo 4º.- Prohibición de incluir referencias a exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios en contratos sectoriales

No deberá incluirse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas sectoriales, ni en los Convenios de Estabilidad, ninguna disposición que implique el reconocimiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes a la fecha de su celebración.

El goce de tales exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios estará sujeto a las normas especiales que los crearon.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Evaluación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes

En un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los titulares de los Ministerios cuyo sector goce de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario deberán presentar al Congreso de la República un informe de los resultados de la evaluación que realicen de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes a la fecha de publicación del presente dispositivo, solicitando su prórroga, derogación o un programa de eliminación gradual de los mismos.

TERCERA.- De los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Tratándose de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, éstos se regirán por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6º de dicho Texto Único Ordenado. No siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3º del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado



por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 978**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
LA ENTREGA A LOS GOBIERNOS REGIONALES
O LOCALES DE LA REGIÓN SELVA Y DE LA
AMAZONÍA, PARA INVERSIÓN Y GASTO SOCIAL,
DEL ÍNTEGRO DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS
CUYA ACTUAL EXONERACIÓN NO HA
BENEFICIADO A LA POBLACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objetivo

El presente dispositivo legal tiene por objeto promover la inversión y el desarrollo de la Región Selva y de la Amazonía, a fin de incrementar prioritariamente la infraestructura y gasto social en ellas, a través de la transferencia de los recursos que se generen como consecuencia de la racionalización de las exoneraciones e incentivos tributarios en los departamentos, provincias y distritos comprendidos en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- Racionalización de exoneraciones e incentivos tributarios

La racionalización de exoneraciones e incentivos tributarios comprenderá los siguientes programas:

- i. Programa de sustitución inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios.
- ii. Programa de sustitución gradual de exoneraciones e incentivos tributarios.

Artículo 3°.- Del destino de los ingresos que se generen por la eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios

Los ingresos a ser transferidos como consecuencia de la racionalización de exoneraciones e incentivos tributarios a que se refiere el presente Decreto Legislativo, serán depositados por la Dirección Nacional de Tesoro Público en una Cuenta Especial intangible que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, a nombre de:

- a) Los Gobiernos Regionales correspondientes, en el caso de los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín y Madre de Dios.
- b) La Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, en el caso de la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto.
- c) Las Municipalidades Provinciales o Distritales de las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía, en el caso de estos últimos.

Dichas transferencias se realizarán de conformidad con las normas de tesorería emitidas por la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4°.- Uso de los ingresos generados por la eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios

- 4.1. Los ingresos depositados en la Cuenta Especial a que hace referencia el artículo precedente, deberán ser utilizados por cada Gobierno Regional o Local prioritariamente en la ejecución de proyectos de inversión y mantenimiento de su infraestructura y en gasto social, de acuerdo a lo contenido en el respectivo Plan de Desarrollo Regional Concertado o Plan de Desarrollo Municipal Provincial o Distrital Concertado, de corresponder.
- 4.2. Los proyectos de inversión a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con las exigencias establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP.

Artículo 5°.- Transparencia

- 5.1 El estado de la Cuenta Especial, así como el uso de los recursos que se transferirán como consecuencia de la racionalización de exoneraciones e incentivos tributarios, deberán ser publicados y actualizados por cada Gobierno Regional o Local en su Portal de Transparencia de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- 5.2 Las publicaciones a que se refiere el numeral precedente no exoneran de las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**TÍTULO II
PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN INMEDIATA DE
EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

Artículo 6°.- Del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas

Exclúyase a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto del ámbito de aplicación del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, referido al Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región Selva.

Artículo 7°.- Del Crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas

Exclúyase a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, del ámbito de aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido al crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 8°.- De la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes

Exclúyase a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referida a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía.

Artículo 9°.- Del monto de transferencia

9.1. Los montos que se transferirán a la Cuenta Especial a que hace referencia el artículo 3° del presente Decreto Legislativo, como consecuencia de la eliminación de las exoneraciones e incentivos tributarios a que se refieren los Artículos 6°, 7° y 8° precedentes, ascenderán anualmente a:

1. Para Amazonas: Diecinueve millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.19'000,000.00)
2. Para Ucayali: Sesenta millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 60'000,000.00)
3. Para Madre de Dios: Diecisiete millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.17'000,000.00)
4. Para las provincias o distritos de los demás departamentos de la Amazonía, incluida la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto: Tres millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3'000,000.00)

9.2. En el caso del acápite 4 del numeral 9.1, dicho monto se distribuirá entre las municipalidades provinciales o distritales a que se refiere el mismo, considerando los criterios que se determinen por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

9.3. Los montos señalados en el numeral 9.1 serán transferidos conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias y se actualizarán anualmente sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos Proyectos de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 10°.- Del plazo de vigencia

- 10.1. Lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- 10.2. Las transferencias a que se refiere el artículo 9° del presente Decreto Legislativo se efectuarán hasta el año 2055.

TÍTULO III**PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN GRADUAL DE EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS****Artículo 11°.- Eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contenido en el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Ley N° 27037**

Exclúyase a partir del 1 de enero de 2009 a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre

de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 12°.- Programa de sustitución gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas

- 12.1. A partir del 1 de enero de 2009 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas comprendidos en el artículo 11° del presente Decreto Legislativo determinarán el impuesto a pagar de acuerdo a las normas que regulan el citado impuesto.
- 12.2. A partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012 dichos contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto a pagar un crédito equivalente a:

- a) En el año 2009: 80% del Impuesto a pagar.
- b) En el año 2010: 60% del Impuesto a pagar.
- c) En el año 2011: 40% del Impuesto a pagar.
- d) En el año 2012: 20% del Impuesto a pagar.

Artículo 13°.- Del monto de transferencia

13.1 Los montos que se transferirán a la Cuenta Especial a que hace referencia el artículo 3° del presente Decreto Legislativo, como consecuencia de lo señalado en el Artículo 11° ascenderán anualmente a:

1. Para San Martín: Sesenta y ocho millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.68'000,000.00)
2. Para Amazonas: Veintiséis millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.26'000,000.00)
3. Para Ucayali: Sesenta y siete millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.67'000,000.00)
4. Para Madre de Dios: Treinta millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.30'000,000.00)
5. Demás provincias o distritos de la Amazonía, incluida la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto: Veintiún millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 21'000,000.00)

13.2 En el caso del acápite 5 del numeral 13.1 del presente Decreto Legislativo, dicho monto se distribuirá entre las municipalidades provinciales o distritales a que se refiere el mismo, considerando los criterios que se determinen por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

13.3 Dichos montos se transferirán conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias, de acuerdo a la periodicidad y porcentajes que se indican a continuación:

- Por el año 2009: 20% del monto total a transferir.
- Por el año 2010: 40% del monto total a transferir.
- Por el año 2011: 60% del monto total a transferir.
- Por el año 2012: 80% del monto total a transferir.
- Por el año 2013 y hasta el año 2055: 100% del monto total a transferir.

13.4 Los montos señalados en el numeral 13.1 del presente Decreto Legislativo se actualizarán anualmente sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos Proyectos de Presupuesto del Sector Público.



Artículo 14°.- Programa de reducción gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo contenido en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27037

14.1. Aplíquese a los Departamentos de Ucayali y Madre de Dios el programa de reducción gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo, gas natural y sus derivados, contenida en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se indica a continuación:

a) Respecto al Impuesto Selectivo al Consumo, se aplicarán los siguientes factores:

• Por el primer semestre del año 2008	: 0.10
• Por el segundo semestre del año 2008	: 0.20
• Por el primer semestre del año 2009	: 0.30
• Por el segundo semestre del año 2009	: 0.40
• Por el primer semestre del año 2010	: 0.50
• Por el segundo semestre del año 2010	: 0.60
• Por el primer semestre del año 2011	: 0.70
• Por el segundo semestre del año 2011	: 0.80
• Por el primer semestre del año 2012	: 0.90
• Por el segundo semestre del año 2012	: 1.00

b) Respecto al Impuesto General a las Ventas se aplicarán los siguientes factores como crédito fiscal especial contra el Impuesto bruto:

• Por el primer semestre del año 2008	: 0.90
• Por el segundo semestre del año 2008	: 0.80
• Por el primer semestre del año 2009	: 0.70
• Por el segundo semestre del año 2009	: 0.60
• Por el primer semestre del año 2010	: 0.50
• Por el segundo semestre del año 2010	: 0.40
• Por el primer semestre del año 2011	: 0.30
• Por el segundo semestre del año 2011	: 0.20
• Por el primer semestre del año 2012	: 0.10
• Por el segundo semestre del año 2012	: 0.0

14.2. El factor del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el inciso a) del numeral 14.1 del presente Decreto Legislativo se aplicará sobre el Impuesto Selectivo al Consumo vigente al semestre que corresponda.

14.3. El crédito fiscal especial a que se refiere el inciso b) del numeral 14.1 del presente Decreto Legislativo se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- Deducirán el crédito fiscal especial. La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.
- El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas.

Artículo 15°.- Del monto de transferencia

15.1 Los montos que se transferirán a la Cuenta Especial a que hace referencia el artículo 3° del presente Decreto Legislativo, como consecuencia de lo señalado en el Artículo 14° ascenderán anualmente a:

- Para Ucayali: Cincuenta y cinco millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.55'000,000.00)
- Para Madre de Dios: Dieciocho millones y 00/100 Nuevos Soles (S/.18'000,000.00)

15.2. Dichos montos se transferirán conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias, a partir del año 2008 en forma acumulativa a razón de una décima parte por cada semestre y a partir del año 2013 el 100%.

15.3. Los montos señalados en el numeral 15.1 se actualizarán se actualizarán anualmente sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos Proyectos de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 16°.- Del Plazo de vigencia

Las transferencias a que se refieren los artículos 13° y 15° del presente Decreto Legislativo estarán vigentes hasta el año 2055.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Reintegro Tributario

En el caso de comerciantes que hubieran gozado del Reintegro Tributario respecto de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, se considerará a los Departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, así como a la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto como parte del territorio comprendido en la Región Selva para efecto del consumo en dicha Región a que alude el primer párrafo del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

SEGUNDA.- Exoneración del Impuesto General a las Ventas en la importación de bienes

Tratándose de sujetos que hubieran gozado de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la importación de bienes al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, se considerará a los departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, así como a la Provincia de Alto Amazonas y demás distritos y provincias de la Amazonía, dentro del territorio que comprende la Amazonía para efecto del consumo de tales bienes en dicha zona geográfica a que alude el primer párrafo de la citada Disposición Complementaria.

TERCERA.- Solicitudes de Reintegro Tributario

Las solicitudes de Reintegro Tributario presentadas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por los comerciantes de los Departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, así como de la Provincia de Alto Amazonas, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se regirán por las normas que regulaban el Reintegro Tributario vigentes a la fecha de adquisición de los bienes.

CUARTA.- De las transferencias dispuestas por la Ley N° 28575

Respecto de las transferencias dispuestas por la Ley N° 28575 y normas modificatorias, la Región San Martín podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Legislativo en relación a la Cuenta Especial, para lo cual queda facultada a tomar las acciones necesarias con tal fin.

QUINTA.- Normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA.- Lo dispuesto en el Título III del presente Decreto Legislativo, será de aplicación siempre que por el ejercicio presupuestal 2007 el Gobierno Nacional transfiera antes del 30 de junio de 2007, a los Gobiernos Regionales y Locales comprendidos en el Título II de este dispositivo, el monto anual señalado en el numeral 9.1 del artículo 9º que les corresponderá a cada uno de ellos como consecuencia de lo señalado en el precitado Título II.

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir vía crédito suplementario los montos provenientes del programa de sustitución inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios a que se refiere el Título II del presente Decreto Legislativo de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- El monto mínimo de transferencia a que se refiere la Ley Nº 28575 y normas modificatorias se actualizará anualmente sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos Proyectos de Presupuesto del Sector Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-4**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 979****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, la determinación de la renta bruta y neta y la categorización de las rentas, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO
POR EL DECRETO SUPREMO Nº 179-2004-EF
Y NORMAS MODIFICATORIAS****Artículo 1º.- NORMA GENERAL**

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y modificatorias.
- b) Impuesto : Al Impuesto a la Renta.

Artículo 2º.- COSTO COMPUTABLE

Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 20º de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 20º.- (...)

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda”.

Artículo 3º.- VALOR DE MERCADO

Sustitúyase el numeral 1. del artículo 32º de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 32º.- (...)

- 1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.
En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación”.

Artículo 4º.- RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso b) del artículo 33º de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 33º.- (...)

- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas”.

Artículo 5º.- DEDUCCIÓN DE REMUNERACIONES

Sustitúyase los incisos n) y ñ) del artículo 37º de la Ley, por los siguientes textos:

“Artículo 37º.- (...)

- n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá



los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

- ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado".

Artículo 6°.- DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como último párrafo del inciso q) del artículo 44° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 44°.- (...)

q) (...)

Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50° de esta Ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin".

Artículo 7°.- DISPOSICIÓN INDIRECTA DE RENTAS

Sustitúyase el segundo párrafo e incorpórese como tercer párrafo del artículo 55° de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 55°.- (...)

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el Impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta".

Artículo 8°.- DETERMINACIÓN DE RENTA DE EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES

Sustitúyase el inciso c) del artículo 63° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 63°.- (...)

Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo".

Artículo 9°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Sustitúyase el sexto párrafo del artículo 65° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 65°.- (...)

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato".

Artículo 10°.- RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO, EN EL CASO DE RENTAS PROVENIENTES DE SOCIEDADES DE HECHO U OTRAS ENTIDADES NO CONSIDERADAS PERSONAS JURÍDICAS

Sustitúyase el artículo 77° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 77°.- Para los efectos del Artículo 76°, las rentas provenientes de sociedades de hecho u otras entidades no consideradas personas jurídicas, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la SUNAT fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el Artículo 79° y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior".

Artículo 11°.- DECLARACIÓN JURADA ANUAL SUSTITUTORIA

Incorpórese como tercer párrafo del artículo 87° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 87°.- (...)

Se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación. En los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Segunda.- INTERESES EN SUSPENSO

Los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso

por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del Artículo 57º de la Ley. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente.

Tercera.- OPERACIONES DE REPORTE Y PACTOS DE RECOMPRA

Para los fines de la Ley, las operaciones de reporte o los pactos de recompra definidas en el Reglamento de Operaciones de Reporte y Pactos de Recompra aprobado por la Resolución SBS N° 1067-2005, o norma que lo sustituya, generan rentas de naturaleza similar a un interés. Dichas rentas se encuentran gravadas para el reportante o adquirente y constituirán gastos financieros deducibles para el reportado o transferente. Asimismo, para los fines de la Ley, los intereses provenientes de los valores subyacentes durante la operación de reporte o el pacto de recompra, constituirán renta gravable del reportado o transferente.

Cuarta.- APORTES VOLUNTARIOS

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 972, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso i) del artículo 67º de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 980

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de flexibilizar y perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, sin que ello implique el incremento de tasas o la creación de nuevas obligaciones sustanciales o formales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º.- Norma General

Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2º.- Criterios para la modificación de los Apéndices I y II de la Ley

Sustitúyase el artículo 6º de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 6º.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

- En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.
En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.
- Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.”

Artículo 3º.- Base imponible en las operaciones de mutuo

Sustitúyase el artículo 15º de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 15º.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.



En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

Artículo 4°.- Requisitos formales del crédito fiscal

Sustitúyase el inciso c) del artículo 19° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(...)

c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

La legalización extemporánea del Registro de Compras después de su uso no implicará la pérdida del crédito fiscal, en tanto los comprobantes de pago u otros documentos que sustenten dicho crédito hayan sido anotados en éste dentro del plazo que señale el Reglamento, en cuyo caso el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del periodo correspondiente a la fecha de la legalización del Registro de Compras, salvo que el contribuyente impugne la aplicación del crédito fiscal en dicho periodo, en cuyo caso éste se suspenderá, debiendo estarse a lo que resuelva el órgano resolutor correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.”

Artículo 5°.- Requisitos para la exportación de servicios, e inclusión del numeral 7 como exportación

Incorpórese como numeral 7 del Artículo 33° de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

(...)

También se consideran exportación, las siguientes operaciones:

(...)

7. La venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior, perfeccionándose en dicho momento la exportación. El plazo para la exportación del bien no deberá exceder al señalado en el Reglamento.

Los mencionados documentos deberán contener los requisitos que señale el Reglamento.

En caso la Administración Tributaria verifique que no se ha efectuado la salida definitiva de los bienes o que habiendo sido exportados se han remitido a sujetos distintos del comprador del exterior original, considerará a la primera operación, señalada en el primer párrafo, como

una venta realizada dentro del territorio nacional, y en consecuencia, gravada o exonerada, según corresponda, con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con la normatividad vigente.”

Artículo 6°.- Parámetros para la modificación de los Apéndices III y IV de la Ley

Sustitúyase el artículo 61° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado.

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarritos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.”

Artículo 7°.- Sustitución del literal B) del Apéndice I de la Ley

Sustitúyase el literal B) del Apéndice I de la Ley, por el texto siguiente:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.
La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.
La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- De las operaciones interlineales en el servicio de transporte aéreo de pasajeros

En el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del Impuesto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la Ley, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice íntegramente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre las operaciones de mutuo y el crédito fiscal**

La modificación del artículo 15° de la Ley efectuada por el artículo 3° del presente Decreto Legislativo será de aplicación respecto de los contratos de mutuo que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

La sustitución del inciso c) del artículo 19° de la Ley efectuada por el artículo 4° del presente Decreto Legislativo será aplicable respecto del crédito fiscal correspondiente que se genere a partir de la vigencia del presente dispositivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**PRIMERA.- Modificación del Literal A del Apéndice I de la Ley**

Exclúyase del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias	Productos
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Discos duros
8473.30.00.00	Memorias

SEGUNDA.- Derogación

Deróguese el primer párrafo del numeral 5 del artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

37664-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 981**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo, entre otros aspectos, modificar el Código Tributario con el objeto de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la Administración Tributaria y el contribuyente en relación con la obligación tributaria, las facultades y, los procedimientos de determinación y fiscalización de la deuda tributaria, cobranza, devoluciones, procedimientos tributarios, procedimientos contenciosos y no contenciosos, procurando una mayor equidad entre la Administración Tributaria y el contribuyente así como para perfeccionar el régimen de infracciones y sanciones a fin de lograr mayor proporcionalidad entre las faltas y las sanciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO
POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF
Y NORMAS MODIFICATORIAS****Artículo 1°.- REFERENCIA**

Cuando en el presente Decreto Legislativo se haga referencia al Código Tributario, se entiende referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Sustitúyase el artículo 12° del Código Tributario, por el siguiente texto:



"Artículo 12º.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria".

Artículo 3º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Sustitúyase el numeral 3. del primer párrafo y el último párrafo del artículo 18º del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 18º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS
Son responsables solidarios con el contribuyente:

(...)

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118º, cuando:

- a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.
- d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

(...)

También son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales".

Artículo 4º.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Incorpórese como artículo 20º-A del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 20º-A.-EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17º, los numerales 1. y 2. del artículo 18º y el artículo 19º.
2. La extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.
3. Los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1. y a) y e) del numeral 2. del artículo 46º tienen efectos colectivamente.
4. La impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.
Para efectos de este numeral se entenderá que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.
5. La suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, salvo en el caso del numeral 7. del inciso b) del artículo 119º. Tratándose del inciso c) del citado artículo la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables sólo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente

Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad".

Artículo 5º.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 23º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 23º.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

(...)

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

(...)"

Artículo 6°.- INTERESES MORATORIOS

Incorpórese como cuarto, quinto, sexto y sétimo párrafos del artículo 33° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS

(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios”.

La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”.

Artículo 7°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 39° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT:

- a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

(...)”.

Artículo 8°.- COMPENSACIÓN

Sustitúyase el artículo 40° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 40°.- COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:

- a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de

pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.

- b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias”.

Artículo 9°.- CONDONACIÓN

Sustitúyase el último párrafo del artículo 41° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 41°.- CONDONACIÓN

(...)

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán donar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”.

Artículo 10°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Sustitúyase el artículo 45° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al



- reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:
- a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por el pago parcial de la deuda.
- d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:
- a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:
- a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.
- El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".
- Artículo 11°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**
Sustitúyase el artículo 46° del Código Tributario, por el siguiente texto:
- "Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:
- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
- f) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:
- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.
3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:
- a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.
- Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos".
- Artículo 12°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN**
Sustitúyase el artículo 55° del Código Tributario, por el siguiente texto:
- "Artículo 55°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN
Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración".
- Artículo 13°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**
Sustitúyase el primer párrafo del numeral 1. del artículo 57° del Código Tributario, por el siguiente texto:
- "Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
En relación a las medidas cautelares señaladas en

el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:
La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.
(...)"

Artículo 14°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Sustitúyase el numeral 16. del segundo párrafo del artículo 62° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.
El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.
Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.
Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica así como los requisitos formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros.
(...)"

Artículo 15°.- PLAZO DE FISCALIZACIÓN

Incorpórese como artículo 62° A del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 62°-A.- PLAZO DE FISCALIZACIÓN

1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.
2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:
 - a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

- b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.
- c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.
4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.
5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.
6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:
 - a) Durante la tramitación de las pericias.
 - b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
 - c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
 - d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.
 - e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
 - f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.
 - g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria".

Artículo 16°.- DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Sustitúyase el numeral 13. e incorpórese como numerales 14. y 15. del primer párrafo del artículo 64° del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA
La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

(...)

13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de



juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquellas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.
15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

(...)"

Artículo 17°.- PRESUNCIONES

Sustitúyase el numeral 11. e incorpórese como numerales 12. y 13. del primer párrafo del artículo 65° del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 65°.- PRESUNCIONES

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

11. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.
12. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.
13. Otras previstas por leyes especiales".

Artículo 18°.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

Sustitúyase el encabezado y el inciso b) e incorpórese como inciso f) del primer párrafo del artículo 65°-A del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

- b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda. No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2. y 8. del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el

Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.

- (ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.
- (iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

(...)

- f) Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el Ingreso Neto Mensual.

(...)"

Artículo 19°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Incorpórese como artículo 72°-C del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 72°-C.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

La presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, se determinará mediante la aplicación del control directo a dicha actividad por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) De la cantidad de salas o establecimientos a intervenir

a.1 La Administración Tributaria verificará la cantidad de salas o establecimientos en los cuales el deudor tributario explota los juegos de máquinas tragamonedas.

a.2 Del número de salas o establecimientos verificados se determinará la cantidad de salas o establecimientos que serán materia de intervención por control directo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Número de salas o establecimientos donde el deudor tributario explota máquinas tragamonedas	Cantidad de salas o establecimientos donde aplicar el control directo para efectuar la determinación presunta
Sólo 1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 29	4
De 30 a más	6

- b) De las salas o establecimientos seleccionados donde aplicar el control directo para determinar los ingresos presuntos

Establecido el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario en las que se debe efectuar el control directo de ingresos, cuando la cantidad de salas o establecimientos sea único, el control se efectuará sobre dicha sala o establecimiento. Cuando el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario sean dos (2) o más, para determinar cuales serán las salas o establecimientos materia de dicho control, se seguirá las siguientes reglas:

- b.1 Si el deudor tributario ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto por las normas sobre juegos de casinos y máquinas tragamonedas, las salas o establecimientos se seleccionarán de la siguiente manera:

- i La mitad del número de salas o establecimientos a intervenir, corresponderán a aquéllas que tengan el mayor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- ii La mitad restante corresponderá a las salas o establecimientos que tengan el menor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- iii Cuando el número de máquinas tragamonedas en dos (2) o más salas o establecimientos sea el mismo, se podrá optar por cualquier sala o establecimiento, de acuerdo a las reglas de los numerales i y ii.

- b.2 Si el deudor tributario, no ha presentado la declaración jurada a que hacen referencia las normas sobre explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, inclusive aquellos que por mandato judicial no se encuentren obligados a realizar dicha presentación o la aplicación de la presente presunción es consecuencia de que se verificó que el deudor tributario utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado, la Administración Tributaria podrá elegir discrecionalmente cuáles salas o establecimientos intervendrá, comunicándose dicha elección al deudor tributario.

- c) De las Máquinas Tragamonedas a ser consideradas para el control directo por parte de la Administración

Cuando se inicie el procedimiento de control directo en la sala o establecimiento seleccionado, se entenderá que las máquinas tragamonedas que se encuentren en dicha sala o establecimiento son explotadas por el deudor tributario salvo que mediante documentos públicos o privados de fecha cierta, anteriores a la intervención, se demuestre lo contrario.

- d) Del control directo

Para efectos de lo señalado en el presente procedimiento, se entenderá por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene el deudor que explota juegos de máquinas tragamonedas para realizar las actividades

propias de dicha actividad, aún cuando la misma comprenda uno o más días calendario.

- d.1 El control directo que realice la Administración Tributaria, a efectos de determinar los ingresos presuntos, se deberá realizar en cada una de las salas o establecimientos seleccionados durante tres (3) días comerciales de un mismo mes, de acuerdo a las siguientes reglas:

- i Se deberá tomar un (1) día comercial por semana, pudiendo realizarse el control directo en semanas continuas o alternadas.
- ii No se podrá repetir el mismo día comercial de la semana.
- iii Sólo se podrá efectuar control directo en un (1) fin de semana del mes.
- iv La elección del día comercial de la semana, respetando las reglas anteriores queda a elección de la Administración Tributaria.

- d.2 Si el mencionado control directo se realiza en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo ejercicio gravable, el ingreso que se determine podrá ser usado para proyectar el total de ingresos del mismo ejercicio.

- d.3 Si durante el desarrollo de la intervención de la Administración Tributaria en las salas o establecimientos seleccionados, ocurre algún hecho no justificado que cambia las circunstancias en las que se inició el control directo, o que a criterio de la Administración Tributaria impidan la acción de control directo o la continuación de dicha acción en cualquier sala o establecimiento seleccionado; y la intervención efectiva se realizó por más de un día comercial, lo verificado directamente por la Administración Tributaria hasta la ocurrencia del hecho o circunstancia, servirá para establecer los ingresos presuntos mensuales y/o de todo el ejercicio gravable. En caso contrario la Administración Tributaria elegirá otro día comercial para realizar el control.

La fracción del día comercial no se considerará como un día comercial.

- e) Cálculo de los ingresos presuntos

- e.1 Cálculo de los ingresos diarios por máquina tragamonedas.

Para determinar el monto de ingresos diarios por máquina tragamoneda, se considerará:

- i El ingreso total del día comercial de cada máquina tragamoneda que se encuentre en explotación en cada sala o establecimiento obtenido por control directo.
- ii Se descontará de dicho ingreso el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda.

En el caso de deudores tributarios que tengan autorización expresa obtenida conforme lo dispuesto en las normas que regulan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, se entenderá que el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda no podrá ser menor del ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos. Si el monto de los referidos premios excediera del cien por ciento (100%) de los ingresos de la máquina tragamoneda, dicho exceso no será considerado para el cómputo de los ingresos de los otros días comerciales que serán materia del control directo.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los deudores tributarios a los que se les aplique la presunción como consecuencia de haber hecho uso de modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados ante la autoridad competente; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas por la autoridad competente; utilice fichas o medios de juego no autorizados por la autoridad competente, debiéndose aplicar para dichos deudores la regla del párrafo siguiente.

En el caso de deudores tributarios que no tengan la referida autorización expresa, el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) del total del ingreso del día comercial. Cuando el monto de dichos premios sean menor al porcentaje antes señalado se tomará como ingresos del referido día la diferencia entre los ingresos determinados por el control directo menos el monto total entregado de los premios otorgados. Cuando no se hubiesen entregado dichos premios se tomará como ingreso del mismo día el total de los ingresos determinados por control directo.

e.2 Cálculo de los ingresos presuntos diarios por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos diarios por sala o establecimiento seleccionado, se sumará el ingreso total del día comercial de cada máquina, obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en e.1, el que luego se dividirá entre el total de máquinas de la sala o establecimiento y se multiplicará por el total de máquinas ubicadas en la misma sala o establecimiento.

e.3 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se seguirá el procedimiento siguiente:

- i. Efectuadas las tres (3) verificaciones por cada sala o establecimiento a que hace referencia el inciso d) del presente artículo, se sumarán los montos de ingresos diarios obtenidos y se obtendrá un promedio simple.

De presentarse el supuesto señalado en el inciso d.3, si el control se realizó en más de un día comercial se sumarán los ingresos obtenidos por control directo y se dividirán por el número de días comerciales controlados, lo cual representará el promedio de ingresos diarios.

- ii. El promedio de ingresos diarios por sala o establecimiento, se multiplicará por el número de días comerciales del mes obteniéndose el total de ingresos presuntos mensuales para cada sala o establecimiento seleccionado.
- iii. Los ingresos presuntos mensuales se compararán con los ingresos de las mismas salas o establecimientos, informados o declarados por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores o en los meses que corresponda cuando el deudor tributario tiene menos de seis (6) meses explotando las máquinas tragamonedas, tomándose el mayor.

- iv. En caso que el deudor tributario no hubiese informado o declarado ingresos, se tomará el monto establecido por el control directo.

e.4 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales del deudor tributario.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales del deudor tributario se seguirá el procedimiento siguiente:

- i. Determinado el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se sumarán los montos obtenidos y se dividirán entre el número de salas o establecimientos verificados. Dicho resultado se tomará como el ingreso presunto de las demás salas o establecimientos que explota el mismo deudor tributario. Respecto de las salas o establecimientos en las que se efectuó el control directo, el ingreso mensual lo constituye el monto establecido conforme al procedimiento señalado en el inciso e.3.
- ii. La suma de los ingresos de cada sala o establecimiento seleccionado más los ingresos presuntos atribuidos al resto de las salas o establecimientos que el deudor tributario explota, dará como resultado el monto de ingresos presuntos del mes a cargo de deudor tributario.

e.5 Cálculo de los ingresos presuntos del ejercicio gravable.

Para la determinación de los ingresos del ejercicio gravable, se tomarán los ingresos mensuales de no menos de dos (2) meses verificados por control directo, determinados conforme al procedimiento descrito en los párrafos anteriores, y se dividirán obteniendo un promedio simple.

Dicho resultado se considerará como el ingreso presunto mensual que será atribuido a cada mes no verificado. La suma de los ingresos presuntos de los diez (10) meses no verificados más la suma de los dos (2) meses determinados conforme lo establecido en el presente procedimiento, constituye el ingreso presunto del ejercicio gravable".

Artículo 20°.-PRESUNCIÓN DEREMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES

Incorpórese como artículo 72°-D del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 72°-D.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES
Cuando la Administración Tributaria, compruebe que el deudor tributario califica como entidad empleadora y se detecta que omitió declarar a uno o más trabajadores por los cuales tiene que declarar y/o pagar aportes al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones o renta de quinta categoría, se presumirá que las remuneraciones mensuales del trabajador no declarado, por el período laborado por dicho trabajador, será el mayor monto remunerativo mensual obtenido de la comparación con el total de las remuneraciones mensuales que hubiera registrado, o en su defecto, hubiera declarado el deudor tributario por los períodos comprendidos en el requerimiento, el mismo que será determinado de la siguiente manera:

- a) Se identificarán las remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar, en los registros del deudor tributario, consignados en ellos durante el período requerido. En caso

que el deudor tributario no presente los registros requeridos por la Administración, se realizará dicha identificación en las declaraciones juradas presentadas por ésta, en los períodos comprendidos en el requerimiento.

- b) De no encontrarse remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar en los registros o declaraciones juradas del deudor tributario, se tomará en cuenta la información de otras entidades empleadoras de giro y/o actividad similar que cuenten con similar volumen de operaciones.
- c) En ningún caso, la remuneración mensual presunta podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente en los meses en los que se realiza la determinación de la remuneración presunta.

Para efectos de determinar el período laborado por el trabajador no registrado y/o declarado, se presumirá que en ningún caso dicho período es menor de seis (6) meses, con excepción de:

- i Los trabajadores de las empresas que inicien actividades y tengan menos de seis (6) meses de funcionamiento, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor al número de meses de funcionamiento.
- ii Los trabajadores de empresas contratados bajo contratos sujetos a modalidad, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor de tres (3) meses.

Las remuneraciones determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento forman parte de la base imponible para el cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente; y de los pagos a cuenta a realizarse vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando corresponda.

Sólo se considerará que la remuneración mensual presunta será base de cálculo para las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el caso que el trabajador presente un escrito a la SUNAT donde señale que se encuentra o que ha optado por pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones. El pago del aporte será de cargo de la entidad empleadora en su calidad de agente de retención.

De corresponder la realización del pago a cuenta vía retención del impuesto a la renta de quinta categoría por la remuneración mensual presunta, éste será de cargo de la entidad empleadora.

Se entiende como entidad empleadora a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación cesantía, incapacidad o sobrevivencia".

Artículo 21°.- RESERVA TRIBUTARIA

Incorpórese como inciso i) del segundo párrafo del artículo 85° del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

(...)

- i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes".

Artículo 22°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Incorpórese como numeral 14. del artículo 87° del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

- 14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla".

Artículo 23°.- PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS

Sustitúyase el artículo 94° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 94°.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS

Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no se aplicará en aquellos casos en que para la absolución de la consulta sea necesaria la opinión de otras entidades externas a la Administración Tributaria.

El procedimiento para la atención de las consultas escritas, incluyendo otras excepciones al plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo, será establecido mediante Decreto Supremo".

Artículo 24°.- NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO O POR MENSAJERO Y POR SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Sustitúyase los incisos a), b) y f) del primer párrafo e incorpórese como último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:
 - (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
 - (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
 - (iii) Número de documento que se notifica.
 - (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.



(v) Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

(...)

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

(...)

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el

período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación".

Artículo 25°.- NULIDAD DE ACTOS

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 109° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

(...)"

Artículo 26°.- DE LA FACULTAD DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el segundo y último párrafo del artículo 114° del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 114°.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.

(...)

Los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos podrán realizar otras funciones que la Administración Tributaria les designe".

Artículo 27°.- FACULTADES DEL AUXILIAR COACTIVO

Sustitúyase el último párrafo del artículo 116° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 116°.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

(...)

Los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6. y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia".

Artículo 28°.- MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese como último párrafo del numeral 2. del tercer párrafo del inciso a) y como inciso d) del artículo 118° del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

(...)

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

(...)

- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Tratándose del embargo en forma de retención, mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo”.

Artículo 29°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 119°, por el siguiente texto:

“Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

(...)

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115°.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada más las costas y los gastos.

(...).’

Artículo 30°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Sustitúyase el literal g) e incorpórese como literales h), i) y j) del último párrafo del artículo 120°, los siguientes textos:

“Artículo 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

- g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.
- h) El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo, únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150°.
- i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.
- j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión”.

Artículo 31°.- BIENES MUEBLES ABANDONADOS

Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 121-A°, por el siguiente texto:

(...)

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados o destruidos cuando el estado de los bienes lo amerite. Si habiéndose procedido al acto de remate no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

(...).’

Artículo 32°.- DE LA PERICIA

Incorpórese como segundo y tercer párrafo del artículo 126° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 126°.- PRUEBAS DE OFICIO

(...)

En el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada. Si la Administración Tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las Universidades Públicas”.

Artículo 33°.- FACULTAD DE REEXAMEN

Incorpórese al artículo 127° del Código Tributario, como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo los siguientes textos:

“Artículo 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN

(...)



Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación”.

Artículo 34°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

Sustitúyase el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:
(...)

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

(...).”

Artículo 35°.- RECLAMOS CONTRA ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA

Sustitúyase el artículo 139° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí”.

Artículo 36°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 142° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación”.

Artículo 37°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

Sustitúyase el artículo 150° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.

- Cuando considere de aplicación el último párrafo del presente artículo.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Artículo 38º.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Sustitúyase el artículo 153º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 153º.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas a trámite”.

Artículo 39º.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 157º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 157º.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

(...)

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

Artículo 40º.- SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Sustitúyase el último párrafo del artículo 162º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 162º.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

(...)

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas”.

Artículo 41º.- IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SOBRE OTRAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Sustitúyase el artículo 163º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 163º.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162º podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código”.

Artículo 42º.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sustitúyase el título y el primer párrafo del artículo 171º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 171º.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables”.

Artículo 43º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Sustitúyase el artículo 175º del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 175º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.



3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.
8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.
9. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad".

Artículo 44°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Sustitúyase el numeral 25. e incorpórase como numeral 27. del artículo 177° del Código Tributario, por los textos siguientes:

"Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

(...)

25. No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.

(...)

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley".

Artículo 45° .- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Sustitúyase los numerales 7. y 8. del artículo 178° del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

(...)

7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11° de la citada ley.
8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad".

Artículo 46°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Sustitúyase el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 179° del Código Tributario por el siguiente texto:

"Artículo 179°.- Régimen de Incentivos

(...)

- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

(...)"

Artículo 47°.- TIPOS DE SANCIONES

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 180° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES

(...)

Las multas se podrán determinar en función:

- a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.
- b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

- c) I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.
- d) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.
- e) El monto no entregado".

Artículo 48°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Sustitúyase el artículo 182° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos

o establecimientos que designe la SUNAT. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las Tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante Resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La SUNAT podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de SUNAT el vehículo intervenido y ésta lo ubicara, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida Institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la Resolución de Internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del noveno párrafo del presente artículo. En caso la acreditación sea efectuada en los tres (3) últimos días de aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos, la SUNAT emitirá la Resolución de Internamiento dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.

El infractor está obligado a pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.

El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las Tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la Resolución de Internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT más los gastos señalados en el párrafo octavo del presente numeral.

A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Efectuar el pago de los gastos señalados en el párrafo anterior.
- b) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- c) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera



comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del noveno párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la SUNAT.

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la Resolución de Internamiento Temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por SUNAT. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la SUNAT.

De haberse identificado el infractor y acreditado la propiedad o posesión sobre el vehículo, pero éste no realiza el pago de los gastos señalados en el párrafo octavo del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de garantizar dicho pago, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de Internamiento, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca.

El propietario del vehículo internado, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT, en el plazo y condiciones establecidas para el infractor, la propiedad del vehículo internado.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una Resolución de devolución de vehículo en el mismo plazo establecido para la Resolución de Internamiento, y siempre que se hubiera cumplido el plazo de la sanción establecido en las Tablas.

El propietario que no es infractor, a efectos de retirar el vehículo, deberá, además de lo señalado en los párrafos anteriores, previamente cumplir con:

- a) Pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo, hasta el momento de su retiro.
- b) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- c) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

De haber acreditado el propietario que no es infractor su derecho sobre el vehículo, pero éste no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de asegurar el cumplimiento de lo señalado, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de devolución, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca, a efecto de hacerse cobro de los gastos mencionados en el inciso a) del párrafo anterior.

En caso que el infractor o el propietario que no es infractor no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

De impugnar el infractor la Resolución de Internamiento Temporal o la de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno.
Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el duodécimo párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.
- d) El valor señalado en la Resolución de Internamiento Temporal o de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

De impugnar el propietario que no es infractor la Resolución de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá a dicho sujeto, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el propietario que no es infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) El valor señalado en la Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la SUNAT o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La SUNAT no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o

destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los vehículos que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con lo dispuesto en décimo sexto párrafo del presente artículo, no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplió con el pago de los gastos mencionados en el inciso a) del párrafo antes citado.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución".

Artículo 49°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

(...)

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

- a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.
La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.
Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.
- b) La suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.
La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.
Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización. Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

(...)"

Artículo 50°.- SANCIÓN DE COMISO

Sustitúyase el artículo 184° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 184°.- SANCIÓN DE COMISO

Detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las Tablas se procederá a levantar un Acta Probatoria. La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

- b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución



correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la Resolución de Comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no perecederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos, así como los gastos que originó la ejecución del comiso. En este caso, la SUNAT no emitirá la Resolución de Comiso. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria, a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las Tablas I y II y en la nota (8) para la Tabla III, según corresponda.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán

ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa y los gastos vinculados al comiso no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor señalado en la Resolución de Comiso o de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados. En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.
- c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor consignado en Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados. En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

- c) El monto de la multa y/o los gastos que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en el tercer, quinto, sexto y séptimo párrafos del presente artículo, para efecto del retiro de los bienes comisados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso tratándose de bienes no perecederos o perecederos, el infractor o el propietario que no es infractor deberá:

- Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
- Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
- Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la SUNAT.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella.

Excepcionalmente cuando, por causa imputable al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, no sea posible levantar el Acta Probatoria de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, en el lugar de la intervención, la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que bastará realizar una descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados. Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la SUNAT, se levantará un Acta de Inventario Físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados. Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentre presente al momento de elaborar el Acta de Inventario Físico o si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventario Físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del Agente Fiscalizador de la SUNAT y del depositario de los bienes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, el plazo para acreditar la propiedad o para declarar el abandono de los bienes a que se refiere el presente artículo, en el caso del infractor y del propietario que no es infractor, se computará a partir de la fecha de levantada el Acta de Inventario Físico, en caso el sujeto intervenido, infractor o

propietario estuviere presente en la elaboración de la referida acta y se le entregue una copia de la misma, o del día siguiente de publicada en la página web de la SUNAT el Acta de Inventario Físico, en caso no hubiera sido posible entregar copia de la misma al sujeto intervenido, infractor o propietario.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, así como de los bienes abandonados y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 51°.- TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sustitúyase las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario por las que forman parte del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de abril del 2007, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Cálculo de interés moratorio - Decreto Legislativo N° 969

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para efectos de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, la base para el cálculo de los intereses, estará constituida por los intereses devengados al vencimiento o determinación de la obligación principal y por los intereses acumulados al 31 de diciembre de 2005.

Tercera.- Incorporación de deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario

Los deudores tributarios que hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344, Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario o el Decreto Legislativo N° 914 que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000 o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas tributarias (RESIT) vencidas y pendientes de pago, podrán acoger al aplazamiento y/o fraccionamiento particular señalado por el artículo 36° del Código Tributario, las cuotas vencidas y pendientes de pago, la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos y la deuda que no se encuentre acogida a los beneficios mencionados.

Cuarta.- Extinción de Costas y Gastos

- Extínganse, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva en los que la deuda tributaria relacionada a éstos se hubiera extinguido en virtud a lo señalado en los numerales 1. y 3. del artículo 27° del Código Tributario y normas modificatorias o cuando la Administración Tributaria hubiera extinguido la deuda tributaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 5. del citado artículo.

La Administración Tributaria procederá a concluir



los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior sin que sea necesario notificar acto alguno.

- b) A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, quedarán extinguidas las costas y gastos cuando se extinga la deuda tributaria relacionada a ellas, conforme a las causales de los numerales 3. y 5. del artículo 27° del Código Tributario. Para tal efecto no se requerirá la emisión de un acto administrativo.

Quinta.- Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953

Las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, hubiera ocurrido alguno de los supuestos previstos en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 quedaron extinguidos en la mencionada fecha.

Sexta.- Deudas de recuperación onerosa

Lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, no resulta de aplicación a las deudas por concepto de Aportaciones a la Seguridad Social exigibles al 31 de julio de 1999, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, deban ser consideradas de recuperación onerosa.

Sétima.- Pago con error

Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

La SUNAT esta autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra. A través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

Octava.- Celebración de convenios para el pago de peritajes

Facúltase a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal para celebrar convenios para el pago de servicios con las entidades técnicas a las cuales soliciten peritajes.

Novena.- Redondeo de las Costas

El importe de las costas a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario se expresará en números enteros.

Décima.- Domicilio de los sujetos dados de baja del RUC

Subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido. La notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

Décimo Primera.- Expedientes del Procedimiento de Cobranza Coactiva

Facúltase a la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia los criterios, forma y demás aspectos en que serán llevados y archivados los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva de dicha entidad.

Décimo Segunda.- Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40° del Código Tributario, tratándose de la compensación del

crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas se considerará lo siguiente:

1. De la generación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV

Para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado:

- a) Tratándose de la compensación de oficio

- a.1 En el supuesto contemplado por el literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero. En tal caso, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones, cuya existencia y monto determine la SUNAT de acuerdo a la verificación y/o fiscalización que realice.

- a.2 En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones. Cuando el deudor tributario no hubiera presentado dicha declaración, en la fecha de presentación o de vencimiento de la última declaración mensual presentada a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, siempre que en la referida declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

- b) Tratándose de la compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

2. Del cómputo del interés aplicable al crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas

Cuando los créditos obtenidos por las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas sean anteriores a la deuda tributaria materia de la compensación, los intereses a los que se refiere el artículo 38° del Código Tributario se computarán entre la fecha en que se genera el crédito hasta el momento de su coexistencia con el último saldo pendiente de pago de la deuda tributaria.

3. Del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones
Respecto del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones:

- 3.1 Para que proceda la compensación de oficio, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso del literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, sólo

se compensará el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

- b) En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, los agentes de retención y/o percepción deberán haber declarado las retenciones y/o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado, salvo cuando estén exceptuados de dicha obligación, de acuerdo a las normas pertinentes.

3.2 Para que proceda la compensación a solicitud de parte, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

Quando se realice una verificación en base al cruce de información de las declaraciones mensuales del deudor tributario con las declaraciones mensuales de los agentes de retención y/o percepción y con la información con la que cuenta la SUNAT sobre las percepciones que hubiera efectuado, la compensación procederá siempre que en dichas declaraciones así como en la información de la SUNAT, consten las retenciones y/o percepciones, según corresponda, que forman parte del saldo acumulado no aplicado.

4. Toda verificación que efectúe la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.
5. Lo señalado en la presente disposición no será aplicable a los créditos generados por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas respecto de los que se solicite la devolución.
6. Lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28053 no será aplicable a lo dispuesto en la presente disposición.

Décimo Tercera.- Procedimiento de Fiscalización

Las normas reglamentarias y complementarias que regulen el procedimiento de fiscalización, se aprobarán mediante Decreto Supremo en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite y cómputo de plazos

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición

Segunda.- Cómputo de plazos

1. El plazo para formular los alegatos, a que se refiere el artículo 127° del Código Tributario se computará a partir del día hábil siguiente de entrada en vigencia la presente norma.
2. En el caso de los actos que tengan relación directa con la deuda tributaria notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, les será aplicable el plazo de veinte (20) días hábiles a que se refiere el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario. Dicho plazo se computará a partir del

día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Tercera.- Suspensión de intereses

Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.

Cuarta.- Plazo de Fiscalización

Para los procedimientos de fiscalización en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo de fiscalización establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario se computará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

Única.- Disposición Derogatoria

Derógase el quinto y sexto párrafo del artículo 157°, el artículo 179°-A y el artículo 185° del Código Tributario y la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27038.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

TABLA I

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	1 UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	50% de la UIT
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	50% de la UIT
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	50% UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	50% de la UIT o comiso (2)
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	30% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	30% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	1 UIT o cierre (3) (4)



Infracciones	Referencia	Sanción
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión	Numeral 8	Comiso (7)
Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	50% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	30% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT

Infracciones	Referencia	Sanción
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	50% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	30% de la UIT (15)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	30% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	30% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	30% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	50% de la UIT
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	50% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	50% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	30% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	50% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o Comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)



Infracciones	Referencia	Sanción
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	50% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	30% de la UIT
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	30% de la UIT
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
- Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.

- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
- (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
- (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 2 UIT.
- (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

- (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 3 UIT.
- (6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectiva hubieran quedado firmes y consentidas.
- (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.
- (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166°.
- (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
- (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.
- (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.
- (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10).
- (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
- (14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los topes señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
- (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
- (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
- (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.
- (19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166°.
- (20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180° la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.
- (21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar. Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor. Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
 - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
 - En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
 - En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.
- b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
 - c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
- d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
 - e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.



Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15% el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

- (22) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

**PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORIA,
PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III,
EN LO QUE SEA APLICABLE**

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	50% UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	25% de la UIT
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	25% de la UIT
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	25% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	25% de la UIT o comiso (2)
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	15% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	15% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
No emitir y/u no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Transportar bienes y/u pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Transportar bienes y/u pasajeros con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	25% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (7)
Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan a régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	25% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)

Infracciones	Referencia	Sanción
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	15% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	25% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	15% de la UIT (15)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	15% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	15% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	15% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)



Infracciones	Referencia	Sanción
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	25% de la UIT
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	25% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	25% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	15% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	25% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o Comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	25% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	15% de la UIT
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)

Infracciones	Referencia	Sanción
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	15% de la UIT
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
 - La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
 - La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
 - Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.
- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
 - (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
 - (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 1 UIT.
 - (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento. En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.
 - (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 2 UIT.
 - (6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectiva hubieran quedado firmes y consentidas.
 - (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 2 UIT.
 - (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 15% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166°.
 - (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
 - (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.
 - (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.
 - (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10).
 - (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
 - (14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los topes señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
 - (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
 - (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
 - (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
 - (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.



(19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166°.

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180° la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.

(21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar. Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor. Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
- En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito excedan el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
- En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
- En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.

e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

(22) La multa no podrá ser menor al 10% de la UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

TABLA III

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL
NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	40% de la UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2) (3) o comiso (4)
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	0.2% de los l o cierre (2) (3)

Infracciones	Referencia	Sanción
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	0.2% de los l o cierre (2) (3)
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
No emitir y/u no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2) (5)
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (5)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (5)
Transportar bienes y/u pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (6)
Transportar bienes y/u pasajeros con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	0.3% de los l o internamiento temporal del vehículo (7)
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (8)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión	Numeral 8	Comiso (8)
Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (9)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (9)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	0.3% de los l (10)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (9)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (8)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición	Numeral 15	Comiso (8)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (9)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los l o cierre (2) (3)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los l o cierre (2) (3)



Infracciones	Referencia	Sanción
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	0.2% de los l o cierre (2) (3)
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2) (3)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	0.2% de los l o cierre (2) (3)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	0.2% de los l o cierre (2) (3)
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	0.2% de los l (11) o cierre (2) (3)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	0.2% de los l (11) o cierre (2) (3)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	0.2% de los l o cierre (2) (3)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	0.2% de los l o cierre (2) (3)
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los l o cierre (2) (3)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (12)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionaría sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	20% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	Cierre (12)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	

Infracciones	Referencia	Sanción
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueo de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los l o cierre (2) (3)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	Cierre (2)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	Cierre (2)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT	Numeral 21	
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	0.3% de los l o cierre (2) (3)
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	Cierre (2)
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	0.2% de los l o cierre (2) (3)
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley	Numeral 27	
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (13)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (8)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (8)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	0.2% de los l o cierre (2) (3)
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (14)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los l o cierre

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
- Las multas que se determinen no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT.



- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
- (2) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 50% de la UIT.
- (3) Para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174°, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.
- (4) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
- (5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que el infractor reconozca la infracción mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción.
La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.
En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.
- (6) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 1 UIT.
- (7) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.
- (8) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 1 UIT.
- (9) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 10% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166°.
- (10) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
- (11) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 5% cada vez que se presente una nueva rectificatoria.
Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
- (12) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (13) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.
Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.
Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:
 - En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.
Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
 - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
 - En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
 - En el caso de los demás tributos, al resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las normas correspondientes.
 - b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
 - c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
 - En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare un saldo a favor indevido y una pérdida indevida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
 - En caso se declare un saldo a favor indevido y una pérdida indevida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
- e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indevida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

- (14) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

37664-7

ENERGIA Y MINAS

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 012-2007-EM

Mediante Oficio N° 140-2007-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, publicado en la edición del 3 de marzo de 2007.

En el artículo 1°:

DICE:

“Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH): (...) siendo comercializados y transportados a granel, tales como Asfaltos, Breas, Insumos Químicos, Solventes y Lubricantes. (...)”

DEBE DECIR:

“Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH): (...) siendo comercializados y transportados, envasados o a granel, tales como Asfaltos, Breas, Insumos Químicos, Solventes y Lubricantes. (...)”

En el artículo 11°:

DICE:

“Los Distribuidores Mayoristas están autorizados a despachar en cilindros combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a comercializadores y usuarios finales, (...)”

DEBE DECIR:

“Los Distribuidores Mayoristas están autorizados a vender en cilindros combustibles líquidos a Consumidores Directos, (...)”

En el artículo 14°:

DICE:

“(…) deberán obtener, antes de los doce (12) meses del vencimiento del plazo de adecuación otorgado (...)”

DEBE DECIR:

“(…) deberán obtener, antes de los seis (06) meses del vencimiento del plazo de adecuación otorgado (...)”

37665-1

Tecnología informativa a su servicio

Editora Perú



*Acceso rápido a
información confiable*



*Somos lo que usted necesita
a todo color*



El Peruano

Excelente alternativa comercial

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe